

ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
SOBRE INVERSIONES

MECANISMO COMPLEMENTARIO

ENTRE:

Gordon G. Burr; Erin J. Burr; John Conley; Neil Ayervais; Deana Anthone;  
Douglas Black; Howard Burns; Mark Burr; David Figueiredo; Louis Fohn;  
Deborah Lombardi; P. Scott Lowery; Thomas Malley; Ralph Pittman; Daniel Rudden;  
Marjorie «Peg» Rudden; Robert E. Sawdon; Randall Taylor; James H. Watson, Jr.;  
B-Mex, LLC; B-Mex II, LLC; Oaxaca Investments, LLC; Palmas South, LLC;  
B-Cabo, LLC; Colorado Cancún, LLC; Santa Fe Mexico Investments, LLC;  
Caddis Capital, LLC; Diamond Financial Group, Inc.; EMI Consulting, LLC;  
Family Vacation Spending, LLC; Financial Visions, Inc.; J. Johnson Consulting, LLC;  
J. Paul Consulting; Las KDL, LLC; Mathis Family Partners, Ltd.;  
Palmas Holdings, Inc.; Trude Fund II, LLC; Trude Fund III, LLC; Victory Fund, LLC

Demandantes

y

Estados Unidos Mexicanos

Demandado

---

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN  
SOBRE EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN

---

25 de julio de 2017

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP  
777 6th Street, N.W., 11th floor, Washington, D.C. 20001

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PRESENTACIÓN .....	6
A. Descripción general del Memorial de Contestación .....	6
B. Declaraciones testimoniales, anexos y autoridades legales .....	7
III. ANTECEDENTES DE HECHO .....	7
A. Decisión de las Demandantes de invertir en México.....	7
B. Inversiones de las Demandantes en México y su estructura CORPORATIVA .....	9
1. Las Compañías B-Mex .....	10
2. Las Compañías Juegos .....	11
3. E-Games.....	13
4. Operadora Pesa .....	14
5. B-Cabo, LLC and Colorado Cancún, LLC .....	14
C. Operaciones de los Casinos desde el 2005 hasta el 2012 .....	15
D. La nueva administración política de México mostró una creciente hostilidad hacia las Demandantes y los Casinos.....	19
E. México rechazó los intentos de las Demandantes de una resolución amigable de sus problemas con la SEGOB.....	20
1. Intentos iniciales de discutir con la SEGOB y la Secretaría de Economía .....	20
2. México cierra ilegalmente los Casinos de las Demandantes, pero las Demandantes continúan sus intentos por resolver la controversia de manera consensuada, en vano .....	23
3. Las Demandantes asistieron a una serie de reuniones insustanciales .....	24
4. Las Demandantes envían la Notificación de Intención de 2014 y México toma represalias y realiza un sondeo para prepararse para el arbitraje del TLCAN .....	26
F. El intento de las Demandantes de mitigar los daños que estaba causando México ocasionó la pérdida temporal del control en el Consejo de Gerentes de los accionistas americanos en las Compañías Juegos.....	28
G. México recibe un documento fraudulento que pretende renunciar a los reclamos del TLCAN de E-Games y lo utiliza como prueba en este proceso .....	35
H. Las Demandantes intentan una última vez solucionar la controversia amigablemente, pero México otra vez los rechaza .....	42
IV. HISTORIA PROCESAL .....	43

V.	ARGUMENTO LEGAL.....	45
A.	Las Demandantes son propietarias y controlan todas las compañías de casinos en esta controversia y han realizado inversiones protegidas conforme al TLCAN .....	45
1.	Principios legales de la legitimidad procesal de conformidad con el TLCAN.....	50
a.	Disposiciones relevantes del TLCAN.....	50
b.	Jurisprudencia pertinente del TLCAN.....	53
2.	Las Demandantes son propietarios y controlan las compañías de casino mexicanas y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en su nombre, en virtud del artículo 1117 del TLCAN.....	58
a.	Los Inversionistas Contendientes Controlantes son los principales propietarios y controladores de las operaciones comerciales de casino en cuestión .....	59
b.	Estructura corporativa de las operaciones de casinos .....	62
i.	Relación entre las entidades corporativas .....	62
ii.	Derechos de participación accionaria en las Compañías Juegos.....	66
c.	El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley controlan las Compañías B-Mex .....	67
i.	Control a través de Video Gaming Services .....	68
ii.	Control gerencial directo sobre las Compañías B-Mex .....	71
iii.	Control de votos en los Consejos de Gerentes de las Compañías B-Mex.....	72
d.	Las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos.....	72
i.	Propiedad y el control de las Compañías Juegos a través de la participación accionaria .....	73
ii.	Propiedad y el control de las Compañías Juegos por parte de los Inversionistas Contendientes Controlantes .....	81
e.	Los Inversionistas Contendientes Controlantes son propietarios y controlan E-Games .....	83
f.	Los Inversionistas Contendientes Controlantes tienen el control de Operadora Pesa .....	87
g.	Las Demandantes han conservado la titularidad y control sobre las Compañías Juegos en todo momento.....	87
3.	Todas las Demandantes efectuaron inversiones protegidas, de conformidad con el TLCAN, y gozan de legitimidad procesal	

	para presentar reclamos, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN .....	89
a.	Las inversiones realizadas por las Demandantes en los Casinos les permiten tener legitimidad procesal como inversionistas.....	90
b.	Las inversiones de las Demandantes en los proyectos B-Cabo y Colorado Cancún realizadas les permiten tener legitimidad procesal como inversionistas .....	93
B.	Las Demandantes cumplieron con el artículo 1119 del TLCAN, y cualquier otro posible incumplimiento técnico no priva a este tribunal de ejercer jurisdicción. ....	96
1.	La Notificación de Intención de 2014 se aplica a todas las Demandantes y le proporcionó a México notificación suficiente de la controversia .....	98
a.	Las Demandantes presentaron la Notificación de Intención de 2014 en beneficio de todas las Demandantes y para abarcar la operación completa del casino, mediante dicha notificación se le proporcionó a México notificación suficiente de la controversia .....	100
b.	Se informó a México acerca de la controversia mucho antes de la Notificación de Intención de 2014 .....	106
i.	Carta y reunión para obtener la asistencia de México y así evitar la intensificación de la controversia.....	106
ii.	Reunión improductiva con el Sr. Hugo Vera, de la SEGOB.....	107
iii.	Contratación del gobernador Richardson como cabildero y clausura de los Casinos de México .....	108
iv.	Visitas personales en las oficinas de la SEGOB luego de las clausuras ilegales .....	109
v.	Solicitud de reunión a través del congresista Coffman .....	111
vi.	Solicitud a la SEGOB de una explicación sobre las clausuras ilegales .....	111
2.	Cualquier posible incumplimiento del artículo 1119 es meramente técnico y no priva al Tribunal de jurisdicción.....	113
a.	Las demandantes cumplieron sustancialmente con el artículo 1119 del TLCAN .....	114
i.	La jurisprudencia del TLCAN sostiene constantemente que el incumplimiento técnico no priva a un tribunal de jurisdicción .....	116
ii.	México malinterpreta y aplica erróneamente la jurisprudencia que cita .....	124

b.	La Notificación de Intención Enmendada subsanó cualquier supuesto incumplimiento técnico.....	132
3.	Requerir una Notificación de Intención separada habría sido inútil, dado el rechazo de México de consultar y negociar amigablemente con las demandantes y sus representantes .....	134
a.	La superficial reunión del Sr. Garay con las demandantes.....	136
b.	Solicitud de reunión a través del departamento de comercio de los Estados Unidos y la Embajada de los Estados Unidos en México.....	136
c.	Interacciones con la Secretaría de Economía.....	137
d.	Solicitudes de nuevos permisos de juego.....	138
e.	No hubo negociaciones después de la Notificación de Intención Enmendada.....	139
4.	Conceder la solicitud de México de desestimación sería draconiano e injusto .....	141
C.	LAs Demandantes consintieron Al arbitraje en virtud del artículo 1121 del TLCAN .....	142
1.	Las Demandantes proporcionaron su consentimiento escrito al arbitraje en su Solicitud de Arbitraje .....	144
2.	Las Demandantes también presentaron por separado su consentimiento para el arbitraje contra México en virtud del TLCAN en cumplimiento del artículo 1121 del TLCAN a través de sus poderes .....	147
3.	El requisito de consentimiento del artículo 1121 del TLCAN hace referencia a la admisibilidad, no a la jurisdicción, y la desestimación, por lo tanto, no es apropiada. ....	151
D.	El consentimiento y las renunciaciones de Compañías Juegos son válidos y el presunto desistimiento no tuvo efecto legal en el consentimiento de E-Games .....	153
1.	Los consentimientos de las Compañías Juegos son válidos .....	153
a.	Luc Pelchat tenía la autoridad para ejecutar los consentimientos de las Compañías Juegos .....	155
b.	La fecha de vigencia de la presentación de la Solicitud de Arbitraje de las Compañías Juegos es 15 de junio de 2016.....	159
2.	El Desistimiento no tuvo ningún efecto sobre la validez del consentimiento de arbitraje de E-Games o sobre la autoridad de Burr para ejecutarlo.....	162
a.	El Desistimiento es un documento fraudulento sin efectos legales .....	162

b.	Las circunstancias en las cuales el Sr. Segura aparentemente firmó el Desistimiento confirman que es un fraude sin efecto legal .....	164
c.	En cualquier caso, el Desistimiento es un acto inválido <i>Ultra Vires</i> .....	165
d.	El Desistimiento no tuvo efecto sobre la autoridad de Gordon Burr para firmar el consentimiento y renuncia de E-Games.....	167
VI.	REPARACIÓN SOLICITADA .....	169

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Las objeciones de México a la jurisdicción de este Tribunal carecen por completo de mérito. Elevan la forma sobre la sustancia. Plantean argumentos hiper-técnicos que en última instancia se basan en una lectura incorrecta del TLCAN. Reciclan viejos argumentos que en su mayoría han sido rechazados previamente por numerosos tribunales TLCAN. Por lo tanto, este Tribunal debe rechazarlos y gravar los costos de esta fase del proceso a México.

2. El TLCAN se diseñó para fomentar y proteger la inversión extranjera al asegurar que los gobiernos anfitriones no expropian directa o indirectamente las inversiones y que traten a los inversionistas extranjeros de manera equitativa, justa, previsible y congruente con las expectativas legítimas de los inversionistas. El capítulo once del TLCAN, incluyendo su artículo 1115, establece un régimen de solución de controversias cuyo objeto y propósito es proporcionar a los inversionistas extranjeros de los Estados del TLCAN un foro internacional para atender sus agravios, de conformidad con las normas internacionales del debido proceso.

3. Al analizar las objeciones de México, este Tribunal debe interpretar, como lo requiere la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones del TLCAN debatidos en el presente proceso, tomando en cuenta el objeto y el propósito del capítulo once. Al hacerlo, otros tribunales que examinaron controversias del TLCAN han rechazado continuamente la noción de que los requisitos procesales previos al arbitraje del TLCAN plantean obstáculos a la jurisdicción de un tribunal. Por lo contrario, estos tribunales han sostenido sistemáticamente que el tipo de objeciones planteadas aquí por México, en el mejor de los casos, plantean cuestiones temporales sobre la admisibilidad de los reclamos y han observado casi uniformemente que dichas cuestiones, cuando y si se demuestran, pueden subsanarse retroactivamente para permitir que prosigan los reclamos del TLCAN.

4. Sin perjuicio del precedente abrumador y congruente en su contra, México plantea una serie de objeciones hiper-técnicas, no sustantivas, que carecen de mérito y son fáciles de refutar. A raíz de estas objeciones, la Demandada solicita al Tribunal que desestime varios reclamos y/o el caso completo, argumentando que este Tribunal carece de jurisdicción. Esa afirmación en sí misma es probablemente el exceso más evidente en el Memorial de México, ya que ninguna de las objeciones de México ni se acerca de privar a este Tribunal de su jurisdicción.

5. La primera objeción de México es que las Demandantes carecen de legitimidad para hacer valer sus reclamos, con el argumento de que se basan en la especulación y sin ninguna justificación. México conjetura que las Demandantes no pueden haber realizado las inversiones necesarias para hacer valer sus propios reclamos, o no pueden tener el control o la propiedad necesarios para efectuar demandas en nombre de sus empresas mexicanas. Al hacerlo, solicita explicaciones y pruebas sobre las inversiones de las Demandantes que éstos no necesitan presentar, al menos no en esta etapa del proceso. México llega tan lejos de acusar a las Demandantes, de manera irresponsable y sin ninguna prueba, de haber "participado intencionalmente en ofuscación" para ocultar defectos supuestamente fatales en su caso.<sup>1</sup> Dejando de lado cómo podría haber considerado adecuado plantear formalmente objeciones a la jurisdicción basadas en meras suposiciones, la conjetura de México está fuera de lugar.

6. Las Demandantes prescinden de la objeción de México en relación a la falta de legitimidad procesal al proporcionar la información y las pruebas necesarias para que este Tribunal llegue a la conclusión de que cada Demandante tiene legitimidad procesal para presentar reclamos en su propio nombre, ya que cada uno satisface la definición de "inversionista" como lo exige el artículo 1116 del TLCAN. Las Demandantes establecen, además, que tienen legitimidad procesal para presentar demandas en nombre de sus empresas según el artículo 1117 del TLCAN, ya que son sus propietarias y las controlan.

7. México se opone posteriormente a la jurisdicción del Tribunal alegando que las Demandantes no proporcionaron la notificación de la intención de someter su reclamación con anterioridad al arbitraje, como lo exige el artículo 1119 del TLCAN. Se basa en una lectura hiper-técnica y errónea de dicho artículo, con argumentos que históricamente han fracasado en numerosas ocasiones ante otros tribunales TLCAN. México solicita a este Tribunal que adopte una interpretación del requisito de notificación del artículo 1119 del TLCAN que exalte la forma sobre la sustancia y que esté fundamentalmente en desacuerdo con el objeto y propósito del capítulo once, alegando que los "defectos" puramente técnicos en la notificación del artículo 1119 del TLCAN hacen este caso sujeto a desistimiento por falta de jurisdicción.

8. Específicamente, México haría que este Tribunal dictamine que las Demandantes no le enviaron a la Demandada una notificación adecuada de la controversia en una Notificación de Intención emitida hace más de tres años porque los nombres y las

---

<sup>1</sup> Memorial de México Sobre Excepciones a la jurisdicción, ¶ 10.

direcciones de un grupo de inversionistas Demandantes minoritarios no estaban incluidos en dicho documento. Esto, a pesar de que la notificación fue presentada por los accionistas mayoritarios y controlantes en nombre y con el conocimiento y consentimiento de los accionistas minoritarios y a pesar de que los accionistas controlantes notificaran a México de la controversia de las Demandantes, incluidas las medidas claves que estaban sujetas a impugnación.

9. Lo que es peor, México plantea esta objeción en contravención directa del objeto y propósito del artículo 1119 del TLCAN, debido a que rechazó años de esfuerzos por parte de estas Demandantes para involucrar a México en las mismas negociaciones previstas en el artículo 1118 y para las cuales se creó el período de notificación del artículo 1119 del TLCAN. La evidencia abrumadora demuestra que México ha sido, desde hace mucho tiempo, plenamente consciente de los reclamos de las Demandantes y de su intención de presentar sus reclamos en un arbitraje del TLCAN y que ha ignorado cada esfuerzo de estas Demandantes para entablar consultas o negociaciones. México optó por esta línea de acción incluso después de recibir una notificación enmendada en septiembre de 2016 que contiene toda la información que México alega que falta en la notificación inicial emitida por las Demandantes en mayo de 2014. Simplemente no existe violación del artículo 1119 del TLCAN en estas circunstancias.

10. Incluso si se supone a los fines del argumento, que la Notificación de Intención de 2014 era procesalmente defectuosa en algún aspecto, los tribunales del TLCAN han rechazado rutinariamente el argumento de que dichos defectos crean barreras a su jurisdicción, sosteniendo en cambio que solo crean obstáculos temporales a la admisibilidad de los reclamos que puede subsanarse fácilmente sin requerir el desistimiento de los reclamos ya presentados.

11. La siguiente objeción de México es un auténtico enigma. Sostiene que las Demandantes no aceptaron debidamente este arbitraje en virtud del tratado. El artículo 1121 del TLCAN solo exige que el consentimiento de las Demandantes (1) conste por escrito, (2) se entregue a México, y (3) se incluya en el sometimiento de un reclamo a arbitraje. Nada más.

12. México solicita a este Tribunal que declare que las Demandantes no cumplieron con estos requisitos a pesar de que las Demandantes accedieron sin ambigüedades a este arbitraje por escrito en su Solicitud de Arbitraje declarando específicamente que "[e]n esta solicitud de arbitraje, las Demandantes aceptan la oferta de México [de someterse a arbitraje] y por la presente someten esta controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento del

Mecanismo Complementario del CIADI".<sup>2</sup> Como si esto no fuera suficiente, cada uno de las Demandantes también proporcionaron poderes por escrito que se entregaron a México con la Solicitud de Arbitraje a través de la cual las Demandantes, de nuevo, comunicaron inequívocamente su consentimiento a este procedimiento del TLCAN e instruyeron a sus abogados a:

tomar las medidas necesarias para el inicio y la representación [de las Demandantes] y a actuar en [su] nombre contra de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento arbitral en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante, el "TLCAN"), así como cualquier negociación complementaria de conciliación que pueda surgir de la intención [del Demandante...] de iniciar el procedimiento arbitral contra los Estados Unidos Mexicanos[.]<sup>3</sup>

13. La manera en la que esas dos manifestaciones escritas del consentimiento claro de las Demandantes para iniciar el presente procedimiento no comunican a México que las Demandantes han de hecho prestado su consentimiento para iniciar este caso es desconcertante. La realidad es que las Demandantes, en dos documentos separados, cumplieron con los requisitos del consentimiento del artículo 1121 del TLCAN. Esto da por terminado el estudio y requiere el desistimiento de la objeción de México al artículo 1121 del TLCAN.

14. Además, al igual que con la objeción formulada por México en base al artículo 1119 del TLCAN, los tribunales del TLCAN han rechazado por unanimidad la noción de que un defecto en el otorgamiento del consentimiento del artículo 1121 del TLCAN afecta la jurisdicción de un tribunal. En cambio, los tribunales rutinariamente han llegado a la conclusión de que cualquier defecto en el consentimiento del artículo 1121 del TLCAN hace referencia a problemas temporales con la admisibilidad de los reclamos que pueden subsanarse de manera fácil y retroactiva.

15. La última serie de objeciones "a la jurisdicción" de México cuestiona —de nuevo basada en suposiciones— la validez legal de los consentimientos y las renunciaciones de las Compañías Juegos y E-Games. Al afirmar un cambio inadecuado de la carga de la prueba, y sin autoridad legal de respaldo, México argumenta que las Demandantes deben probar la validez legal de los consentimientos y las renunciaciones que presentaron para las Compañías Juegos y E-

---

<sup>2</sup> Solicitud de Arbitraje de las Demandantes (15 de junio de 2016), ¶ 114.

<sup>3</sup> Consentimiento a la renuncia y poderes de las Demandantes, C-4.

Games. Ellos especulan que los consentimientos y las renunciaciones de estas empresas pueden no ser válidos porque (a) algunas de las Demandantes demandaron a la persona que firmó los consentimientos y las renunciaciones en nombre de las Compañías Juegos, el Sr. Luc Pelchat; y (b) México encontró un documento en sus registros que supuestamente plantea dudas sobre si E-Games habría renunciado a sus reclamos en este arbitraje.

16. Si bien las Demandantes sostienen que estas defensas afirmativas no desarrolladas fracasan por falta de pruebas, las Demandantes sin embargo demuestran de manera concluyente que (a) el Sr. Pelchat tenía autoridad para firmar los consentimientos y las renunciaciones de las Compañías Juegos cuando los firmó y que (b) el documento que México ha presentado a este Tribunal como evidencia de la renuncia de E-Games a sus reclamos es un documento nulo y creado de manera fraudulenta que no tiene efecto sobre la validez del consentimiento y la renuncia de E-Games.

17. Habiendo recurrido a un documento fraudulento en relación con E-Games, se deja a las Demandantes a que concluyan con preocupación que México no realizó la debida diligencia adecuada antes de someter esa prueba ante este Tribunal. Si hubiera hablado con el supuesto signatario del documento fraudulento, como lo hicieron las Demandantes, México habría conocido la verdad y —las Demandantes esperan— se habrían abstenido de presentar en su nombre un argumento a la objeción de la jurisdicción sin fundamento. En respuesta a este punto, México no podría argumentar que no había tenido conocimiento del carácter fraudulento del documento hasta ahora, ya que la Secretaría de Economía de México, había llegado previamente a la conclusión de que dudaban de la validez y de los efectos jurídicos de este documento.<sup>4</sup> El hecho que México optara por presentar este documento para respaldar una objeción a la jurisdicción, a pesar de su propia creencia de que el documento era de dudosa validez, debería, según sugieren las Demandantes, ocupar un lugar prominente en la decisión del Tribunal sobre los costos y honorarios para esta fase del procedimiento.

18. Después de que México clausurara ilegalmente las instalaciones de casino de las Demandantes, con incursiones de comando altamente orquestadas en abril de 2014, las Demandantes no han podido acceder a sus casinos y han visto disminuir a nada el valor de sus inversiones altamente rentables y sustanciales en la industria del juego del país. México ahora espera que este Tribunal lo ayude a escapar de la responsabilidad por sus actos

---

<sup>4</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 50.

internacionalmente ilícitos basados en objeciones débiles y no fundamentadas que han sido rechazadas de manera sistemática por otros tribunales del TLCAN cuando se presentaron en otros casos.

19. Este Tribunal debe declarar que tiene jurisdicción sobre todos los reclamos y sobre todas las Demandantes y debe ordenar a la Demandada a pagar los costos y honorarios de abogados a los que obligó incurrir a las Demandantes para defender las objeciones a la jurisdicción sin fundamento presentadas por México.

## **II. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PRESENTACIÓN**

### **A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN**

20. El resto de este Memorial de Contestación se organiza de la siguiente manera:

- a. La Sección III proporciona los antecedentes de hecho pertinentes a las objeciones a la jurisdicción presentadas por México y las respuestas de las Demandantes.
- b. La Sección IV aborda la historia procesal de este arbitraje hasta la fecha.
- c. La Sección V refuta los argumentos jurídicos de México. En primer lugar, se abordan los argumentos de México con respecto a la supuesta falta de legitimidad procesal de las Demandantes para someter una reclamación a arbitraje en virtud del artículo 1116 del TLCAN y la supuesta falta de legitimidad procesal de las Demandantes para someter una reclamación a arbitraje en nombre de las empresas mexicanas en virtud del artículo 1117 del TLCAN (Sección V.A.). En segundo lugar, esta sección aborda el argumento de México con respecto al supuesto incumplimiento de las Demandantes del requerimiento de notificación de intención del TLCAN de conformidad con el artículo 1119 del Tratado (Sección V.B.). En tercer lugar, la sección hace referencia a la objeción de México en relación con el supuesto incumplimiento del artículo 1121 del TLCAN (Sección V.C.). Por último, la sección responde a los argumentos de México con relación a la validez legal de los consentimientos y renunciaciones presentadas en nombre de cinco empresas mexicanas el 5 de agosto de 2016, así como la validez legal del consentimiento y de la renuncia de E-Games

firmados por el Demandante Gordon Burr y presentados con la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

d. La Sección VI establece el petitorio de las Demandantes.

## **B. DECLARACIONES TESTIMONIALES, ANEXOS Y AUTORIDADES LEGALES**

21. Este Memorial de Contestación está acompañado de las declaraciones de los siguientes testigos:

- a. Gordon G. Burr con fecha 25 de julio de 2017 (CWS-1).
- b. Erin J. Burr con fecha 25 de julio de 2017 (CWS-2).
- c. Julio Gutiérrez Morales con fecha 20 de julio de 2017 (CWS-3).
- d. Luc Pelchat con fecha 21 de julio de 2017 (CWS-4).
- e. José Luis Segura Cárdenas con fecha 18 de julio de 2017 (CWS-5).

22. El Memorial de Contestación también está acompañado y respaldado por los anexos enumerados consecutivamente desde el anexo C-35 al C-131 y las autoridades legales numeradas consecutivamente desde CL-1 hasta CL-39. De conformidad con la Resolución Procesal N.º 1, los anexos y las autoridades legales en inglés no se han traducido al español. Esta presentación junto con todos los demás documentos de soporte que deban traducirse, se traducirán de acuerdo con la Resolución Procesal N.º 1. Las Demandantes se reservan el derecho de proporcionar traducciones certificadas si surge una controversia por una traducción o si el Tribunal la solicita.

## **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **A. DECISIÓN DE LAS DEMANDANTES DE INVERTIR EN MÉXICO**

23. En el 2004, el Sr. Gordon Burr, un exitoso empresario americano con experiencia en Wall Street y en banca de inversión, conoció a un experimentado empresario de juegos, el Sr. Lee Young, que había operado instalaciones de póquer en video en los Estados Unidos y era propietario de centros de videojuegos en México.<sup>5</sup> El Sr. Young y su grupo de

---

<sup>5</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 6.

inversiones eran propietarios y operaban una instalación exitosa en Monterrey, México, donde los clientes jugaban en máquinas que ofrecían juegos de "habilidad" (en contraposición a los juegos de azar) y estaba en proceso de abrir otro centro de juegos. El Sr. Young sugirió que el Sr. Burr reuniera a un grupo de inversionistas para desarrollar, ser propietarios y operar varias instalaciones de juegos en México.<sup>6</sup>

24. A principios de agosto de 2004, el Sr. Burr realizó varias visitas exploratorias a México, donde se reunió con varios actores claves en el sector mexicano de los juegos de azar.<sup>7</sup> En Denver, al Sr. Burr también le presentaron al futuro inversionista y Demandante, el Sr. John Conley, un empresario con más de 20 años de experiencia empresarial en México quien, al igual que el Sr. Burr, vivía en Colorado. El Sr. Burr rápidamente obtuvo conocimiento a través de sus viajes de negocios, que los operadores de juegos de azar obtenían ganancias sustanciales por sus operaciones en México.<sup>8</sup> Llegó a la conclusión de que la industria estaba preparada para su expansión y decidió involucrarse directamente más allá de identificar y organizar a los inversionistas.<sup>9</sup>

25. El 17 de septiembre de 2004, México sancionó el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (en adelante, el "Reglamento de Juegos"). El Reglamento de Juegos proporcionó un nuevo marco para regular el sector de los juegos de azar en México.

26. A partir de enero de 2005, los Sres. Burr y Conley continuaron sus visitas de debida diligencia a México.<sup>10</sup> Una vez que confirmaron que las perspectivas de invertir en el sector de los juegos de azar en México eran sólidas, el Sr. Burr se propuso contratar a otros inversionistas para el desarrollo y operación de varios casinos en México, mientras que el Sr. Conley contrató a un equipo inicial en México para ayudar a abrir y administrar los casinos.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 6.

<sup>7</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 7.

<sup>8</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 7.

<sup>9</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 8.

<sup>10</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 8.

<sup>11</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 8; *ver* Las Palmas Investment Opportunity (4 de mayo de 2005), **C- 5**.

## **B. INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES EN MÉXICO Y SU ESTRUCTURA CORPORATIVA**

27. Las inversiones de las Demandantes en México comenzaron en 2005 cuando realizaron sus primeras inversiones importantes en la construcción, desarrollo y operación en la primera de las que finalmente se convirtieron en cinco instalaciones de juegos de doble función, cada una de ellas con centros de juegos remotos y salas de lotería. Estas instalaciones de juegos se encuentran en las siguientes ciudades mexicanas: (1) Naucalpan; (2) Villahermosa; (3) Puebla; (4) Cuernavaca; y (5) Ciudad de México (en adelante, los “**Casinos**”).

28. Los inversionistas, dirigidos por el Sr. Burr, su hija Erin Burr, el Sr. Conley y otros, crearon estructuras corporativas tanto en los Estados Unidos como en México para canalizar y administrar sus inversiones en los Casinos. En el lado mexicano de la estructura corporativa, las Demandantes crearon las siguientes empresas mexicanas para ser propietarias de cada uno de los activos de los Casinos de la siguiente manera:

- Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “JVE México”), que es propietaria del Casino de Naucalpan.
- Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “JVE Sureste”), que es propietaria del Casino de Villahermosa.
- Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “JVE Centro”), que es propietaria del Casino de Puebla.
- Juegos y Videos de México, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “JyV México”), que es propietaria del Casino de Cuernavaca.
- Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R. L. de C. V. (en adelante, “JVE D. F.”), que es propietaria del Casino de la Ciudad de México.

Estas cinco empresas mexicanas (en adelante, las “**Compañías Juegos**”) sirvieron de vehículo corporativo para la tenencia de los activos de los Casinos y sus respectivas operaciones comerciales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 13; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 7.

29. Las Demandantes también crearon Exciting Games, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “E-Games”) en el 2006, una compañía mexicana que eventualmente se convirtió en el operador y titular de los permisos de los Casinos.

30. En el lado americano de la estructura corporativa, los inversionistas formaron B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC<sup>13</sup> (en adelante, las “**Compañías B-Mex**”).

31. Como se explica con mayor detalle más adelante y en la Sección V.A. de este Memorial de Contestación, las Demandantes eran dueñas, controlaban y administraban todos los aspectos de las operaciones de los Casinos a través de una estructura corporativa constituida principalmente por las Compañías Juegos, E-Games, Operadora Pesa, S. de C. V. (en adelante, “Operadora Pesa”) y las Compañías B-Mex.<sup>14</sup>

### **1. Las Compañías B-Mex**

32. En el 2005, el Sr. Burr, el Sr. Conley y la Sra. Erin Burr constituyeron las Compañías B-Mex, como sociedades de responsabilidad limitada de Colorado en los Estados Unidos, para formar, capitalizar y controlar las compañías mexicanas que serían propietarias de las instalaciones en México.<sup>15</sup> Las Demandantes, Sres. Burr y Conley formaron parte de los Consejos de Gerentes de todas las Compañías B-Mex, lo que les proporcionó influencia y control sobre las decisiones de las Compañías B-Mex.<sup>16</sup>

33. Inicialmente, las Compañías B-Mex participaron en forma directa en la administración de los Casinos. Sin embargo, resultó más práctico y eficiente administrar estos servicios a través de otra entidad. Para ello, en el 2009, el Sr. y la Sra. Burr decidieron formar una compañía americana separada para pagar al equipo de gestión por sus servicios en la administración de la operación de los casinos, Video Gaming Services, Inc. (en adelante, “VGS”), una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del estado de Colorado, EE. UU.<sup>17</sup> Mediante un Contrato de Servicios de Gestión con las Compañías B-Mex

---

<sup>13</sup> Originalmente denominada B-Mex III, LLC, pero posteriormente fue renombrada Palmas South, LLC.

<sup>14</sup> Ver también Anexo A de la Declaración testimonial de Erin Burr un diagrama de la estructura corporativa del negocio de los casinos de las Demandantes.

<sup>15</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 22.

<sup>16</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 16; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 23.

<sup>17</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 12.

de fecha 26 de octubre de 2009, VGS se convirtió en el contratista que emplearía y pagaría al equipo de gestión a cargo de las operaciones de los Casinos y las inversiones de las Demandantes en las Compañías B-Mex y Juegos.<sup>18</sup> El Sr. Gordon Burr lideraba dicho equipo de gestión.

34. En junio de 2011, el Demandante Gordon Burr celebró un contrato de empleo con VGS (en adelante, el “**Contrato de Trabajo con VGS**”), formalizando así las funciones de gestión que el Sr. Burr ya había asumido anteriormente.<sup>19</sup> A través del consentimiento de sus respectivos Consejos de Gerentes, las Compañías Juegos adoptaron el Contrato de Trabajo con VGS, consolidando de esa manera el control del Sr. Burr sobre toda la operación comercial. El Contrato de Trabajo con VGS formalizó el cargo del Sr. Burr como Presidente de las Compañías B-Mex así como el de Presidente de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos (como se explica en mayor detalle más adelante), pero también como empleado de VGS.<sup>20</sup> Esto le otorgó a las Demandantes, a través del Sr. Burr, control adicional sobre la operación comercial de los casinos.<sup>21</sup>

35. A lo largo de toda la operación de los Casinos, las Compañías B-Mex siempre ejercieron el control sobre los aspectos operativos, gerenciales y de toma de decisiones de las Compañías Juegos.<sup>22</sup> La participación accionaria de las Compañías B-Mex en las Compañías Juegos les concedió el derecho a designar al menos a un gerente del Consejo de Gerentes de cada una de las Compañías Juegos.

## **2. Las Compañías Juegos**

36. Como se mencionó anteriormente, las Demandantes formaron las Compañías Juegos para mantener los activos de las inversiones en juegos de azar en cumplimiento con las leyes y los reglamentos mexicanos aplicables. Con este fin, las Demandantes ejercieron y

---

<sup>18</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 27; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 26.

<sup>19</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 27.

<sup>20</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 30.

<sup>21</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 30; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 24-25.

<sup>22</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 16; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 33-38.

mantuvieron la propiedad y el control de las Compañías Juegos y de los Casinos en todos los momentos relevantes.<sup>23</sup>

37. A través de la participación accionaria mayoritaria de las cinco Compañías Juegos y el control de los derechos de voto para designar a cuatro de cada cinco gerentes de los Consejos de Gerentes de cada una de las Compañías Juegos, las Demandantes eran propietarias y controlaban a las Compañías Juegos a través de su influencia determinante sobre las resoluciones de los accionistas y de los consejos.<sup>24</sup>

38. Asimismo, los Demandantes Gordon Burr, John Conley y Daniel Rudden ejercieron control directo sobre las Compañías Juegos a través de sus posiciones ejecutivas en los Consejos de Gerentes de las Compañías.<sup>25</sup> El Sr. Burr era el Presidente del Consejo de Gerentes de las cinco Compañías Juegos.<sup>26</sup> El Sr. Conley también formaba parte de los cinco Consejos de Gerentes, en tanto Daniel Rudden se desempeñaba en los Consejos de Gerentes de JVE México y JVE Sureste.<sup>27</sup>

39. Como se detalla más adelante en la Sección V.A.3 de este Memorial de Contestación, todas las Demandantes<sup>28</sup> de este arbitraje realizaron sus inversiones en las Compañías Juegos con anterioridad a junio de 2013.<sup>29</sup> Asimismo, hasta la fecha, todos las Demandantes inversionistas en las Compañías Juegos continúan siendo propietarios de sus respectivas participaciones, incluyendo al 15 de junio de 2016, cuando las Demandantes

---

<sup>23</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 14; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 33-38.

<sup>24</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 14; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 34-35; *ver infra* Sección V.A.2.d.i.

<sup>25</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 14; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 34.

<sup>26</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 14; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 34.

<sup>27</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 14; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 34.

<sup>28</sup> Como se explicará posteriormente, B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC no son accionistas de las Compañías Juegos y no presentan reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.

<sup>29</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73.

presentaron su Solicitud de Arbitraje.<sup>30</sup> En consecuencia, las Demandantes han mantenido en forma continua la propiedad y el control de las Compañías Juegos en todo momento.<sup>31</sup>

### 3. E-Games

40. Desde noviembre de 2008, E-Games ha sido el operador y el titular de los permisos de los Casinos de las Demandantes en México.<sup>32</sup> Con la finalidad de administrar las operaciones de los Casinos, el Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley establecieron, mantener participaciones mayoritarias y controlar directa e indirectamente a E-Games.<sup>33</sup> Por ejemplo, el Sr. Burr, como Presidente de E-Games, ejerció el control de gestión directo de ella, incluso a través de su función como Presidente de su Consejo de Gerentes.<sup>34</sup> En dicho carácter, el Sr. Burr tiene plena autoridad para actuar en nombre de E-Games, incluso la autoridad de hacer valer sus derechos.<sup>35</sup>

41. En todo momento relevante, el Sr. Burr y otros inversionistas americanos mantuvieron la propiedad mayoritaria sobre E-Games, que también incluyó el control de voto en las decisiones más críticas de la compañía.<sup>36</sup> Los accionistas americanos de E-Games, que son los Demandantes Oaxaca Investments, LLC (propiedad de Gordon y Erin Burr) y John Conley, siempre votaron como un bloque en las decisiones clave.<sup>37</sup> Asimismo, siempre tuvieron el voto de los otros accionistas, incluidos los Sres. José Ramón Moreno Quijano y Alfredo Moreno Quijano,<sup>38</sup> quienes votaron con ellos en todas las decisiones claves relacionadas con la

---

<sup>30</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de junio de 2017), **CWS-2**, ¶ 74.

<sup>31</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de junio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73-74.

<sup>32</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 17; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 9.

<sup>33</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 17; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 43.

<sup>34</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 17.

<sup>35</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 17.

<sup>36</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>37</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>38</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 18. ("Alfredo no podía votar una porción de las acciones que poseía, que representaban el 13.34% del capital social de E-Games, ya que en esencia se las guardaba a John Conley, y tenía un impedimento contractual de votar ese porcentaje en las asambleas del consejo de E-Games sin antes ofrecer a John el derecho a ejercer la compra de esa participación a un precio nominal pactado de antemano. El resultado de este pacto, en relación a las votaciones, es que John controlaba los votos de Alfredo en todas las asambleas del consejo. Los estatutos de la compañía exigían un 70% de los votos para adoptar resoluciones, y con este bloque de votos teníamos los suficientes para adoptar las resoluciones que necesitáramos").

operación de los Casinos.<sup>39</sup> Con esta estructura de control de votos establecida, E-Games se convirtió en otra entidad principal a través de la cual el Sr. Burr y los inversionistas americanos ejercieron el control sobre las operaciones de las Compañías Juegos y los Casinos.<sup>40</sup>

#### **4. Operadora Pesa**

42. El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley también constituyeron Operadora Pesa, S. de R. L. de C. V. (en adelante, "Operadora Pesa") en el 2008.<sup>41</sup> La función principal de Operadora Pesa era coordinar con los proveedores de bienes y servicios en nombre de los Casinos para beneficiarse con descuentos por volumen, entre otros descuentos.<sup>42</sup> El Demandante Gordon Burr controlaba Operadora Pesa, que atendía exclusivamente a los Casinos y no tenía ningún otro curso de negocios, se encargaba desde la selección de los proveedores con los que contrataría Operadora Pesa hasta la decisión de las condiciones contractuales.<sup>43</sup>

#### **5. B-Cabo, LLC and Colorado Cancún, LLC**

43. Las Demandantes también constituyeron B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC como sociedades de responsabilidad limitada de Colorado para desarrollar y operar las instalaciones de los casinos y hoteles en las ciudades turísticas de Cabo San Lucas y Cancún, respectivamente.<sup>44</sup> A través de Gordon y Erin Burr, las Demandantes formaron estas compañías y dedicaron una cantidad de tiempo y esfuerzo significativos al elaborar contratos de suscripción, realizando la debida diligencia y negociando con socios comerciales.<sup>45</sup> Las Demandantes estaban en el proceso de finalizar las condiciones con sus socios, incluso tener un acuerdo definitivo con los socios de Cabo, y estaban a punto de comenzar a aceptar inversiones de capital en los proyectos en centros vacacionales de casinos, cuando México revocó ilegalmente el permiso de los casinos a las Demandantes.

---

<sup>39</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>40</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 18-19.

<sup>41</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 25; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 45.

<sup>42</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 25; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 45-46.

<sup>43</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 25; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 46.

<sup>44</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de junio de 2017), **CWS-2**, ¶ 50-51.

<sup>45</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de junio de 2017), **CWS-2**, ¶ 47-55.

### C. OPERACIONES DE LOS CASINOS DESDE EL 2005 HASTA EL 2012

44. El 10 de marzo de 2005, la Secretaría de Gobernación de México (en adelante, la “SEGOB”), la agencia a cargo de regular el sector de los juegos de azar en el país a través de su Dirección General de Juegos y Sorteos, emitió una resolución para Juegos de Entretenimiento y Video de Monterrey, S. A. de C. V. (en adelante, “**JEV Monterrey**”). La resolución permitía a JEV Monterrey instalar y operar máquinas de juegos de habilidad en todo México, ya que se consideraba que estas máquinas estaban fuera del alcance de las leyes mexicanas de juegos de azar y, como tales, no requerían de un permiso de juego específico por parte de la SEGOB (en adelante, la “**Resolución de Monterrey**”).<sup>46</sup>

45. A principios de 2005, después de varias visitas exploratorias de debida diligencia a México y reuniones con algunos de los actores claves en el sector mexicano de juegos de azar, el Sr. Burr decidió que existía una oportunidad de negocios sólida para operar las inversiones en los casinos en virtud de la Resolución de Monterrey (definida más adelante). Para ello, el 13 de junio de 2005, el 30 de junio de 2006 y el 30 de julio de 2006, las Compañías Juegos celebraron contratos de asociación en participación con JEV Monterrey para operar los Casinos bajo los auspicios de la Resolución de Monterrey.<sup>47</sup> Esto le permitió a las Compañías Juegos operar máquinas de habilidad en sus Casinos.<sup>48</sup> Las operaciones iniciales de las Demandantes en México eran legales y con el conocimiento de la SEGOB.<sup>49</sup>

46. Esta relación operativa y de asociación con JEV Monterrey se estableció desde junio de 2005 hasta abril de 2008.<sup>50</sup> En el 2008, una vez que el Reglamento de Juegos emitido por la SEGOB eliminó varios obstáculos judiciales, se hizo evidente para las Demandantes que tenían que ampliar el alcance de sus operaciones y moverlas bajo el amparo de permisos de juegos.<sup>51</sup> Las Demandantes querían inicialmente su propio permiso y, por lo tanto, procuraron adquirir uno.<sup>52</sup> Efectuaron un pago inicial considerable para comprar un permiso de juegos de

---

<sup>46</sup> Resolución de la SEGOB N.º UG/211/0295/2005 (10 de marzo de 2005), **C-94**.

<sup>47</sup> Contratos de asociación en participación entre las Compañías Juegos y JEV Monterrey (13 de junio de 2005 para Naucalpan, 30 de julio de 2006 para D. F. y 30 de junio de 2006 para el resto), **C-95 – C-99**.

<sup>48</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 20.

<sup>49</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 20.

<sup>50</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 20-22.

<sup>51</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 21.

<sup>52</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 21.

otra compañía que habría obtenido uno de la SEGOB.<sup>53</sup> Después de entablar negociaciones para asociarse con dos importantes compañías de capital privado quienes a su vez tenían conversaciones avanzadas, en aras de invertir en instalaciones de juegos con otra compañía, Entretenimiento de México, S. A. de C. V. (en adelante, “E-Mex”), fueron persuadidas por las compañías de capital privado, a cambiar las operaciones de sus Casinos bajo el amparo del permiso de E-Mex.<sup>54</sup>

47. El 1.º de abril de 2008, las Compañías Juegos celebraron un acuerdo con JEV Monterrey y E-Mex, a través del cual las Compañías Juegos rescindían de sus acuerdos de asociación en participación previamente pactados con JEV Monterrey y aceptaron operar conforme al permiso de E-Mex.<sup>55</sup> En ese momento, las Demandantes estaban operando sus cinco instalaciones de juegos, pero adquirieron el derecho a abrir otras dos conforme al permiso de E-Mex en virtud a \$2,5 millones de dólares de capital no utilizado que habían previamente pagado a JEV Monterrey. JEV Monterrey y E-Mex eran controladas por la misma persona, Juan Rojas Cardona.

48. El 1.º de noviembre de 2008, las Demandantes y E-Mex celebraron un contrato de operación,<sup>56</sup> por medio del cual E-Games adquiriría los derechos y las obligaciones para operar catorce instalaciones de casinos (7 centros de juegos remotos y 7 salas de lotería) conforme al permiso de doble función de E-Mex, según lo dispuesto en el Reglamento de Juegos y otras leyes mexicanas aplicables. En este momento, E-Games comenzó su función como operadora de los Casinos.<sup>57</sup> Hasta ese momento, la SEGOB reconoció y autorizó la condición de E-Games como operador legal de casinos conforme al permiso de E-Mex en numerosas ocasiones.<sup>58</sup>

49. Las Demandantes y E-Mex eventualmente tuvieron una controversia contractual así como decisiones comerciales y otras acciones de E-Mex que colocaron al permiso de casinos de E-Mex en peligro legal y financiero y, por asociación, el buen nombre y la supervivencia de

---

<sup>53</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 21.

<sup>54</sup> Acuerdo de transacción (1.º de abril de 2008), **C-6**.

<sup>55</sup> Acuerdo de transacción (1.º de abril de 2008), **C-6**.

<sup>56</sup> Contrato de operación (1.º de noviembre de 2008), **C-7**.

<sup>57</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 24.

<sup>58</sup> Ver Resolución de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/00619/2008 (9 de diciembre de 2008), **C-8**; Resolución de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0194/2009 (8 de mayo de 2009), **C-9**.

E-Games como operadora en el sector de los casinos.<sup>59</sup> En consecuencia, las Demandantes entendieron que tenían que independizarse del permiso de E-Mex para continuar operando los Casinos en México sin poner en peligro su buen nombre y personería jurídica. Para ese momento, las Demandantes habían desarrollado, construido, operado y administrado las Compañías Juegos y los cinco Casinos con éxito durante muchos años con el sello de aprobación continuo de la SEGOB.

50. El 27 de mayo de 2009, SEGOB emitió la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, que autorizaba a E-Games a operar sus Casinos como operador independiente, pero aún bajo la autoridad del permiso de E-Mex. Esto permitió a E-Games reportar directamente a SEGOB a pesar de continuar operando conforme al permiso de E-Mex.<sup>60</sup>

51. El 22 de febrero de 2011, tras una invitación de la SEGOB, E-Games solicitó su propio permiso de casino independiente.<sup>61</sup> Para esa fecha, E-Mex se encontraba en medio de un proceso de quiebra como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones a las mismas compañías de capital privado que habrían convencido a las Demandantes para que movieran sus operaciones conforme al permiso de E-Mex. Una declaración de quiebra o insolvencia, que parecía inminente, habría permitido a la SEGOB extinguir el permiso de juegos de E-Mex conforme al cual E-Games actuaba como operador independiente, amenazando la capacidad de E-Games para continuar operando los Casinos. Por lo tanto, E-Games solicitó su propio permiso para evitar perder sus inversiones considerables en México si E-Mex fuera declarado insolvente.

52. A partir de agosto de 2011, funcionarios del gobierno mexicano, a través de agencias federales, estatales y locales allanaron y hostigaron los Casinos de las Demandantes por motivos inexplicados.<sup>62</sup> Agentes federales mexicanos llevaron a cabo uno de los allanamientos con material antidisturbios, con armas de fuego, durante el horario comercial y con clientes presentes.<sup>63</sup> Otra vez, el Servicio de Administración Tributaria de México (en adelante, el "SAT") clausuró una de las instalaciones de las Demandantes y cuando los

---

<sup>59</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 22-24.

<sup>60</sup> Resolución de SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**.

<sup>61</sup> Solicitud de permiso de E-Games (22 de febrero de 2011), **C-14**.

<sup>62</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), p. 2, **R-001**.

<sup>63</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), p. 2, **R-001**.

tribunales mexicanos ordenaron su reapertura, el SAT retrasó la ejecución de la orden judicial durante casi un mes.<sup>64</sup> Los funcionarios gubernamentales llegaron tan lejos y captaron fondos de las cuentas bancarias de las Compañías Juegos.<sup>65</sup>

53. Si bien E-Games cumplió con todos los requisitos de la ley mexicana requeridos por la SEGOB, el 18 de noviembre de 2011, la SEGOB informó a E-Games que tenía que esperar hasta que un tribunal mexicano declarara a E-Mex oficialmente insolvente antes de que pudiera proceder a cambiar la condición de E-Games, de operador conforme al permiso de E-Mex a la de titular de un permiso autónomo, y otorgar a E-Games un permiso independiente para operar los Casinos.

54. El 30 de diciembre de 2011, E-Mex presentó una demanda de amparo contra las acciones tomadas por la SEGOB y otras entidades gubernamentales que no tenían ninguna relación con E-Games y sus derechos frente al permiso de juegos de E-Mex. Esto dio inicio el proceso de Amparo 1668. De hecho, E-Games no era parte original del amparo y no se requirió su participación en el caso hasta que E-Mex presentara una serie de enmiendas que arrastraron a E-Games al procedimiento.

55. El 15 de agosto de 2012, mucho después de que E-Games hubiera cumplido con los requisitos de la SEGOB y con todas las normas y reglamentos aplicables, la SEGOB emitió la Resolución DGJS/SCEV/0827/2012, en la que reconocía que E-Games tenía los derechos y las obligaciones conforme al permiso de E-Mex en su propio nombre.<sup>66</sup> La SEGOB aprobó formalmente el cambio de condición de E-Games y reconoció que tenía derecho a poseer un permiso independiente para operar los Casinos, en especial desde que la SEGOB verificó y llegó a la conclusión de que E-Games había cumplido con cada requisito conforme al Reglamento de Juegos en todo momento y todos los requisitos para tener un permiso emitido en su propio nombre.

56. El 7 de noviembre de 2012, E-Games solicitó que la SEGOB otorgara a E-Games su propio permiso independiente con un número de permiso separado y distinto del permiso de E-Mex.

---

<sup>64</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), p. 2, **R-001**.

<sup>65</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), p. 2, **R-001**.

<sup>66</sup> Resolución de la SEGOB N.º DGAJS/SAAJ/1227/2012 (13 de agosto de 2012), **C-15**.

57. El 16 de noviembre de 2012, la SEGOB emitió la Resolución DGJS/SCEV/1426/2012, que otorgaba a E-Games su propio permiso independiente con un número de permiso distinto: DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS. El permiso independiente de E-Games estaba sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que el permiso de E-Mex, lo que significa que, si bien la capacidad de las Demandantes de operar sus Casinos, ya no estaba vinculada legalmente al permiso de E-Mex, el nuevo permiso de las Demandantes abarcaba las mismas condiciones, derechos y obligaciones que el permiso de E-Mex. Los derechos otorgados a E-Games (y, por lo tanto, a las Demandantes) conforme a esta resolución de noviembre incluye, entre otras cosas, que el permiso continuaría siendo válido hasta el 2030 y que las Demandantes tendrían derecho a operar hasta catorce establecimientos de juegos (7 centros de juegos remotos y 7 salas de lotería), o hasta 7 establecimientos de juegos de doble función.<sup>67</sup>

#### **D. LA NUEVA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO MOSTRÓ UNA CRECIENTE HOSTILIDAD HACIA LAS DEMANDANTES Y LOS CASINOS**

58. Poco después de su llegada al poder el 1.º de diciembre de 2012, el gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto se mostró abiertamente hostil hacia las Demandantes y el permiso de E-Games, lo que provocó ataques iniciales con ellos en los medios de comunicación.<sup>68</sup> Los ataques provinieron de los más altos niveles de gobierno, incluso de la Sra. Marcela González Salas (en adelante, la "Sra. Salas"), a quien el Presidente Peña Nieto designó el 15 de enero de 2013 como la nueva jefa de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB. Antes de su nombramiento, la Sra. Salas no tenía ninguna experiencia previa en el sector de los juegos de azar.<sup>69</sup>

59. El 27 de enero de 2013, apenas 12 días después de su designación, la Sra. Salas brindó declaraciones al periódico mexicano La Jornada y expresó que el permiso de E-Games era "ilegal".<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> Resolución de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>68</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 33; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 10.

<sup>69</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 10.

<sup>70</sup> Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, C-17.

60. Consternados por la hostilidad injustificada de México hacia las Demandantes y sus Casinos, las Demandantes intentaron abrir un canal de comunicaciones con la SEGOB. Su objetivo era educar a la SEGOB, o a cualquier representante del gobierno mexicano dispuesto a escuchar, sobre el alcance, la legalidad y el éxito de las inversiones de las Demandantes y de los Casinos, así como convencerlos de interrumpir el tratamiento injusto que ahora estaban recibiendo por la nueva administración.<sup>71</sup> Sin embargo, los múltiples intentos de discutir y negociar con México cayeron en oídos sordos.

## **E. MÉXICO RECHAZÓ LOS INTENTOS DE LAS DEMANDANTES DE UNA RESOLUCIÓN AMIGABLE DE SUS PROBLEMAS CON LA SEGOB**

### **1. Intentos iniciales de discutir con la SEGOB y la Secretaría de Economía**

61. Las Demandantes buscaron inicialmente al gobierno mexicano con la asistencia de su abogado mexicano local, el Sr. Julio Gutiérrez Morales (en adelante, "**Sr. Gutiérrez**"), de la firma de abogados Ríos Ferrer, así como a través de sus entonces abogados internacionales, White & Case, LLP (en adelante, "**White & Case**").<sup>72</sup>

62. El 16 de enero de 2013, White & Case envió una carta al Secretario de la SEGOB, el Sr. Miguel Ángel Osorio Chong, y a la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía (en adelante, "Economía") donde se les informaba sobre la conducta perjudicial del gobierno contra las inversiones de las Demandantes y se les solicitaba su asistencia para evitar escalar la controversia (en adelante, la "**Carta de White and Case**").<sup>73</sup>

63. La Carta de White & Case explicaba la estructura de inversiones de las Demandantes y las operaciones de los Casinos a México y relataba los allanamientos de México y otras acciones arbitrarias hostiles contra los Casinos.<sup>74</sup> La Carta de White & Case explicaba, además, las medidas administrativas y judiciales arbitrarias y discriminatorias tomadas contra el permiso de E-Games, como los retrasos prolongados en el procesamiento de su solicitud para convertirse en titular de un permiso y los procedimientos injustificados que intentaban invalidar

---

<sup>71</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 34; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>72</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 34; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 8,11.

<sup>73</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), **R-001**.

<sup>74</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), pp. 1-3, **R-001**.

el permiso emitido legalmente de E-Games.<sup>75</sup> Las Demandantes le recordaron las protecciones a las inversiones otorgadas conforme al TLCAN y "agradecía[n]" la cooperación del gobierno mexicano para resolver la creciente controversia.<sup>76</sup>

64. El 30 de enero de 2013, el Sr. Gutiérrez acordó una reunión con el Director de Consultoría y Negociaciones de Economía, el Sr. Carlos Vejar (en adelante, el "Sr. Vejar").<sup>77</sup> El Sr. Vejar y el Sr. Gutiérrez se reunieron para abordar las inquietudes planteadas en la Carta de White & Case y el Sr. Vejar se ofreció a organizar una reunión con funcionarios de la SEGOB. Las Demandantes lograron una reunión con funcionarios de la SEGOB y Economía a fines de febrero de 2013.<sup>78</sup>

65. El 25 de febrero de 2013, pocos días antes de su reunión con funcionarios de Economía y la SEGOB de la nueva administración de Peña Nieto, la SEGOB publicó en su sitio web una Notificación de Suspensión contra el permiso de E-Games.<sup>79</sup> Es probable que esta suspensión se basara en una resolución judicial emitida a principios de febrero en una acción de amparo que había interpuesto E-Mex en la que se atacaba, entre otras cosas, el permiso de juegos independiente de E-Games (en adelante, el "**Amparo 1151**").<sup>80</sup> E-Mex, por entonces al borde de la quiebra, procuró recurrir al poder judicial mexicano para bloquear el uso por parte de E-Games de su permiso de juegos válidamente emitido.

66. El 28 de febrero de 2013, las Demandantes, a través del Sr. Burr y los representantes legales, White & Case y el Sr. Gutiérrez, se reunieron con el Sr. Vejar, junto con el Director Adjunto de la SEGOB, el Sr. Hugo Vera (en adelante, el "**Sr. Vera**").<sup>81</sup> En dicha reunión, los representantes de las Demandantes se quejaron de la conducta desfavorable y hostil hacia ellos y sus inversiones e intentaron convencer a México para que cesara este comportamiento.<sup>82</sup> El Sr. Vera, como representante de la SEGOB, rechazó las explicaciones de

---

<sup>75</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), pp. 3-4, **R-001**.

<sup>76</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), p. 4, **R-001**.

<sup>77</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), ¶ 10.

<sup>78</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 35; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>79</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>80</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>81</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>82</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 35; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 10-11.

las Demandantes sobre su cumplimiento con las leyes de juegos y reiteró que la opinión de la SEGOB era que el permiso de E-Games era ilegal.<sup>83</sup>

67. A su vez, E-Games solicitó a la SEGOB: (1) actuar con uniformidad legal con respecto a sus resoluciones y respetar el permiso de juegos de E-Games; (2) aplicar de manera justa los criterios legales que justifican y continúan justificando el otorgamiento y la permanencia del permiso independiente de E-Games durante su plazo; (3) eliminar la notificación de suspensión de la página web de la SEGOB; (4) defender sus propias resoluciones válidas que otorgan a E-Games un permiso independiente en los procesos judiciales en curso; y (5) restablecer el permiso de E-Games o emitir un nuevo permiso que reafirma el derecho legal de E-Games para operar sus casinos independientemente de E-Mex.<sup>84</sup>

68. Poco después de esta reunión, la SEGOB actualizó su sitio web para incluir una nueva notificación, que declaraba falsamente que el permiso y las actividades de juegos de azar de E-Games estaban vinculados al permiso de E-Mex y dependían de él, en contradicción directa con las resoluciones previas de la SEGOB que reconocían que las dos compañías operaban independientemente entre sí.<sup>85</sup> Dado el comportamiento obviamente represivo de la SEGOB, el Sr. Gutiérrez volvió a reunirse con el Sr. Vejar, quien sugirió que E-Games contratara a un grupo de interés para manejar sus dificultades con el gobierno mexicano.<sup>86</sup> Esto dejó en claro que el problema era de naturaleza política, no legal.

69. Continuando con su patrón de hostigamiento, el 19 de junio de 2013, el gobierno mexicano clausuró arbitrariamente la instalación del Casino de las Demandantes en la Ciudad de México durante un plazo significativo, aunque temporalmente, ya que las Demandantes pudieron reabrir dicho Casino. Esta interferencia gubernamental discriminatoria e injustificada con las operaciones de las Demandantes hizo que sus negocios perdieran millones de dólares en ingresos perdidos.

70. El 28 de agosto de 2013, presuntamente respondiendo a una decisión emitida en la acción de Amparo 1668 iniciada por E-Mex, la SEGOB rescindió varias de sus resoluciones

---

<sup>83</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 35; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>84</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>85</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

<sup>86</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

previas que incluían, entre otras, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (DGJS/SCEV/1426/2012) que otorgó a E-Games su permiso de casino autónomo. Las Demandantes solicitaron de inmediato la revisión de este asunto ante el juez de amparo para la protección constitucional contra las medidas arbitrarias de la SEGOB, iniciando así una serie de procesos de apelaciones y cautelares ante los tribunales mexicanos.

71. A lo largo de 2013 y 2014, a medida que la controversia entre las Demandantes y el Estado mexicano continuaba escalando, la Sra. Salas se negó rotundamente a reunirse con las Demandantes o sus representantes a pesar de sus repetidos intentos de hacerlo.<sup>87</sup>

**2. México cierra ilegalmente los Casinos de las Demandantes, pero las Demandantes continúan sus intentos por resolver la controversia de manera consensuada, en vano**

72. El 24 de abril de 2014, en un allanamiento comando altamente orquestado, la SEGOB clausuró los Casinos, en violación directa de una medida cautelar que prohibía al gobierno impedir o de otro modo obstaculizar las operaciones de E-Games hasta que se resolviera el proceso de Amparo 1668, que para entonces se tramitaba ante la Corte Suprema de México.<sup>88</sup> Durante la clausura, los empleados del Casino solicitaron copias de las órdenes de clausura, los inspectores se negaron a proporcionarlas.<sup>89</sup> Los funcionarios del gobierno mexicano también negaron a los abogados de las Demandantes el acceso a las instalaciones.

73. A la luz de la recomendación anterior del Sr. Vejar y los continuos esfuerzos fallidos de las Demandantes, en abril de 2014 las Demandantes contrataron al ex gobernador de Nuevo México, ex representante de los EE. UU. ante las Naciones Unidas y ex Secretario de Energía de los EE. UU., el Honorable Bill Richardson, para actuar ante el gobierno mexicano en su nombre.<sup>90</sup>

74. El 25 de abril de 2014, los Sres. Burr y Gutiérrez acudieron a la SEGOB en un intento de obtener una explicación de la decisión de la SEGOB de clausurar el Casino en clara violación de los derechos de las Demandantes y de una orden judicial válida y para obtener

---

<sup>87</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 11, 16-17.

<sup>88</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 13.

<sup>89</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 14.

<sup>90</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais a Brooke Lange (4 de abril de 2014), **C-100**.

copias de las órdenes de clausura que la SEGOB se había negado a proporcionar a los representantes de las Demandantes durante los allanamientos.<sup>91</sup> Los funcionarios de la SEGOB volvieron a denegar la solicitud de las Demandantes y se rehusaron a proporcionar a los Sres. Burr y Gutiérrez cualquier información relacionada con las clausuras.<sup>92</sup> Los Sres. Burr y Gutiérrez visitaban la SEGOB casi diariamente para intentar reunirse con la Sra. Salas.<sup>93</sup> Ella se negó a reunirse con ellos en cada uno de los intentos.<sup>94</sup>

75. El 30 de abril de 2014, las Demandantes se comunicaron con los funcionarios comerciales del Departamento de Comercio de los Estados Unidos para solicitar su asistencia en relación con la clausura de los Casinos.<sup>95</sup> Las Demandantes solicitaron específicamente la asistencia del Departamento de Comercio para comunicarse "con la SEGOB en [su] nombre para instar [a la SEGOB] a reunirse con nuestros representantes y simplemente seguir la ley y evitar daños graves al negocio de nuestros clientes, la pérdida de empleos mexicanos y daños a las relaciones con los ciudadanos americanos".<sup>96</sup> Esta información se les comunicó a las oficinas de México y a las oficinas del TLCAN del Departamento de Comercio, quienes intentaron planear una reunión para las Demandantes con los funcionarios de la SEGOB, pero también fracasaron a pesar de sus repetidos esfuerzos.<sup>97</sup>

### 3. Las Demandantes asistieron a una serie de reuniones insustanciales

76. En algún momento a fines de abril o principios de mayo de 2014, los Sres. Burr y Gutiérrez intentaron una vez más reunirse con la Sra. Salas, pero en cambio fueron recibidos por la Sra. Michele Aguirre (en adelante, la "**Sra. Aguirre**"), la Directora Adjunta de la Dirección General de Juegos y Sorteos y una funcionaria de nivel inferior en la agencia.<sup>98</sup> La Sra. Aguirre se mostró desinteresada con los requerimientos de asistencia de los Sres. Burr y

---

<sup>91</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 15.

<sup>92</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 15.

<sup>93</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

<sup>94</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

<sup>95</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais a Rebecca Flores con fecha 30 de abril de 2014, pp. 9-10 **C-41**.

<sup>96</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais a Rebecca Flores con fecha 30 de abril de 2014, p. 10, **C-41**.

<sup>97</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais a Rebecca Flores con fecha 30 de abril de 2014, p. 9, **C-41**.

<sup>98</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 37; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

Gutiérrez.<sup>99</sup> No participó en ninguna conversación significativa con las Demandantes sobre los Casinos o la decisión de México de clausurarlos. En cambio, solo tomó notas y reiteró la posición de la Sra. Salas.<sup>100</sup>

77. Durante este tiempo, las Demandantes también se comunicaron con su representante en el Congreso, el congresista americano Mike Coffman (en adelante, el "**Congresista Coffman**") para solicitar ayuda para mediar con el gobierno mexicano.<sup>101</sup> El Congresista Coffman envió una carta al Sr. Luis Enrique Miranda Nava (en adelante, el "**Sr. Miranda**"), el Subsecretario de la SEGOB, solicitando una reunión con el Sr. Burr.<sup>102</sup>

78. El 7 de mayo de 2014, el Demandante Neil Ayervais, el abogado americano de las Compañías B-Mex e inversionista en los Casinos, envió una carta a la SEGOB en nombre de varias Demandantes (B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC) en relación con las clausuras ilegales de los Casinos. En la carta señaló que "[a] pesar de los reiterados pedidos de los abogados de Exciting Games, su agencia no ha explicado el fundamento para clausurar estos casinos en violación de la orden de suspensión y no le proporcionó al abogado una copia de la orden de clausura".<sup>103</sup> Adicionalmente, el Sr. Ayervais hizo hincapié en que había tomado conocimiento de que determinadas personas alegaban ser representantes de E-Games de las Demandantes, pero que:

"[d]ichos individuos no tenían ninguna vinculación con Exciting Games, el Grupo B-Mex o sus casinos. Solo los Sres. Gordon Burr, Julio Gutiérrez y José Miguel Ramírez tienen autoridad para representar a Exciting Games, Grupo B-Mex y sus subsidiarias. Además, tenemos motivos para creer que dichas personas están vinculadas a un competidor y actúan para perjudicar a Exciting Games y los intereses de nuestros clientes".<sup>104</sup>

79. El 9 de mayo de 2014, las Demandantes asistieron a otra reunión en la SEGOB. Si bien la Sra. Salas había acordado reunirse con las Demandantes ese día, no se presentó. En

---

<sup>99</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 37; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

<sup>100</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 37; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

<sup>101</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 41; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 19.

<sup>102</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 41.

<sup>103</sup> Carta de Neil Ayervais a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-102**.

<sup>104</sup> Carta de Neil Ayervais a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-102**.

cambio, la Sra. Salas volvió a enviar a la Sra. Aguirre con instrucciones estrictas de decir solo que las clausuras de los Casinos eran legales.<sup>105</sup> El 20 de mayo de 2014, la Sra. Salas respondió a la carta del Sr. Neil Ayervais, negándose a dar una explicación de las clausuras ilegales, supuestamente porque el Sr. Ayervais no era el representante legal de E-Games.<sup>106</sup>

#### **4. Las Demandantes envían la Notificación de Intención de 2014 y México toma represalias y realiza un sondeo para prepararse para el arbitraje del TLCAN**

80. El 23 de mayo de 2014, después de más de un año la persistente negativa de México a entablar conversaciones de buena fe con las Demandantes sobre la continua y creciente conducta ilegal del gobierno con respecto a los Casinos, las Demandantes, a través de sus abogados de White & Case, enviaron a México una Notificación de intención conforme al artículo 1119 del TLCAN (en adelante, la "**Notificación de Intención de 2014**").<sup>107</sup> Poco después de presentar la Notificación de Intención, el gobierno mexicano, a través de la Procuraduría General de la República (en adelante, la "**PGR**") inició investigaciones penales contra los representantes de E-Games sobre acusaciones infundadas de juegos de azar ilegales.<sup>108</sup>

81. El 6 de junio de 2014, las Demandantes rescindieron de su contrato con el Gobernador Richardson quien, al igual que las Demandantes y sus propios asesores, habían fracasado por completo en razonar con el gobierno mexicano.<sup>109</sup> Al acordar la rescisión de su contrato, el Gobernador Richardson explicó que, a pesar de sus mejores esfuerzos, "era casi imposible cambiar las cosas dada la vehemencia de las autoridades mexicanas y la óptica de la situación".<sup>110</sup> Era más que evidente para las Demandantes que México no deseaba negociar con ellos y que la controversia de México con las Demandantes parecieran tener, otra vez, una motivación política.

---

<sup>105</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 38; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 17.

<sup>106</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 44, 63; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 40.

<sup>107</sup> Notificación de Intención de someter un reclamo a arbitraje (23 de mayo de 2014), **C-34**.

<sup>108</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 44.

<sup>109</sup> Correo electrónico de Gordon Burr a Brooke Lange (6 de junio de 2014), **C-106**.

<sup>110</sup> Carta del Gob. Bill Richardson a Gordon Burr (6 de junio de 2014), (énfasis añadido), **C-107**.

82. El 10 de junio de 2014, el Sr. Gutiérrez informó a las Demandantes que había hablado con el Sr. Vejar, quien confirmó haberse reunido con la Sra. Salas y su equipo.<sup>111</sup> El Sr. Vejar informó al Sr. Gutiérrez que intentaría organizar una reunión con la SEGOB, pero dijo que creía que la SEGOB no aceptaría dado que consideraba que la SEGOB no estaba dispuesta a negociar una conciliación amigable. El Sr. Vejar indicó además que le gustaría programar una reunión con White & Case para analizar determinados aspectos de la Notificación de Intención de 2014, pero nunca lo hizo.<sup>112</sup>

83. El 11 de junio de 2014, como consecuencia de los esfuerzos del Congresista Coffman, los Sres. Burr y Gutiérrez lograron una reunión con el Sr. David Garay Maldonado, entonces Director de la Unidad de Gobierno de SEGOB.<sup>113</sup> Durante la reunión, el Sr. Burr y el Sr. Gutiérrez presentaron los hechos sobre las clausuras ilegales de los Casinos.<sup>114</sup> El Sr. Burr y el Sr. Gutiérrez también explicaron que, si bien las Demandantes considerarían posibles alternativas y opciones con respecto al futuro de los Casinos, las Compañías Juegos insistieron en su reapertura dado que las Demandantes habían realizado inversiones considerables y habían obtenido legalmente un permiso operativo independiente.<sup>115</sup> El Sr. Garay dijo muy poco y no mostró ningún interés en llegar a una solución; concluyó la reunión con una promesa superficial de efectuar un seguimiento.<sup>116</sup> Nunca lo hizo.<sup>117</sup>

84. El 24 de julio de 2014, la entonces Directora General Adjunta de Comercio Internacional del Ministerio de Economía, la Sra. Ana Martínez (en adelante, la “**Sra. Martínez**”), envió un cuestionario a White & Case en relación con determinados aspectos de la Notificación de Intención (en adelante, el “**Cuestionario de la Notificación de Intención**”).<sup>118</sup> El Cuestionario de la Notificación de Intención solicitaba información detallada

---

<sup>111</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22.

<sup>112</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22.

<sup>113</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 41.

<sup>114</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 42; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 20.

<sup>115</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 42; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 20.

<sup>116</sup> Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 42; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 20.

<sup>117</sup> Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 42; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 20.

<sup>118</sup> Cuestionario a la Notificación de Intención (24 de julio de 2014), **R-003**.

más allá de lo que se había proporcionado en la Notificación de Intención, pero no ofrecía consultar ni negociar amigablemente con las Demandantes.<sup>119</sup> Las Demandantes no respondieron el Cuestionario de la Notificación de Intención, ya que aparentemente solo tenía el objetivo de obtener información que le permitiera a México iniciar la preparación de sus defensas a las demandas de las Demandantes.<sup>120</sup>

**F. EL INTENTO DE LAS DEMANDANTES DE MITIGAR LOS DAÑOS QUE ESTABA CAUSANDO MÉXICO OCASIONÓ LA PÉRDIDA TEMPORAL DEL CONTROL EN EL CONSEJO DE GERENTES DE LOS ACCIONISTAS AMERICANOS EN LAS COMPAÑÍAS JUEGOS**

85. Poco después de que México clausurara ilegalmente los Casinos en abril de 2014, las Demandantes procuraron mitigar los daños que les causaban las acciones ilegales de México, incluso continuando sus esfuerzos para convencer a la SEGOB para que reabriera los Casinos o, de forma alternativa, vendiera las Compañías Juegos o sus activos.<sup>121</sup> Al respecto, los Sres. José Benjamín Chow del Campo (en adelante, el “**Sr. Chow**”) y Luc Pelchat (en adelante, el “**Sr. Pelchat**”) se comunicaron con las Demandantes.<sup>122</sup> El Sr. Chow, un ciudadano mexicano dedicado al sector de juegos de azar desde 2007, posee y controla una compañía de juegos denominada Grand Odyssey S. A. de C. V. (en adelante, “**Grand Odyssey**”).<sup>123</sup> El Sr. Pelchat, un socio comercial del Sr. Chow, es un ciudadano canadiense que vive en México y posee vasta experiencia en el sector de los juegos de azar en México.<sup>124</sup>

86. El Sr. Chow se había comunicado por primera vez con las Demandantes aproximadamente en diciembre de 2013 para proponer una fusión de las Compañías Juegos con otra compañía, pero las Demandantes declinaron dicha oferta.<sup>125</sup> Después de que México

---

<sup>119</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 44; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 23.

<sup>120</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 23.

<sup>121</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 48; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 15-17, 27.

<sup>122</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 49; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27.

<sup>123</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 49; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 27-28; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 6.

<sup>124</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 50; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 3-4.

<sup>125</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 49.

clausurara ilegalmente los Casinos, el Sr. Chow se acercó de nuevo a las Demandantes y les ofreció ayudarlos a reabrir los Casinos.<sup>126</sup> El Sr. Chow informó específicamente a las Demandantes que tenía varios contactos en la SEGOB, incluido el Ministro de la Secretaría de Gobernación y el principal tomador de decisiones para todas las cosas relacionadas con la SEGOB, el Ministro Miguel Ángel Osorio Chong.<sup>127</sup> El Sr. Chow declaró que podía valerse de dichos contactos para obtener la aprobación o el permiso de la SEGOB para reabrir los Casinos.<sup>128</sup> El Sr. Chow explicó a los inversionistas americanos que el gobierno mexicano se negaría a tratar con ellos o a reabrir los Casinos en tanto fueran propietarios de las instalaciones.<sup>129</sup>

87. Dada la negativa de México a tratar con los accionistas americanos de las Compañías Juegos, una conclusión a la que llegaron las Demandantes dado sus intentos fallidos de negociaciones por más de un año, el Sr. Chow propuso una transacción de fusión diseñada para desligar a los accionistas americanos de la propiedad directa en las Compañías Juegos.<sup>130</sup> La transacción se estructuró de la siguiente manera: (1) todos los accionistas de Compañías Juegos, incluidos los accionistas americanos, transferirían sus acciones a Grand Odyssey; (2) Grand Odyssey intercambiaría simultáneamente todas las acciones emitidas y en circulación de Grand Odyssey (incluidas aquellas emitidas a los accionistas americanos a cambio de la transferencia de sus acciones en las Compañías Juegos) por efectivo e instrumentos convertibles en acciones en una sociedad ficticia canadiense; (3) la sociedad ficticia canadiense se convertiría en el nuevo propietario de las Compañías Juegos y emitiría participaciones en efectivo para los

---

<sup>126</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 49; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7.

<sup>127</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 50; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7.

<sup>128</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 50; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7.

<sup>129</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

<sup>130</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 51; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 28; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7-8.

propietarios de las Compañías Juegos (en adelante, la “**Transacción**”).<sup>131</sup> La idea detrás de esta Transacción era que los accionistas americanos mantuvieran la propiedad indirecta de los Casinos y, al mismo tiempo, mitigaran el ataque abierto del gobierno mexicano contra las Demandantes para posibilitar la reapertura de los Casinos.<sup>132</sup> Las Demandantes eran reticentes a acceder a la propuesta del Sr. Chow, pero las acciones de México no dejaban ninguna alternativa si esperaba rescatar lo que quedaba de su inversión.<sup>133</sup> Por lo tanto, las Demandantes decidieron explorar la Transacción en profundidad.<sup>134</sup>

88. Los Sres. Chow y Pelchat se reunieron con funcionarios de la SEGOB quienes repetidamente les informaron que el gobierno mexicano no estaba dispuesto a reabrir los Casinos si continuaban siendo de propiedad de los accionistas americanos y también si los accionistas americanos continuaban controlando los Casinos.<sup>135</sup> Por lo tanto, los Sres. Chow y Pelchat recomendaron reemplazar a los miembros de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos por nuevos miembros designados por ellos.<sup>136</sup>

89. Los accionistas americanos protestaron el cambio propuesto en el control del consejo, pero los Sres. Chow y Pelchat insistieron que sin él, la SEGOB se negaría a reabrir los Casinos y la Transacción fracasaría.<sup>137</sup> Como consecuencia de estas manifestaciones, los accionistas americanos aceptaron finalmente, aunque de forma reticente, el cambio en el control del consejo.<sup>138</sup> Sin embargo, al hacerlo, los accionistas americanos dejaron en claro que los

---

<sup>131</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 51; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 28; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7.

<sup>132</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 51; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 28; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 7-8.

<sup>133</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 52.

<sup>134</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 51.

<sup>135</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

<sup>136</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 29; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 9.

<sup>137</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 29; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 9.

<sup>138</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 29; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 10.

Sres. Chow y Pelchat (así como cualquiera de sus designados) no permanecerían en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos si por algún motivo la Transacción propuesta fracasaba por cualquier motivo.<sup>139</sup>

90. El 29 de agosto de 2014, en las asambleas de accionistas de las Compañías Juegos, el Sr. Chow, quien presidía la asamblea, sometió a votación una resolución a través de la cual se destituía como gerentes a los entonces miembros de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos, incluyendo al Sr. Burr, y se designaba como nuevos gerentes a los Sres. Chow, Pelchat y otras tres personas asociadas con ellos.<sup>140</sup> También se designaba al Sr. Chow como nuevo Presidente de todas las Compañías Juegos, en reemplazo del Sr. Burr.<sup>141</sup>

91. El 7 de noviembre de 2014, el Sr. Chow convocó a asambleas de accionistas para todas las Compañías Juegos.<sup>142</sup> El Sr. Chow había solicitado poderes de representación a los accionistas americanos para dicha asamblea, pero en ese momento a los accionistas americanos les preocupaba el curso de las negociaciones sobre la Transacción, por lo que se negaron.<sup>143</sup> La única persona que tenía poderes de representación válidos para los accionistas americanos era el Sr. Gutiérrez; ningún accionista firmó alguna vez un poder que otorgara a los Sres. Chow o Pelchat algún derecho sobre sus acciones con derecho a voto.<sup>144</sup>

92. Las asambleas de accionistas estaban abiertas únicamente a los accionistas y a sus representantes legales.<sup>145</sup> Los miembros de la firma de abogados del Sr. Gutiérrez asistieron a las asambleas de accionistas. Para su sorpresa, los Sres. Chow y Pelchat le informaron erróneamente a los asistentes a la asamblea, que habían obtenido poderes de los inversionistas americanos para transferir las acciones de los accionistas americanos en las Compañías Juegos a Grand Odyssey del Sr. Chow y que los accionistas americanos habían acordado permitir que

---

<sup>139</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 53; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 31; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶¶ 10, 12.

<sup>140</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de las Compañías Juegos (29 de agosto de 2014), **C-36 -C-40**.

<sup>141</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de las Compañías Juegos (29 de agosto de 2014), **C-36 -C-40**.

<sup>142</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 55; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 32.

<sup>143</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 55.

<sup>144</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 58; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 32.

<sup>145</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 33.

estas transferencias tuvieran lugar debido a que la Transacción se había concretado.<sup>146</sup> Nada de esto era cierto. Los accionistas americanos nunca otorgaron ningún poder a los Sres. Chow y Pelchat y la Transacción estaba lejos de concretarse.<sup>147</sup>

93. Los miembros de la firma de abogados del Sr. Gutiérrez objetaron cualquier intento de transferencia ilegal de las acciones de las Demandantes en las Compañías Juegos, incluso negándose a redactar el borrador de acta y dejando la asamblea para evitar entregar poderes a los accionistas americanos y reiterar la falta obvia de quórum.<sup>148</sup> Los Sres. Chow y Pelchat se mostraron impasibles y continuaron con una votación no válida en la transferencia de acciones, a pesar de que quedaba claro que sin poderes válidos no tenían quórum para votar las acciones de los accionistas americanos.<sup>149</sup>

94. Los accionistas americanos de las Compañías Juegos confrontaron de inmediato a los Sres. Chow y Pelchat por la transferencia ilegal y fraudulenta de las acciones.<sup>150</sup> Dado que las negociaciones aún estaban en curso, los Sres. Chow y Pelchat informaron a los accionistas americanos, incluso por escrito, que no había tenido ninguna transferencia de acciones en las asambleas y, como tal, que Grand Odyssey no poseía ninguna acción en las Compañías Juegos.<sup>151</sup> Los accionistas americanos dejaron en claro que no había tenido lugar ninguna transferencia de acciones, pero había actas de accionistas que indicaban lo contrario.<sup>152</sup> Por lo tanto, los accionistas americanos solicitaron a los Sres. Chow y Pelchat invalidar las actas de la

---

<sup>146</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 56; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 33.

<sup>147</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 56; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 32.

<sup>148</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 56; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 34.

<sup>149</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 56; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 34, 38.

<sup>150</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 57; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 34.

<sup>151</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 57; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 34.

<sup>152</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 57; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 34, 38.

asamblea de accionistas del 7 de noviembre.<sup>153</sup> Los Sres. Chow y Pelchat acordaron hacerlo, pero nunca lo hicieron.<sup>154</sup>

95. En este punto, los accionistas americanos todavía continuaban considerando la posibilidad de vender los activos de las Compañías Juegos o las propias Compañías a compradores potenciales, pero la SEGOB frustró estos esfuerzos. La SEGOB, que no permitiría a nadie comprar los activos o reabrir los Casinos, esto fue confirmado por potenciales compradores del sector a las Demandantes.<sup>155</sup> Por lo tanto, los accionistas americanos todavía esperaban llegar a un acuerdo con los Sres. Chow y Pelchat y entonces continuaron con las negociaciones.<sup>156</sup> Sin embargo, a mediados de 2015, quedó claro para todos que la Transacción fracasaría principalmente debido a que el gobierno mexicano se negó a permitir la reapertura de los Casinos.<sup>157</sup> Los accionistas americanos abandonaron la Transacción, pero siguieron intentando en varias oportunidades de llegar a un acuerdo con los Sres. Chow y Pelchat para mitigar los daños que México causó a las Demandantes.<sup>158</sup> Estos esfuerzos también fracasaron.<sup>159</sup>

96. A principios de 2016, el Sr. Gutiérrez organizó una reunión con los Sres. Chow y Pelchat, en la que los Sres. Burr y Ayervais participaron por teléfono.<sup>160</sup> El objetivo de la reunión fue solicitar a los Sres. Chow y Pelchat que devolvieran el control del consejo de las Compañías Juegos a los accionistas americanos y que invalidaran las actas de la asamblea de accionistas del 7 de noviembre.<sup>161</sup> Ante el asombro de los Sres. Gutiérrez, Burr y Ayervais, los Sres. Chow y Pelchat exigieron millones de dólares como pago de los supuestos gastos en los

---

<sup>153</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 57.

<sup>154</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 57.

<sup>155</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 58.

<sup>156</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 58.

<sup>157</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 58; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 35; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 13.

<sup>158</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 58-59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>159</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 58-59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>160</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>161</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 59.

que habrían incurrido como miembros de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>162</sup> Los Sres. Chow y Pelchat condicionaron la devolución del control del consejo al pago de los millones de dólares.<sup>163</sup> Los Sres. Chow y Pelchat también condicionaron la invalidación de las actas del 7 de noviembre a los mismos términos.<sup>164</sup>

97. Los accionistas americanos se negaron a ceder a las demandas de los Sres. Chow y Pelchat y se negaron a pagarles dinero.<sup>165</sup> En consecuencia, los Sres. Chow y Pelchat retuvieron indebidamente sus cargos en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos y se negaron a invalidar las actas del 7 de noviembre.<sup>166</sup> En respuesta, la mayor parte de los accionistas americanos demandaron a los Sres. Chow, Pelchat y Alfonso Rendón (otro de los gerentes del consejo que controlaba el Sr. Chow) en el tribunal federal de los EE. UU. en Colorado (en adelante, la "**Acción de Colorado**"), que afirmaba varios reclamos y solicitaba diversas formas de recursos, incluida una medida cautelar permanente para que los Sres. Chow, Pelchat y Rendón renunciaran de sus cargos en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>167</sup>

98. Durante el transcurso de la Acción de Colorado, los accionistas americanos llegaron a un acuerdo de conciliación con los Sres. Pelchat y Rendón.<sup>168</sup> Durante la negociación de su conciliación con el Sr. Pelchat pero antes de que culminara la conciliación, los accionistas americanos solicitaron al Sr. Pelchat cooperar con cualquier asunto relacionado con las Compañías Juegos, incluida la firma de los consentimientos y las renunciaciones de las Compañías

---

<sup>162</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 35.

<sup>163</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>164</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 59; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>165</sup> Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 60; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 37.

<sup>166</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 60; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 37.

<sup>167</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 61; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 39; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 14.

<sup>168</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 61-62; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 39; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 14.

Juegos a los fines del arbitraje del TLCAN.<sup>169</sup> El Sr. Pelchat acordó cooperar con las Demandas y firmó los consentimientos y las renunciaciones.<sup>170</sup> Las Demandantes conciliaron posteriormente con el Sr. Pelchat, quien admitió que no había ocurrido ninguna transferencia de acciones en la asamblea del 7 de noviembre de 2014, que no tenía derecho a permanecer como gerente del consejo y que renunciaría de inmediato a solicitud de las Demandantes.<sup>171</sup> Los accionistas americanos están cerca de alcanzar un acuerdo con el Sr. Chow, en cuyo momento las Demandantes, como propietarios y controladores legales de las Compañías Juegos, exigirán que los Sres. Chow, Pelchat y Rendón invaliden las actas fraudulentas del 7 de noviembre de 2014 y renuncien a sus cargos de gerentes y devolvieran el control del consejo de las Compañías Juegos a los accionistas americanos.<sup>172</sup>

#### **G. MÉXICO RECIBE UN DOCUMENTO FRAUDULENTO QUE PRETENDE RENUNCIAR A LOS RECLAMOS DEL TLCAN DE E-GAMES Y LO UTILIZA COMO PRUEBA EN ESTE PROCESO**

99. Como se describió anteriormente, tras la Notificación de Intención de 2014 de las Demandantes, la PGR de México inició investigaciones penales infundadas contra determinados Demandantes por presuntos juegos de azar ilegales. En octubre de 2014, el Sr. Chow, quien en ese entonces participaba en negociaciones con las Demandantes y presuntamente ayudaba en la reapertura de los Casinos, se reunió con el Sr. Gutiérrez para analizar determinados asuntos legales, incluyendo la investigación de la PGR. Específicamente, el Sr. Chow informó al Sr. Gutiérrez que la SEGOB insistía en que la investigación de la PGR se resolviera antes de que pudieran reabrirse los Casinos.<sup>173</sup> A la luz de dicha exigencia de la SEGOB, el Sr. Chow solicitó contratar a un abogado llamado José Luis Segura Cárdenas (en adelante, el "**Sr. Segura**") para que ayudara con la investigación de la PGR.<sup>174</sup> El Sr. Segura era un abogado junior que trabajaba en E-Games antes de la clausura ilegal de los Casinos por

---

<sup>169</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 61-62; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 39; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 15.

<sup>170</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 61-62; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 15.

<sup>171</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 61-62; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 15.

<sup>172</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶¶ 61-62.

<sup>173</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 40.

<sup>174</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 64; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 40.

parte de México.<sup>175</sup> Los asesores senior internos de E-Games lo habían contratado mientras los Casinos estaban abiertos y le otorgaron un poder de E-Games para determinados asuntos legales discretos, que permanecía vigente.<sup>176</sup>

100. Durante la reunión con el Sr. Gutiérrez, el Sr. Chow incluso le mostró al Sr. Gutiérrez los documentos que quería que firmara el Sr. Segura.<sup>177</sup> Uno era un aviso de apersonamiento en nombre de E-Games en el proceso de la PGR y el otro era un documento a través del cual E-Games se oponía al proceso de la PGR por falta de notificación adecuada.<sup>178</sup> El Sr. Chow explicó que el Sr. Segura firmaría estos documentos con su poder existente en nombre de E-Games.<sup>179</sup> El Sr. Gutiérrez solicitó al Sr. Chow que confirmara esta conversación por escrito y, el 12 de octubre de 2014, el Sr. Chow envió un correo electrónico a Sr. Gutiérrez, con copia al Sr. Burr, con la confirmación de su conversación.<sup>180</sup>

101. A la luz de las declaraciones del Sr. Chow, el Sr. Gutiérrez analizó este asunto con el Sr. Burr, Presidente del Consejo de Gerentes de E-Games, quien autorizó al Sr. Segura a colaborar en las investigaciones penales de la PGR.<sup>181</sup> El Sr. Burr nunca le dio al Sr. Segura ninguna otra autorización ni instrucción, ni tampoco lo hicieron ninguno de los representantes autorizados de E-Games.<sup>182</sup>

102. Poco después, un abogado llamado Miguel Ángel Noriega Laredo (en adelante, el “**Sr. Noriega**”) llamó al Sr. Segura por teléfono y le solicitó su ayuda en los constantes esfuerzos por reabrir los Casinos.<sup>183</sup> Antes de esta llamada telefónica, el contacto del Sr. Segura con el Sr. Noriega había sido limitado, ya que sólo conocía al Sr. Noriega al por haber trabajado con él en algunos de los litigios y procedimientos administrativos de las Compañías Juegos en

---

<sup>175</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 40; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 7.

<sup>176</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 40; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 7.

<sup>177</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 41.

<sup>178</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 41.

<sup>179</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 41.

<sup>180</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 42.

<sup>181</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 42.

<sup>182</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 44.

<sup>183</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 9.

el pasado.<sup>184</sup> El Sr. Noriega solicitó al Sr. Segura que lo ayudara a él y al Sr. Adolfo Ramírez (en adelante, el "**Sr. Ramírez**"), quien era el abogado del Sr. Chow, en los esfuerzos por obtener la aprobación de la SEGOB para reabrir los Casinos.<sup>185</sup> El Sr. Noriega afirmó que estos esfuerzos se estaban coordinando con las Demandantes.<sup>186</sup> El Sr. Noriega incluso le informó al Sr. Segura que no se le pagaría por estos servicios, pero que si los Casinos reabrían, habría una posición para él.<sup>187</sup>

103. Pocos días después, el Sr. Noriega llamó al Sr. Segura y le solicitó al Sr. Segura que se reuniera con él en un Starbucks ubicado en el barrio Zona Rosa de la Ciudad de México.<sup>188</sup> Una vez allí, el Sr. Noriega le solicitó al Sr. Segura que lo acompañara a una oficina cercana.<sup>189</sup> Una vez en la oficina, el Sr. Segura vio a los Sres. Noriega y Adolfo Ramírez, pero también al Sr. Guillermo Santillán (en adelante, el "**Sr. Santillán**").<sup>190</sup> El Sr. Santillán es un exfuncionario de la SEGOB que, basado en información y convicción, posee un negocio de casino mexicano con el nombre de Producciones Móviles.<sup>191</sup> En el 2012, Producciones Móviles recibió un permiso de juegos en circunstancias prácticamente idénticas a las de E- Games; primero como operador independiente conforme al permiso de E-Mex, luego como titular de un permiso independiente de conformidad con una resolución de la SEGOB a fines de 2012.<sup>192</sup> Producciones Móviles continúa en el negocio en la actualidad.<sup>193</sup>

104. En la reunión, el Sr. Noriega le informó al Sr. Segura que los nuevos accionistas involucrados en las Compañías Juegos podrían comprar a los accionistas americanos y que, como consecuencia de esta transacción, la SEGOB podría permitir la reapertura de los Casinos.<sup>194</sup> Por lo tanto, el Sr. Segura creía que debía ayudar a los Sres. Noriega y Ramírez en

---

<sup>184</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 9.

<sup>185</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 9.

<sup>186</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 9.

<sup>187</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 10.

<sup>188</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 11.

<sup>189</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 11.

<sup>190</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 11.

<sup>191</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>192</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>193</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>194</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 12.

la reapertura de los Casinos.<sup>195</sup> El Sr. Segura tenía la impresión, dadas las manifestaciones del Sr. Noriega, de que las Demandantes y el Sr. Gutiérrez eran conscientes de esto.<sup>196</sup> De hecho, el Sr. Ramírez llamó al Sr. Gutiérrez durante la reunión y lo puso al teléfono con el Sr. Segura.<sup>197</sup> Los dos hablaron muy brevemente sobre los procedimientos de la PGR y nada más.<sup>198</sup> El Sr. Gutiérrez nunca dijo nada sobre el arbitraje del TLCAN, y mucho menos sobre el desistimiento de cualquier reclamo en nombre de E-Games.<sup>199</sup> La reunión culminó cuando el Sr. Noriega le dijo al Sr. Segura que tendría que firmar algunos documentos necesarios para la reapertura de los Casinos y le mostró uno de dichos documentos, que dijo que se presentarían en la SEGOB.<sup>200</sup>

105. Aproximadamente una semana después, el 24 de octubre de 2014, el Sr. Noriega le solicitó al Sr. Segura que volviera a la misma oficina para firmar algunos documentos.<sup>201</sup> El Sr. Segura no tuvo ninguna participación en la preparación o redacción de estos documentos.<sup>202</sup> La reunión del Sr. Segura ese día fue muy breve; firmó lo que era varias copias de dos documentos sin la oportunidad de leerlos o incluso revisarlos.<sup>203</sup> Uno de ellos fue lo que luego resultó ser un documento que pretendía aceptar la declaración de la SEGOB de la invalidez del permiso de juegos independiente de E-Games (en adelante, el "**Allanamiento**"), de la cual había visto previamente un borrador durante su primera reunión con el Sr. Noriega.<sup>204</sup> Otro fue lo que más tarde resultó ser un documento que supuestamente renunciaba a los reclamos del TLCAN de E-Games contra México (en adelante, el "**Desistimiento**").<sup>205</sup> El Sr. Segura, sospechoso de la presión a la que estaba siendo sujeto para firmar los documentos sin revisión, y optó por alterar su firma normal en caso de que este asunto volviera a aparecer.<sup>206</sup> El Sr. Segura nunca

---

<sup>195</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 13-16.

<sup>196</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 13-16.

<sup>197</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 15; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 43.

<sup>198</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 15; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 43.

<sup>199</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 15; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 44.

<sup>200</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 17.

<sup>201</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 18.

<sup>202</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 19.

<sup>203</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 21.

<sup>204</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 17, 22.

<sup>205</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 24.

<sup>206</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 28.

recibió una copia de los documentos que firmó y desconoce quiénes los presentaron en última instancia ante la SEGOB y Economía.<sup>207</sup>

106. El desistimiento supuestamente se presentó ante Economía ese mismo día.<sup>208</sup> Sin embargo, Economía no acusó recibo del desistimiento, ni se comunicó con el Sr. Segura para ratificarlo. Como se mencionó, la preparación y presentación de estos y otros documentos se produjeron a espaldas de las Demandantes y sus asesores.

107. A lo largo de 2014, el Sr. Gutiérrez y el personal de su firma de abogados visitaron la SEGOB para revisar los expedientes de E-Games de manera bastante rutinaria y para dar seguimiento a los procedimientos administrativos relacionados con E-Games.<sup>209</sup> Sin embargo, a principios de 2015, la SEGOB, por primera vez, negó al Sr. Gutiérrez y a su equipo el acceso a los expedientes de E-Games.<sup>210</sup> La SEGOB alegó que el Sr. Gutiérrez y su equipo ya no tenían poderes legales válidos porque habían sido revocados.<sup>211</sup> Sin embargo, el Sr. Gutiérrez tenía en ese momento un poder formal y válido emitido por E-Games, que solo podría haber sido revocado por el Consejo de Gerentes de E-Games.<sup>212</sup> El Sr. Gutiérrez intentó recuperar el acceso a los expedientes de E-Games en varias ocasiones, pero no fue posible hasta el 7 de abril de 2015 cuando el Sr. Gutiérrez fue a la SEGOB con un agente público para registrar el comportamiento arbitrario de la SEGOB contra el Sr. Gutiérrez y sus clientes.<sup>213</sup>

108. Una vez que el Sr. Gutiérrez recuperó el acceso a los expedientes de E-Games en la SEGOB, se encontró con la misma hostilidad que él y sus clientes habían experimentado anteriormente con la agencia gubernamental. En concreto, la funcionaria de SEGOB que trató con el Sr. Gutiérrez, la Sra. Aguirre, reiteró (como había hecho antes por instrucciones de la Directora Salas) que la SEGOB nunca permitiría a las Demandantes reabrir los Casinos.<sup>214</sup>

---

<sup>207</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 23, 25.

<sup>208</sup> Carta firmada por el Sr. José Luis Segura Cárdenas supuestamente renunciando a la Notificación de Intención presentada en nombre de E-Games (*desistimiento*), **R-005**.

<sup>209</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 66; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

<sup>210</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 66; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

<sup>211</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

<sup>212</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

<sup>213</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

<sup>214</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 47.

109. Durante su revisión del expediente de E-Games en la SEGOB, el Sr. Gutiérrez descubrió varios documentos no autorizados que aparentemente tenían la firma del Sr. Segura.<sup>215</sup> Uno de los documentos no autorizados con la firma del Sr. Segura que descubrió fue el Allanamiento.<sup>216</sup> El otro documento era el Desistimiento.<sup>217</sup>

110. Ni el Sr. Gutiérrez ni el Sr. Burr (ni nadie más con autoridad para hablar o actuar por E-Games) conocían la existencia del Desistimiento o del Allanamiento y nunca autorizaron al Sr. Segura ni a ninguna otra persona a presentarlo.<sup>218</sup> El Sr. Gutiérrez buscó inmediatamente al Sr. Segura para entender el propósito de estos documentos y por qué se habían presentado en nombre de E-Games.<sup>219</sup> El Sr. Segura explicó que había firmado el Allanamiento y Desistimiento en la oficina del Sr. Santillán por la insistencia de los Sres. Noriega y Ramírez.<sup>220</sup> El Sr. Segura también explicó que no se le brindó oportunidad alguna de revisar los documentos, en especial el Desistimiento, y que tuvo que confiar en las manifestaciones e instrucciones del Sr. Noriega cuando los firmó.<sup>221</sup> El Sr. Gutiérrez perdió contacto con el Sr. Segura poco después.<sup>222</sup>

111. El 13 de julio de 2016, el Sr. Gutiérrez se reunió con el Sr. Vejar de Economía.<sup>223</sup> El Sr. Vejar le informó al Sr. Gutiérrez que Economía dudaba de la validez del Desistimiento, por lo que no respondieron ni publicaron una resolución oficial que acusaba su recibo.<sup>224</sup>

112. A fines de junio y principios de julio de 2017, el Sr. Gutiérrez pudo restablecer contacto con el Sr. Segura.<sup>225</sup> El 12 de julio de 2017, el Sr. Gutiérrez regresó a la SEGOB donde descubrió documentos adicionales supuestamente firmados por el Sr. Segura.<sup>226</sup> Después

---

<sup>215</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 48.

<sup>216</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 48.

<sup>217</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 48.

<sup>218</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 46-48.

<sup>219</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>220</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>221</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 21.

<sup>222</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

<sup>223</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 50.

<sup>224</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 50.

<sup>225</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 51.

<sup>226</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52.

de discutir estos documentos adicionales con el Sr. Segura, el 14 de julio de 2017, los Sres. Gutiérrez y Segura fueron a la SEGOB junto con un agente público para revisar y confirmar si el Sr. Segura había firmado dichos documentos.<sup>227</sup> Los Sres. Gutiérrez y Segura revisaron los siguientes documentos, e informaron lo siguiente sobre los mismos:

- a. Un documento del 24 de octubre de 2014 que pretendía revocar todas las autorizaciones previas de personas que representaban legalmente a E-Games, con excepción al Sr. Segura. El Sr. Segura recuerda haber firmado ese documento junto con el Allanamiento.
- b. Un documento del 29 de octubre de 2014 presentado ante la SEGOB informando que E-Games había presentado el Desistimiento ante Economía.<sup>228</sup> El documento también pretendía confirmar el Allanamiento.<sup>229</sup> El Sr. Segura identificó su firma, pero no recuerda haber visto o firmado ese documento.<sup>230</sup> Sin embargo, el Sr. Segura cree que el documento pudo haber estado incluido en los documentos que firmó el 24 de octubre de 2014.<sup>231</sup>
- c. Se presentaron varios documentos ante la SEGOB el 28 de noviembre de 2014, el 2 de diciembre de 2014 y el 6 de diciembre de 2014, que solicitaban a la SEGOB que resolviera con rapidez los casos pendientes relacionados con las clausuras de los Casinos dado el Desistimiento de E-Games del arbitraje del TLCAN y su aceptación de la resolución de la SEGOB sobre la nulidad del permiso de E-Games.<sup>232</sup> El Sr. Segura identificó su firma en estos documentos, pero no recuerda haberlos visto o firmado.<sup>233</sup> Sin embargo, el Sr. Segura cree

---

<sup>227</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 31.

<sup>228</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 34.

<sup>229</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 34.

<sup>230</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 34.

<sup>231</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 34.

<sup>232</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 35.

<sup>233</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 35.

que el documento pudo haber estado incluido en los documentos que firmó el 24 de octubre de 2014.<sup>234</sup>

- d. Un allanamiento con fecha 30 de septiembre de 2014, prácticamente idéntico al firmado el 24 de octubre de 2014.<sup>235</sup> La diferencia entre ambos allanamientos es que el del 30 de septiembre no se refiere a un expediente en específico, en tanto que el del 24 de octubre se refiere a los casos relativos a las clausuras de los Casinos.<sup>236</sup> El Sr. Segura no recordaba haber visto este documento y se mostró inflexible sobre el hecho de que la firma en el documento no era suya.<sup>237</sup>

113. El 30 de mayo de 2017, México presentó su Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción. En el memorial, México incluyó el Allanamiento del 30 de septiembre de 2014 como anexo R-005. México también incluyó el Desistimiento como anexo R-005 y se basó en él para una de sus defensas jurisdiccionales.

#### **H. LAS DEMANDANTES INTENTAN UNA ÚLTIMA VEZ SOLUCIONAR LA CONTROVERSIAMIGABLEMENTE, PERO MÉXICO OTRA VEZ LOS RECHAZA**

114. Después de dos años de intentos fallidos, era evidente para las Demandantes que México no tenía intención de participar en consultas de buena fe con ellos.<sup>238</sup> Las Demandantes decidieron seguir adelante y lograr que sus reclamos fueran resueltos por un tribunal internacional en un arbitraje del TLCAN contra México.<sup>239</sup>

115. Las Demandantes contrataron a Quinn Emanuel como su abogado internacional.<sup>240</sup> Las Demandantes firmaron poderes que autorizaban expresamente a Quinn Emanuel a iniciar el arbitraje del TLCAN y a actuar en ese proceso en nombre de todas las

---

<sup>234</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 35.

<sup>235</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 36.

<sup>236</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 36.

<sup>237</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 52; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 35.

<sup>238</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>239</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>240</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

Demandantes.<sup>241</sup> Las Demandantes sabían que al firmar estos poderes prestaban su consentimiento al arbitraje del TLCAN y autorizaban a Quinn Emanuel a representarlos en dicho proceso.<sup>242</sup>

116. El 15 de junio de 2016, las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje (en adelante, la "**Solicitud de Arbitraje**"). México se opuso al registro de la Solicitud de Arbitraje y alegó, entre otras cosas, que la Notificación de Intención de 2014 no proporcionaba los nombres y las direcciones de todos los inversionistas americanos incluidos en la Solicitud de Arbitraje.<sup>243</sup>

117. El 2 de septiembre de 2016, las Demandantes enviaron una notificación de intención enmendada (en adelante, la "**Notificación de Intención Enmendada**"), incluyendo los nombres y las direcciones de todas las Demandantes que se nombraron en la Solicitud de Arbitraje y abordando las demás quejas que México había planteado sobre la Notificación de Intención de 2014.<sup>244</sup> En dicha Notificación de Intención Enmendada, las Demandantes ofrecieron una vez más reunirse con funcionarios del gobierno mexicano para intentar una conciliación amigable o negociaciones. Sin embargo, una vez más, México simplemente ignoró a las Demandantes y optó en cambio por impugnar el registro del reclamo del CIADI y, ahora, la jurisdicción del Tribunal para atenderlo.

#### **IV. HISTORIA PROCESAL**

118. El 23 de mayo de 2014, las Demandantes enviaron a México la Notificación de Intención de 2014 conforme a lo estipulado en el artículo 1119 del TLCAN.<sup>245</sup>

119. El 15 de junio de 2016, las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje (Request for Arbitration por sus siglas en inglés, y en adelante, la "**RFA**").

120. El 27 de junio de 2016, la Demandada se opuso al registro de la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, alegando, entre otras cosas, que la Notificación de Intención de 2014 no proporcionó un aviso adecuado.

---

<sup>241</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>242</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>243</sup> Objeción a la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes (27 de junio de 2016).

<sup>244</sup> Notificación de Intención Enmendada de las Demandantes (2 de septiembre de 2016), **R-007**.

<sup>245</sup> Notificación de Intención de 2014, **C-34**.

121. El 6 de julio de 2016, el CIADI envió un cuestionario a las Demandantes sobre la aclaración de determinados aspectos procesales relacionados con la Solicitud de Arbitraje.

122. El 21 de julio de 2016, las Demandantes respondieron a la objeción de la Demandada al registro de la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, así como al cuestionario del CIADI.

123. El 26 de julio de 2016, la Demandada envió una presentación no autorizada (en adelante, la "**Presentación no Autorizada**") al CIADI relacionada con la respuesta de las Demandantes a la objeción de México al registro del RFA de las Demandantes y al cuestionario del CIADI.

124. El 2 de agosto de 2016, el CIADI informó a las Demandantes que "no podía brindar acceso al Mecanismo Complementario ni registrar la Solicitud de Arbitraje tal y como había sido presentada, a menos que se proporcionara el consentimiento de [Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L. de C. V.; Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V.; Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R. L. de C. V.; Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R. L. de C. V.; y Juegos y Videos de México, S. de R. L. de C. V.] de conformidad con el artículo 1121(2)(a) del TLCAN". Por lo tanto, el CIADI invitó a las Demandantes a informarle antes del 5 de agosto de 2016 si desean "suspender el proceso de aprobación y registro hasta que la Solicitud pudiera ser complementada con los consentimientos necesarios [...] desestimar las demandas formuladas en nombre de estas compañías en virtud del Art. 1117 del TLCAN. . . ."

125. El 5 de agosto de 2016, las Demandantes respondieron a la Presentación no Autorizada de la Demandada y a la carta del CIADI y declararon que "[s]in renunciar a sus argumentos sobre la autoridad de la Secretaría para denegar el acceso y el registro por presunto incumplimiento de las disposiciones del TLCAN, las Demandantes informan al Centro que no es necesario que la Secretaría suspenda el proceso de aprobación y registro, ya que las Demandantes han obtenido los consentimientos de las [restantes] compañías conforme al artículo 1121(2)(a) del TLCAN".

126. El 11 de agosto de 2016, el CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

127. El 2 de septiembre de 2016, las Demandantes entregaron la notificación de intención enmendada (en adelante, la "**Notificación de Intención Enmendada**"), incluyendo una lista completa de las demandantes que se nombraban en la Solicitud de Arbitraje y abordando las quejas que México había planteado sobre la Notificación de Intención de 2014.<sup>246</sup> A través de la Notificación de Intención Enmendada, las Demandantes ofrecieron una vez más reunirse con funcionarios del gobierno mexicano para intentar una conciliación amigable o negociaciones, pero continuaron ignorándolos.<sup>247</sup>

128. El 19 de septiembre de 2016, la Demandada informó al CIADI sobre la Notificación de Intención Enmendada.

129. El 14 de febrero de 2017, el CIADI notificó a las partes contendientes que se había constituido el Tribunal.

130. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal celebró su primera sesión a las 11:00 a. m., hora de verano del este, por conferencia telefónica. Se levantó la sesión a las 11:45 a. m.

131. El 4 de abril de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 1.

132. El 30 de mayo de 2017, México presentó su Memoria sobre Excepciones a la Jurisdicción.

## **V. ARGUMENTO LEGAL**

### **A. LAS DEMANDANTES SON PROPIETARIAS Y CONTROLAN TODAS LAS COMPAÑÍAS DE CASINOS EN ESTA CONTROVERSIA Y HAN REALIZADO INVERSIONES PROTEGIDAS CONFORME AL TLCAN**

133. El Tribunal debe desestimar las tímidas impugnaciones de México a la legitimidad procesal de las Demandantes conforme a los artículos 1116 y 1117 del TLCAN. Cada una de las 39 Demandantes es un "inversionista" y ha realizado una "inversión" protegida en virtud del TLCAN. Cada uno puede presentar reclamos contra México por sus violaciones del TLCAN en su propio nombre de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN. Asimismo, las Demandantes son propietarios y controlan directa e indirectamente las compañías de casino

---

<sup>246</sup> Notificación de Intención Enmendada (2 de septiembre de 2016), **R-007**.

<sup>247</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 47; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 26.

mexicanas en esta controversia y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en su nombre en virtud del artículo 1117 del TLCAN.

134. México cuestiona lo que percibe como una falta de información sobre la inversión de las Demandantes que se encuentra en diversa correspondencia y presentaciones previas al arbitraje. Impugna la jurisdicción *ratione personae* del Tribunal supuestamente porque las Demandantes no han ofrecido una explicación precisa sobre su inversión o cómo son propietarias o controlan las compañías de casino mexicanas en esta controversia. De acuerdo con los documentos previos al arbitraje, México acusa a las Demandantes de "haber cometido deliberadamente ofuscación para evitar revelar defectos en las bases fundamentales de sus demandas".<sup>248</sup> Luego, presenta una lista de exigencias documentales que, según México, y sin citar autoridad legal alguna, las Demandantes deben cumplir "como mínimo" para mostrar su legitimidad procesal a los fines de los artículos 1116 y 1117 del TLCAN.<sup>249</sup> Estas exigencias están completamente fuera de orden.

135. A título preliminar, las Demandantes observan que la Demandada no ha articulado sus objeciones precisas con respecto a la legitimidad procesal de las Demandantes, tanto en lo que respecta a sus objeciones en virtud del artículo 1116 del TLCAN como del artículo 1117 del TLCAN. La Demandada afirma que "no puede comentar más sobre [sus objeciones permanentes] sobre la base de las presentaciones de las Demandantes hasta la fecha".<sup>250</sup> La respuesta inicial de las Demandantes es que estas objeciones permanentes fracasan por falta de pruebas. México tiene la carga de sostener los elementos de su defensa en cuanto a la falta de legitimidad procesal. No tenía que presentar objeciones basadas en especulaciones, como lo ha hecho. No habiendo podido sostener la carga para su defensa, estas objeciones deben fracasar.

136. Las Demandantes también señalan que se les ha privado de una notificación suficiente de las precisas impugnaciones de México a la jurisdicción del Tribunal. Habida cuenta de los posibles perjuicios ocasionados a la capacidad de las Demandantes para responder plenamente a las impugnaciones posteriores de la Demandada, las Demandantes deben reservarse su derecho a tratar más detalladamente la cuestión de la legitimidad procesal,

---

<sup>248</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶ 10.

<sup>249</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción 30 de mayo de 2017), ¶¶ 113, 118.

<sup>250</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶¶ 114, 119.

incluyendo el derecho a solicitar presentaciones adicionales sobre esta cuestión, de ser necesario.

137. En la correspondencia y las presentaciones previas al arbitraje a las que hace referencia México, las Demandantes no estaban obligadas a explicar sus inversiones con el grado de especificidad que ahora exige México. El hecho de que México se basara, por ejemplo, en la carta de White & Case del 16 de enero de 2013, está fuera de lugar. La carta solicitaba la asistencia del gobierno mexicano para resolver las crecientes controversias que estaban experimentando las Demandantes con el Estado mexicano. Simplemente no era necesario en ese momento que ninguno de las Demandantes proporcionara pruebas, por ejemplo, de sus instrumentos de préstamo con "la identidad del prestatario y las condiciones de los préstamos, incluida su fecha de vencimiento original", como ahora exige México.<sup>251</sup>

138. Del mismo modo, al basarse México en la Notificación de Intención de 2014 para obtener pruebas documentales detalladas de las inversiones de las Demandantes está fuera de lugar. El texto del artículo 1119 del TLCAN simplemente no requiere la presentación de esta información, ni es el objetivo de la notificación de intención, que es facilitar consultas y negociaciones amigables, cursada al exigir a todos los posibles demandantes que presenten descripciones detalladas de toda su inversión con pruebas documentales completas y brindar a los Estados demandados una ventaja efectiva en la preparación de un potencial arbitraje.

139. Del mismo modo, México critica la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes y dos presentaciones al Secretario General del CIADI en respuesta a las objeciones de México al registro del reclamo. Sin embargo, en el TLCAN y en la práctica arbitral en general, los inversionistas contendientes no suelen describir ni proporcionar -y no están obligados a describir ni proporcionar- pruebas de sus inversiones al nivel de especificidad solicitado por México. Los alegatos generales de propiedad o control de una inversión se realizan habitualmente en las solicitudes de arbitraje, lo que deja una producción más detallada de las pruebas para la etapa de méritos. Los detalles financieros solicitados por México, como el monto preciso del préstamo y la cantidad y clase de las acciones adquiridas por cada inversionista, simplemente no son requeridos en esta etapa del proceso y parecerían ser más relevantes en la etapa de cuantificación del proceso.

---

<sup>251</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017, ¶¶ 113.

140. Fundamentalmente, ninguna disposición del TLCAN obliga a las Demandantes a presentar la lista de documentos financieros y la información que exige México. Por ejemplo, ninguna disposición del TLCAN obliga a los inversionistas contendientes mostrar "en el caso de acciones, el número y tipo de acciones supuestamente adquiridas, y cualquier derecho particular asociado a dichas acciones;" o "el número de acciones que cada una de las Demandantes tiene en cada una de las Empresas Mexicanas, el porcentaje que dichas acciones representa del total de la acciones emitidas en la clase correspondiente y qué derechos se encuentran asociados a dicha clase de acciones".<sup>252</sup>

141. Las exigencias probatorias de México parecen formar parte de una estrategia general para impedir que los reclamos sustanciales de las Demandantes pasen a la etapa de mérito o, en el mejor de los casos, aplacen este proceso, mientras que los daños de las Demandantes continúan acumulándose y aumentando. Las Demandantes cuestionan la opinión infundada de la Demandada sobre la información a la que tienen derecho sobre las Demandantes en esta etapa, así como la necesidad de dicha información en conformidad con los estándares establecidos en los artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

142. En aras de la transparencia y para asegurar que el Tribunal tenga el beneficio de un registro completo, esta sección demuestra que las Demandantes son propietarias y controlan todas las compañías de casinos en esta controversia y han realizado una inversión protegida conforme al TLCAN para presentar los reclamos de conformidad con los artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

143. Como se explicará con mayor detalle más adelante, cada una de las Demandantes,<sup>253</sup> con excepción de B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC, son los accionistas

---

<sup>252</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶¶ 113, 118.

<sup>253</sup> La Demandante EMI Consulting, LLC (en adelante, "EMI") es una sociedad de responsabilidad limitada de Colorado que posee y controla del Demandante Douglas Black. El Sr. Black estaba en proceso de transferir su propiedad en las Compañías Juegos de su nombre personal a EMI en el momento de las clausuras ilegales en 2014. Esta transferencia no se ha producido y el Sr. Black ya no desea que se produzca esta transferencia. *Ver* Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 73. A la fecha de las clausuras ilegales de abril de 2014, y hasta la fecha, la propiedad de las acciones correspondientes está registrada bajo el nombre personal del Sr. Douglas Black. Se incluyó a EMI como Demandante en la Solicitud de Arbitraje por una abundancia de cautela a fin de preservar el derecho de los accionistas americanos de las Compañías Juegos para presentar demandas. Las Demandantes no tienen la intención de lograr una doble recuperación en virtud de la inclusión tanto del Sr. Black como de EMI como Demandantes y no se opondrá al despido de EMI como demandante en la coyuntura procesal adecuada siempre que el Tribunal determine que todas las inversiones del Sr. Black y toda la medida de los daños que sufrió como consecuencia de la conducta ilícita de México están plenamente cubiertos por los reclamos del Sr. Black en virtud de los artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

americanos de las siguientes compañía mexicanas, que son directas propietarias de los Casinos y sus activos (en forma conjunta, las “Compañías Juegos”):<sup>254</sup>

- Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L de C. V. que es propietaria del Casino de Naucalpan (en adelante, “JVE México”).
- Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L de C. V., que es propietaria de la instalación del Casino de Villahermosa (en adelante, “JVE Sureste”).
- Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R. L de C. V., que es propietaria de la instalación del Casino de Puebla (en adelante, “JVE Centro”).
- Juegos y Videos de México, S. de R. L de C. V., que es propietaria de la instalación del Casino de Cuernavaca (“JyV México”).
- Juegos de Video y Entretenimiento del D. F., S. de R. L de C. V., que es propietaria de la instalación del Casino de la Ciudad de México (en adelante, “JVE D. F.”).

144. Las Demandantes son propietarias y controlan en forma conjunta tanto (a) la mayoría de las acciones en las Compañías Juegos como (b) la mayoría de las acciones controlantes Clase B en las Compañías Juegos. Las acciones de Clase B poseen amplios derechos de voto para controlar la mayor parte de las resoluciones en las asambleas de accionistas, incluso la designación de la mayoría de cada uno de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos. Por lo tanto, las Demandantes son propietarias y controlan en forma conjunta las Compañías Juegos.

145. En particular, las ocho Demandantes que presentaron la Notificación de Intención de 2014 - B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, y Palmas South, LLC (en forma conjunta, las “Compañías B-Mex”), el Sr. Gordon Burr, la Sra. Erin Burr, el Sr. John Conley, Oaxaca Investments, LLC, y Santa Fe Mexico Investments, LLC (las Compañías B-Mex, Sr. Burr, Sra. Burr, Sr. Conley, Oaxaca Investments, y Santa Fe Mexico Investments en forma conjunta los “**Inversionistas Contendientes Controlantes**”) son los principales propietarios y controladores de los Casinos de las Demandantes.<sup>255</sup>

146. Además de las Compañías Juegos, los Inversionistas Contendientes Controlantes son propietarios y controlan Exciting Games, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “E-Games”) y Operadora Pesa, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “Operadora Pesa”), las compañías mexicanas que (a) actuaban como operador y titular del permiso y (b) administraban

---

<sup>254</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶¶ 7, 73.

<sup>255</sup> Un diagrama de la estructura corporativa para las operaciones de los casinos se encuentra en el Anexo A de la Declaración testimonial de Erin Burr.

servicios de alimentos, bebidas y de las instalaciones para las operaciones de los Casinos, respectivamente.

147. A su vez, B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC son sociedades americanas de responsabilidad limitada que eran propiedad y eran controladas por el Sr. Gordon Burr y la Sra. Erin Burr que realizaron inversiones en los proyectos de expansión de las operaciones de negocios de los casinos de las Demandantes en Los Cabos y Cancún, México.

148. Cada uno de las Demandantes ha incurrido en pérdidas o daños en virtud o que surgieran de los incumplimientos de las obligaciones de México de conformidad con el TLCAN a los fines del artículo 1116 del TLAN y cada una de las compañías mexicanas ha incurrido en pérdidas o daños en virtud de los incumplimientos de México a los fines del artículo 1117 del TLCAN.

**1. Principios legales de la legitimidad procesal de conformidad con el TLCAN**

**a. Disposiciones relevantes del TLCAN**

149. Los inversionistas tienen derecho a iniciar reclamos en su propio nombre conforme al artículo 1116 del TLCAN. El artículo 1116 establece lo siguiente:

Artículo 1116: Reclamo del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta Sección, el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje un reclamo en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el artículo 1503 (2) “Empresas del estado”, o

(b) el párrafo 3(a) del artículo 1502, “Monopolios y empresas del estado”, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

150. Asimismo, los inversionistas tienen derecho a iniciar reclamaciones en representación de una compañía conforme al artículo 1117 del TLCAN. El artículo 1117 establece lo siguiente:

Artículo 1117: Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) "Empresas del estado" o

(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

151. Al respecto, el artículo 1139 del TLCAN define el término "significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión".

152. El artículo 201 del TLCAN define al "nacional" como "una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona física a que se refiera el Anexo 201.1". Del mismo modo, el artículo 201 define a la "empresa" como "cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea

de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones".

153. Todos las Demandantes son personas físicas con ciudadanía americana o entidades constituidas conforme a la ley americana. México no cuestiona este punto.

154. El término "inversión" se define en el artículo 1139 del TLCAN:

inversión significa;

(a) una empresa;

(b) acciones de una empresa;

(c) obligaciones de una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa,

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

(f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);

(g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

(h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

(i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o

(j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) al (h);

155. El artículo 1139 define además una "inversión de un inversionista de una Parte", es una "inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte".

#### **b. Jurisprudencia pertinente del TLCAN**

156. En la interpretación de las disposiciones y definiciones del capítulo once en relación con la legitimidad procesal, los tribunales del TLCAN se han negado a adoptar interpretaciones restrictivas no respaldadas por el texto del tratado.

157. Como observó el tribunal en *Mondev contra EE. UU.*, los artículos 1116 y 1117 establecen las normas exclusivas para determinar la legitimidad procesal en virtud del capítulo once. Explicó además que:

En virtud del artículo 1116 el inversionista extranjero puede iniciar una acción en su propio nombre en beneficio de una compañía local que posee y controla; por el contrario, en un caso cubierto por el artículo 1117, se prohíbe expresamente a la compañía que presente un reclamo en su propio nombre (artículo 1117(4)). Frente a este esquema detallado, no parece haber lugar para la aplicación de ninguna norma de derecho internacional que se ocupe de la perforación del velo corporativo o de acciones derivadas de los accionistas extranjeros. La única cuestión a los fines del TLCAN es si el demandante puede colocar su participación dentro del alcance de las disposiciones y definiciones pertinentes.<sup>256</sup>

---

<sup>256</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 79, **CL-17**.

158. El tribunal del TLCAN en *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, al rechazar una objeción de México a la legitimidad procesal del inversionista, hizo las siguientes observaciones:

Cuando un tratado estipula en detalle y con precisión los requisitos para mantener un reclamo, no hay lugar para incluir en el tratado requisitos adicionales, ya sea basado en presuntas exigencias del derecho internacional general en el campo de la protección diplomática o de otro modo.<sup>257</sup>

159. El tribunal en *Waste Management II* también señaló que:

El capítulo 11 del TLCAN establece en detalle y con evidente cuidado las condiciones para iniciar los arbitrajes de acuerdo con sus disposiciones. En particular, distingue entre los reclamos presentados por un inversionista de otra Parte en su propio derecho y los reclamos presentados por un inversionista en nombre de una compañía local. Las disposiciones pertinentes abarcan toda la gama de posibilidades, incluido el control y la propiedad directos e indirectos.<sup>258</sup>

160. En el pasado, los inversionistas han presentado reclamos en virtud del capítulo once contra México por sus clausuras de las instalaciones de juegos, principalmente en *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*. El tribunal del TLCAN en *Thunderbird* enfrentó la pregunta de si una compañía americana de juegos de azar tenía legitimidad procesal para presentar un reclamo en los términos del artículo 1117 en nombre de varias compañías mexicanas de juegos (en adelante, "**Las Compañías EDM**").<sup>259</sup> México objetó que *Thunderbird* no era propietaria ni controlaba ninguna de las compañías de EDM y argumentó que *Thunderbird* no demostró la propiedad en la estructura corporativa.<sup>260</sup> Asimismo, México sostuvo que debe probarse el control jurídico a los fines del artículo 1117 y que *Thunderbird* no lo ejercía con respecto a algunas de Las Compañías EDM.<sup>261</sup> *Thunderbird* arguyó que el control de hecho basta para presentar reclamos en virtud del artículo 1117 y que

---

<sup>257</sup> *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos II*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 85, **CL-36**.

<sup>258</sup> *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos II*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 80 (énfasis añadido), **CL-36**.

<sup>259</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 96-100, **CL-7**.

<sup>260</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 97, **CL-7**.

<sup>261</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 98, **CL-7**.

tenía control sobre todas Las Compañías EDM a través de la participación accionaria y el control de la gestión.<sup>262</sup>

161. El tribunal de Thunderbird confirmó que, a los fines de la legitimidad procesal en virtud del artículo 1117, la norma pertinente es si un inversionista "es propietario o controla" la compañía.<sup>263</sup> Por lo tanto, como el simple lenguaje del tratado deja claro, un inversionista tiene legitimidad procesal para demandar en nombre de la compañía en tanto sea el propietario o la controle. En cuanto al control, el tribunal de Thunderbird rechazó el argumento de México de que el artículo 1117 requiere una prueba de control legal. Explicó en parte pertinente:

... Cabe preguntarse si el término "control" debe entenderse en sentido jurídico, o si a los efectos del capítulo once del TLCAN puede bastar un control de hecho. Según México, para establecer en qué consiste el "control" de una compañía, el Tribunal debe acudir a la legislación sobre sociedades de la Parte en el marco de cuya legislación se haya constituido la compañía, por lo cual, conforme al artículo 1117 del TLCAN, correspondería probar el control jurídico, según lo dispone la legislación corporativa mexicana.

El Tribunal no comparte la postura de México de que el artículo 1117 del TLCAN obliga a probar el control jurídico. El TLCAN no define el término "control". Interpretado de acuerdo con su significado común, el control puede ejercerse de varias maneras. Por lo tanto, el Tribunal entiende que a los efectos del artículo 1117 del TLCAN basta la prueba de control efectivo o "de hecho". Sin embargo, a falta de control legal, el Tribunal opina que el control de hecho debe establecerse más allá de toda duda razonable.<sup>264</sup>

162. Si bien Thunderbird solo tenía una propiedad parcial de tres de Las Compañías EDM, que oscilaban entre el 33,3 % y el 40,1 % de la participación accionaria,<sup>265</sup> el tribunal consideró suficiente "control" a los fines del artículo 1117. En particular, el tribunal observó:

A pesar de que Thunderbird tiene menos del 50 % de propiedad de las compañías EDM minoritarias, el Tribunal ha encontrado evidencia suficiente en el expediente que establece un patrón indiscutible del control de hecho ejercido por Thunderbird sobre las entidades EDM. Thunderbird estuvo en condiciones de influir significativamente sobre el proceso de

---

<sup>262</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 99-100, CL-7.

<sup>263</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 102, CL-7.

<sup>264</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 105-106 (énfasis añadido), CL-7.

<sup>265</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 104, CL-7.

adopción de decisiones de EDM y, a través de las actividades, funcionarios, recursos y experiencia técnica de Thunderbird, fue impulso constante de las actividades empresariales de EDM en México.

[...]

También puede obtenerse el control a través de la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones claves de las actividades de negocios de una compañía...

En el presente caso, habiendo examinado íntegramente el expediente, el Tribunal concluye que, de no haber sido por la participación y adopción de decisiones clave por parte de Thunderbird durante los períodos más significativos, es decir durante la planeación de las actividades empresariales en México, sus gastos y capital iniciales, contratación de los proveedores de máquinas, consultas con SEGOB y durante la clausura de los establecimientos de EDM, los negocios de EDM en México no podrían haberse realizado. En efecto, los funcionarios claves de Thunderbird y de las EDM Minoritarias eran las mismas personas [...]. El financiamiento de los gastos iniciales, los conocimientos técnicos de las máquinas, la selección de los proveedores y la rentabilidad prevista de la inversión fueron proporcionados o determinados por Thunderbird.

[...]

A juicio del Tribunal, del expediente se desprende claramente que sin la iniciativa, el impulso y la adopción de decisiones en forma sistemática y significativa por parte de Thunderbird, la inversión en México no se hubiera materializado. En consecuencia, el Tribunal concluye que Thunderbird ejerció el control sobre las entidades EDM minoritarias a los fines del artículo 1117 del TLCAN, de una manera suficiente para otorgarle el derecho a presentar un reclamo en nombre de dichas entidades en virtud de dicha disposición.<sup>266</sup>

163. Por lo tanto, al evaluar el control a los fines de la legitimidad procesal del TLCAN, los tribunales consideran que la autoridad de gestión, el aporte de experiencia y los esfuerzos de capitalización iniciales son factores importantes. Las partes en disputa también hacen referencia periódicamente a la autoridad de gestión como un factor para determinar la legitimidad procesal en virtud del TLCAN. Por ejemplo, en *Vito G. Gallo contra el Gobierno de Canadá*, la demandada argumentó que la demandante no podía considerarse un inversionista debido a que "[n]o aportaba ninguna experiencia técnica, de gestión o de otro tipo a la compañía".<sup>267</sup> Si bien el caso se desestimó por motivos *ratione temporis*, ambas partes

---

<sup>266</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 107-110 (énfasis añadido), **CL-7**.

<sup>267</sup> *Vito G. Gallo contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (15 de septiembre de 2011), ¶ 145, **CL-37**.

realizaron presentaciones sobre la cuestión de la autoridad de gestión y el tribunal de Gallo también lo consideró un factor importante en su análisis.<sup>268</sup>

164. México afirma, en una nota de pie,<sup>269</sup> que "no admite que una reclamación pueda ser presentada al amparo del artículo 1117 por un grupo de Demandantes que afirman controlar colectivamente a una empresa.". Sin embargo, México no cita autoridad legal alguna para esta afirmación. Simplemente no existe ningún motivo ni base para interpretar que el artículo 1117 impone implícitamente una restricción a la jurisdicción de un tribunal cuando un grupo de demandantes invocan los reclamos del tratado en forma conjunta.<sup>270</sup> La posición de la Demandada implicaría que los reclamos en virtud del artículo 1117 del TLCAN nunca se presentaría en los casos en los que las acciones de una compañía se distribuyen entre una serie de inversionistas, lo que efectivamente impide reclamos meritorios solo sobre la base de cómo una compañía está estructurada internamente.

165. Esencialmente, como razonó el tribunal del TLCAN en *S.D. Myers, Inc. contra el Gobierno de Canadá*:

Teniendo en cuenta los objetivos del TLCAN, y la obligación de las Partes de interpretar y aplicar sus disposiciones a la luz de dichos objetivos, el Tribunal no acepta que un reclamo de otro modo meritorio fracase únicamente en virtud de la estructura corporativa adoptada por un demandante a fin de organizar la forma en la que desarrolla sus negocios. La opinión del Tribunal se ve reforzada por el uso de la palabra "indirectamente" en la segunda de las definiciones antes citadas [es decir, la definición de "inversión de un inversionista de una Parte"].<sup>271</sup> (énfasis añadido)

166. En cualquier caso, debido a que la Demandada no ha desarrollado su posición legal al respecto, las Demandantes se reservan su derecho a responder aún más a las objeciones de la Demandada a la legitimidad procesal de las Demandantes, en su propio nombre, o en

---

<sup>268</sup> *Ver Vito G. Gallo contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (15 de septiembre de 2011), ¶ 281, **CL-37**.

<sup>269</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) ¶ 88.

<sup>270</sup> *Abaclat y otros contra la República Argentina*, CIADI Caso No. ARB/07/5, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad (4 de agosto de 2011), ¶ 490 (que determina la jurisdicción para tratar reclamos masivos presentados por más de 60 000 tenedores de bonos demandantes), **CL-38**.

<sup>271</sup> *S.D. Myers, Inc. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (13 de noviembre de 2000), ¶ 229, **CL-30**.

nombre de cualquiera de las compañías en esta controversia, ya sea planteada en su forma actual o de otro modo, en caso de que México ampliará más adelante sus objeciones.

**2. Las Demandantes son propietarios y controlan las compañías de casino mexicanas y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en su nombre, en virtud del artículo 1117 del TLCAN.**

167. Las demandantes son los inversionistas controlantes de las operaciones comerciales de casino en cuestión en esta controversia sobre el TLCAN.<sup>272</sup> A través de su control de los consejos, la administración y las acciones de las Compañías Juegos, son propietarios y controlan las Compañías Juegos y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en su nombre en virtud del artículo 1117 del TLCAN. Las Demandantes han mantenido la propiedad y el control continuo de las Compañías Juegos, sin perjuicio de la conducta fraudulenta de determinadas personas que intentaron apropiarse indebidamente de sus acciones. Adicionalmente, los Inversionistas Contendientes Controlantes, como dueños y controladores principales de las operaciones comerciales de casino, tienen legitimidad procesal para efectuar reclamos en representación de E-Games (operador y titular del permiso de los casinos) y Operadora Pesa (compañía de alimentos, bebidas y servicios de las instalaciones) según el artículo 1117 del TLCAN.

168. Esta sección sobre la legitimidad procesal de las Demandantes conforme al artículo 1117 del TLCAN se estructura de la siguiente manera: En primer lugar, analiza el control gerencial de los Inversionistas Contendientes Controlantes sobre toda la operación comercial del casino y sus esfuerzos de capitalización iniciales y aporte de experiencia a la operación comercial. En segundo lugar, describe la estructura corporativa de la operación comercial del casino y su evolución con el transcurso del tiempo. En tercer lugar, explica la tenencia y el control de las Demandantes sobre las diversas compañías de casinos en cuestión. Finalmente, analiza la propiedad y el control continuos de las Demandantes de las Compañías Juegos, sin perjuicio de un cambio temporal del control del consejo que no tuvo impacto alguno en la propiedad continua de sus acciones controlantes en las Compañías Juegos.

---

<sup>272</sup> Como se explicó anteriormente, B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC no son inversionistas en las Compañías Juegos. B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC son sociedades de responsabilidad limitada de Colorado que el Sr. Gordon Burr y la Sra. Erin Burr formaron para desarrollar emprendimientos de casinos y hoteleros en Los Cabos y Cancún, México. B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC no presentan reclamos en virtud del artículo 1117 del TLCAN. La legitimación de estas dos compañías americanas para presentar reclamos conforme al artículo 1116 del TLCAN se explicará en mayor detalle a continuación en la Sección V.A.3.

169. De acuerdo con el expediente de hecho, y por los motivos explicados más adelante, el Tribunal debe determinar que las Demandantes han más que satisfecho su carga de la prueba en la etapa de la jurisdicción para demostrar su legitimidad procesal para presentar reclamos en virtud del artículo 1117 del TLCAN y desestimar en su totalidad las objeciones de legitimidad procesal presentadas por México.

**a. Los Inversionistas Contendientes Controlantes son los principales propietarios y controladores de las operaciones comerciales de casino en cuestión**

170. Las Compañías Juegos, E-Games y Operadora Pesa son propietarias y controlan dentro de una estructura corporativa administrada y operada por los Inversionistas Contendientes Controlantes, a saber, Gordon Burr, John Conley, Erin Burr, B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, Palmas South, LLC, Oaxaca Investments, LLC,<sup>273</sup> y Santa Fe Mexico Investments, LLC.<sup>274</sup>

171. El Sr. Gordon Burr era la fuerza impulsora detrás de todas las operaciones de los casinos en México.<sup>275</sup> El Sr. Burr diseñó la estructura corporativa para que la operación comercial fuera administrada y controlada por los inversionistas americanos, ya que sabía por experiencia que la participación y el control directos de los inversionistas podría significar la diferencia entre el éxito y el fracaso.<sup>276</sup> Participó y dirigió la gestión cotidiana de los Casinos y participó en cada decisión operativa importante, desde aquellas relacionadas con qué servicios se ofrecerían y si los servicios se tercerizarían o se comprarían internamente, hasta las configuraciones internas y la disposición de las máquinas de juegos.<sup>277</sup>

172. El Sr. Burr aprobó todos los gastos importantes, negoció personalmente cada contrato de máquina y mesa de juego y revisó el rendimiento financiero de cada ubicación de

---

<sup>273</sup> El Sr. Gordon Burr y la Sra. Erin Burr son los únicos propietarios y controladores de Oaxaca Investments, LLC. El Sr. Burr posee el 49 % de la compañía y la Sra. Burr posee el 51 %. El Sr. Burr es el Gerente de la compañía. Ver la Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 44.

<sup>274</sup> El Sr. John Conley posee y controla Santa Fe Mexico Investments, LLC. Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 140.

<sup>275</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 11; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

<sup>276</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 9; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 17.

<sup>277</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 11; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

casino diariamente.<sup>278</sup> El Sr. Burr solicitó asesoramiento de los principales expertos en juegos de azar de los EE. UU. y diseñó estrategias para mejorar el rendimiento financiero de secciones individuales para los Casinos cuando no alcanzaron los objetivos internos.<sup>279</sup> También fundó una nueva compañía de seguridad para manejar todos los asuntos de seguridad para los Casinos y administró las operaciones de limpieza en los Casinos.<sup>280</sup> Incluso cuando no se encontraba en México, el Sr. Burr supervisaba directamente los Casinos a través de sistemas de vigilancia por video de las instalaciones y a través del contacto directo con su hermano (el Demandante Mark Burr), quien ayudaba a supervisar las operaciones cuando el Sr. Burr no estaba en el país.<sup>281</sup>

173. La Sra. Erin Burr es la hija del Sr. Gordon Burr, una inversionista Demandante, y una de los colaboradoras y asesoras más confiables del Sr. Burr.<sup>282</sup> Ella ayudaba al Sr. Burr en su gestión diaria de las operaciones de los casinos y en la toma de decisiones en relación con la estructura corporativa de la compañía de casinos.<sup>283</sup> La Sra. Burr coordinó con los asesores impositivos, contables y legales americanos y mexicanos para garantizar el cumplimiento de las leyes y normas, en especial los requisitos del permiso de juegos de E-Games.<sup>284</sup> La Sra. Burr también participó en las decisiones relacionadas con las decisiones financieras más importantes que involucraban a los Casinos, como la asignación de ingresos de los casinos a los diferentes grupos de inversionistas en diversas compañías dentro de la estructura corporativa.<sup>285</sup> Autorizó que todos los gastos americanos se pagaran de México, incluidas todas las distribuciones de México a los inversionistas. La Sra. Burr también coordinaba los esfuerzos de diligencia debida con los proveedores de máquinas y autorizaba los pagos de las máquinas cuando el Sr. Burr no estaba disponible.<sup>286</sup>

---

<sup>278</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 30; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

<sup>279</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 31; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

<sup>280</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 31; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

<sup>281</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 10.

<sup>282</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 3, 19.

<sup>283</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 5, 19.

<sup>284</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 5, 19.

<sup>285</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 5, 20.

<sup>286</sup> Carta de Kathleen Worley a Erin Burr (27 de abril de 2010), **C-122**; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 20.

174. El Sr. John Conley también desempeñó un papel importante en el establecimiento inicial del negocio de los casinos de las Demandantes.<sup>287</sup> El Sr. John Conley desempeñó un papel decisivo en la identificación del personal para los equipos de gestión inicial de las distintas compañías.<sup>288</sup> Si bien el Sr. Conley no participó en las operaciones diarias como el Sr. y la Sra. Burr, proporcionó importantes aportes de capital, como cuando las Demandantes trasladaron su ubicación de Puebla a una nueva instalación.<sup>289</sup> El Sr. Conley también sirvió como enlace a los Consejos de Gerentes de las Compañías B-Mex y se comunicaba con el Sr. Burr, quien con frecuencia estaba en el terreno en México y supervisaba las operaciones de los Casinos.<sup>290</sup> A partir de 2014, el Sr. Conley comenzó a reducir sus responsabilidades en el lado operativo de la operación comercial del casino, pero como se explica más adelante, continuó participando en las Compañías B-Mex y como accionista en las Compañías Juegos.<sup>291</sup>

175. El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley aportaron valiosos recursos y experiencia a la operación comercial del casino, desde la fundación inicial del negocio y el diseño de su estructura corporativa, hasta su administración continua de las operaciones del casino. El Sr. Burr tenía una amplia experiencia en actividades bancarias y compañías de capital privado, con un historial de éxito en la recaudación de capital para diversos tipos de compañías, la organización de sus inversiones y su administración.<sup>292</sup> La Sra. Burr tenía experiencia previa en el análisis de las inversiones de la etapa inicial de compañías de informática, la coordinación de la diligencia debida, la prestación de servicios de consultoría a compañías de la cartera y el apoyo de iniciativas de ventas y marketing.<sup>293</sup> El Sr. Conley había operado compañías en la Ciudad de México durante más de 20 años y aportó reputación y credibilidad adicionales al negocio de los casinos cuando estaba inicialmente recaudando dinero.<sup>294</sup> El Sr. Burr y la Sra. Burr, quienes estaban estrechamente involucrados en el área de operaciones del negocio del casino, ejercieron sus cargos gerenciales en las distintas compañías con el objetivo constante de

---

<sup>287</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

<sup>288</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

<sup>289</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

<sup>290</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

<sup>291</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

<sup>292</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 4.

<sup>293</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 4.

<sup>294</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21.

maximizar el valor general de la compañía y eran responsables ante los inversionistas por la generación de rendimientos previsible.<sup>295</sup>

176. El Sr. Burr y el Sr. Conley encabezaron los esfuerzos para recaudar fondos para la capitalización y operación iniciales de las Compañías Juegos.<sup>296</sup> La Sra. Burr también participó en los esfuerzos de recaudación de fondos al crear proyecciones financieras, editar acuerdos de suscripción de inversionistas y reunirse con potenciales inversionistas para ayudar al Sr. Burr a proporcionar presentaciones y responder preguntas.<sup>297</sup> En el año 2005, el Sr. Burr, el Sr. Conley y la Sra. Burr, a través de su abogado americano, el Demandante Neil Ayervais, constituyeron las Compañías B-Mex con el fin de ayudar a capitalizar y llevar el control de los Casinos.<sup>298</sup>

177. Las Compañías B-Mex son propietarias de inversiones sustanciales en las Compañías Juegos y la mayoría de los fondos que capitalizaron los Casinos provinieron de las Compañías B-Mex.<sup>299</sup> Asimismo, las Compañías B-Mex controlan las Compañías Juegos a través de sus respectivos Consejos de Gerentes<sup>300</sup> y a través de varios acuerdos de gestión entre las compañías. Por otra parte, además de las funciones gerenciales antes descritas, el Sr. Burr y el Sr. Conley también se desempeñaron directamente en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos, en tanto que la Sra. Burr actuó como miembro de los comités de auditoría de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>301</sup>

## **b. Estructura corporativa de las operaciones de casinos**

### **i. Relación entre las entidades corporativas**

178. Como se mencionó anteriormente, las Compañías Juegos son compañías mexicanas establecidas para ser propietarias de los cinco Casinos y funcionar básicamente como

---

<sup>295</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 5, 19.

<sup>296</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 29.

<sup>297</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 29.

<sup>298</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 22.

<sup>299</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 11. *ver también* Ver la declaración testimonial de Erin Burr, Anexo C.

<sup>300</sup> Cada una de las Compañías B-Mex se rige por un Consejo de Gerentes. Cada una de las Compañías Juegos se rige por un Consejo de Gerentes.

<sup>301</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 20, 34.

las entidades corporativas que mantienen activos en la operación comercial.<sup>302</sup> A su vez, E-Games, es la compañía mexicana que funciona como operador y titular del permiso para la compañía del casino.<sup>303</sup> Operadora Pesa es una compañía de servicios que coordina con proveedores de alimentos, bebidas e instalaciones en nombre de los cinco Casinos.<sup>304</sup>

179. En el lado americano de la estructura corporativa, las Compañías B-Mex eran propietarias, controlaban y capitalizaban los Casinos.<sup>305</sup> Las Compañías B-Mex son propietarias y controlan directa e indirectamente las Compañías Juegos a través de una combinación de propiedad mayoritaria, control de derechos de voto para designar a una mayoría de los gerentes de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos y los derechos de voto para controlar la mayor parte de las resoluciones de los accionistas.

180. Inicialmente, las Compañías B-Mex participaron en forma directa en la administración de los Casinos. Como se explica en mayor detalle más adelante, en 2009, las Demandantes decidieron que sería más eficiente administrar las Compañías B-Mex y las Compañías Juegos a través de una entidad separada y establecieron Video Gaming Services, Inc., una sociedad anónima de Colorado, para dicho fin.<sup>306</sup> De acuerdo con un Contrato de Servicios de Gestión con las Compañías B-Mex, Video Gaming Services se convirtió en el contratista que empleaba y pagaba al equipo de gestión que supervisaba las inversiones de las Compañías B-Mex en los Casinos y las Compañías Juegos.<sup>307</sup>

181. Gordon Burr lideraba dicho equipo de gestión.<sup>308</sup> El Consejo de Gerentes de las Compañías Juegos facultaron formalmente al Sr. Burr para administrar todos los aspectos de las Compañías Juegos y las operaciones de los Casinos, función que había estado desempeñando como Presidente de dichas compañías y que continuaría ejerciendo como empleado de Video

---

<sup>302</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 7.

<sup>303</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 9.

<sup>304</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 10.

<sup>305</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 11.

<sup>306</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 12; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 26.

<sup>307</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26. Contrato de servicios de gestión entre Video Gaming Services y B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC (26 de octubre de 2009), **C-42 - C-44**.

<sup>308</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 25-28; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

Gaming Services.<sup>309</sup> Si bien las funciones gerenciales se transfirieron a Video Gaming Services, Inc., las Compañías B-Mex mantuvieron el control operativo de las Compañías Juegos y los Casinos en todo momento.

182. E-Games se incorporó originalmente como una sociedad anónima mexicana denominada Juegos de Video y Entretenimiento de Morelos, S. de R. L. de C. V. destinada a ser un nuevo casino dentro del grupo de casinos de las Demandantes.<sup>310</sup> En octubre de 2006, el nombre de la compañía se cambió por Exciting Games, y se modificó el objeto de la sociedad para que fuera el operador y, finalmente, el titular del permiso para el grupo.<sup>311</sup> A partir de noviembre de 2008, E-Games tenía el control operativo de los Casinos, como se describirá más adelante.

183. Operadora Pesa presta servicios exclusivamente a los Casinos de las Demandantes y no tiene ningún otro curso de negocios,<sup>312</sup> como se explica en mayor detalle más adelante. Es decir, prestaba servicios a los Casinos, y coordinaba con los proveedores de alimentos, bebidas y servicios. El Sr. Burr autorizó la creación de Operadora Pesa con el asesoramiento de asesores financieros y de otro tipo y la recomendación de la Sra. Burr.<sup>313</sup> Y como gerente clave de las Compañías B-Mex, las Compañías Juegos y E-Games, el Sr. Burr era el máximo tomador de decisiones de Operadora Pesa y los servicios que prestaba a Compañías Juegos, E-Games y los Casinos.<sup>314</sup>

184. En todo momento importante, las Demandantes han ejercido el control de las diversas compañías de casinos a través de una, y a veces dos, estructuras de control, incluso después de las clausuras ilegales de México de los Casinos en abril de 2014. Las Demandantes operaron inicialmente sus Casinos de conformidad con una Resolución de la SEGOB (en adelante, la “**Resolución de Monterrey**”) emitida en marzo de 2005 a Juegos de Entretenimiento y Video de Monterrey, S. A. de C. V. (en adelante, “**JEV Monterrey**”). El Sr. Lee Young, un ciudadano americano quien operaba póquer en video en los Estados Unidos e

---

<sup>309</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 28; Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Directors de las Compañías Juegos (1 de junio de 2011), **C-47 - C-51**.

<sup>310</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 9.

<sup>311</sup> Protocolización de los artículos de Organización del Acta Constitutiva de Exciting Games (22 de febrero de 2006), **C-117**; Asamblea de Socios de Exciting Games (7 de septiembre de 2006), p. 10, **C-67**.

<sup>312</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 10.

<sup>313</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 45.

<sup>314</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 32.

instalaciones de juegos en Monterrey, era el propietario principal de JEV Monterrey.<sup>315</sup> La Resolución de Monterrey permitía la operación de las máquinas de juegos "de habilidad" (en oposición a juegos de azar), que estaban fuera del alcance de las leyes de juegos mexicanas y que SEGOB consideraba fuera de su ámbito regulatorio.<sup>316</sup>

185. Cada una de las Compañías Juegos celebró un acuerdo de asociación con JEV Monterrey; JVE México lo celebró en junio de 2005 y las cuatro Juegos Compañías restantes lo hicieron en 2006.<sup>317</sup> De conformidad con los acuerdos de asociación, las Compañías Juegos tenían el derecho legal de operar determinadas máquinas tragamonedas que calificaban como juegos de "habilidad" en cumplimiento con la Resolución de Monterrey. Las Compañías Juegos y los Casinos operaron conforme a este acuerdo desde 2005 hasta abril de 2008.

186. Durante el período en el que los Casinos operaron conforme a la Resolución de Monterrey, las Compañías B-Mex controlaban los Casinos. Como se analizará en mayor detalle más adelante, las Compañías B-Mex, a través de su propiedad de las acciones en las Compañías Juegos, el control de los derechos de voto para designar a cuatro de cada cinco gerentes de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos, que permitieron a las Compañías B-Mex controlar las decisiones de las distintos Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos. Esta estructura de control ha proporcionado a las Demandantes el control efectivo de la operación comercial del casino desde 2005 y continuó después de las clausuras ilegales de México en abril de 2014. Desde 2005 hasta abril de 2008, E-Games no desempeñó ningún papel en el control de las diversas compañías dentro de la estructura corporativa del casino.

187. El 1º de abril de 2008, las Compañías Juegos celebraron un acuerdo de asociación con Entretenimiento de México, S. A. de C. V. (en adelante, "E-Mex") para operar los Casinos conforme al permiso de juegos de E-Mex; el acuerdo de asociación con E-Mex extinguió simultáneamente los acuerdos de las Demandantes con JEV Monterrey y reconocieron que las Compañías B-Mex, en el futuro, operarían los Casinos conforme al permiso de juegos de E-Mex.<sup>318</sup> Los Casinos operaban con el permiso de E-Mex en virtud del acuerdo de asociación de Compañías Juegos con E-Mex desde abril de 2008 hasta noviembre

---

<sup>315</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 20.

<sup>316</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 20.

<sup>317</sup> Acuerdos de asociación entre las Compañías Juegos y JEV Monterrey (13 de junio de 2005 para Naucalpan, 30 de julio de 2006 para D.F. y 30 de junio de 2006 para el resto), **C-95 – C-99**.

<sup>318</sup> Acuerdo de la Transacción (1º de abril de 2008), **C-6**.

de 2008. La estructura de control de los Casinos a través de las Compañías B-Mex continuó durante este período.

188. El 1º de noviembre de 2008, E-Games celebró un Acuerdo operativo con E-Mex, por medio del cual E-Games adquiriría los derechos para operar catorce instalaciones de casinos o 7 instalaciones de juegos de doble función (tanto con centros de juegos remotos como con salas de lotería).<sup>319</sup> SEGOB reconoció la condición de operador de E-Games conforme al permiso de E-Mex en diciembre de 2008 y nuevamente el 8 de mayo de 2009.

189. La introducción de E-Games a la estructura corporativa como operador de los Casinos dio lugar a un nivel adicional de control de las Demandantes sobre los Casinos. Como se explica en mayor detalle más adelante, los Inversionistas Contendientes Controlantes poseían la mayoría de las acciones de E-Games y controlaban directamente el Consejo de Gerentes de E-Games, lo que les permitía administrar y controlar los aspectos operativos y de toma de decisiones de las Compañías Juegos y los Casinos.<sup>320</sup> Lo que es más importante, la estructura de control a través de las Compañías B-Mex continuó existiendo. Este doble nivel de control sobre las Compañías Juegos y los Casinos, a través de E-Games y a través de las Compañías B-Mex, aseguró que todas las decisiones clave de la operación comercial del casino permanecieran en el control de los Inversionistas Contendientes Controlantes.<sup>321</sup>

## **ii. Derechos de participación accionaria en las Compañías Juegos**

190. En general, los inversionistas de las Compañías Juegos poseían acciones Clase A o Clase B.<sup>322</sup> Tanto las acciones Clase A como Clase B tienen derechos de voto para sus respectivas clases de acciones y eligen sus propios gerentes. Si embargo, las acciones Clase B también tienen amplios derechos de voto para controlar la mayor parte de las resoluciones en las asambleas de accionistas por mayoría de votos. Por otra parte, las acciones Clase A solo

---

<sup>319</sup> Acuerdo operativo (1º de noviembre de 2008), **C-7**.

<sup>320</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 17-19.

<sup>321</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 16-17.

<sup>322</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 68.

pueden votar por tipos limitados de resoluciones de accionistas, como la declaración de quiebra y la disolución de la compañía.<sup>323</sup>

191. Los accionistas de Clase B tienen derecho a designar a tres de cada cinco gerentes en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>324</sup> Con la excepción de JVE México, como se explicará más adelante, las acciones Clase A de las Compañías Juegos se dividen además entre Clase A1 y Clase A2, siendo A1 propiedad principalmente de inversionistas mexicanos y A2 de las Compañías B-Mex.<sup>325</sup> Tanto la Clase A1 como la Clase A2 tienen derecho a nombrar un gerente.

192. La estructura accionaria de JVE México, como la primera de las Compañías Juegos, difiere de las otras cuatro compañías. Existen tres clases de acciones de JVE México: Clase A, B y C. Al igual que con las otras Compañías Juegos, los accionistas Clase A solo pueden votar por una cantidad limitada de resoluciones, como la disolución de la compañía.<sup>326</sup> La mayoría de las resoluciones son adoptadas por la mayoría de las acciones Clase B y Clase C.<sup>327</sup>

193. Las Compañías B-Mex poseen una mayoría de acciones Clase A, y las Demandantes son propietarias en forma conjunta de la mayoría de las acciones Clase B, en las cinco Compañías Juegos.

**c. El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley controlan las Compañías B-Mex**

194. El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley controlan las Compañías B-Mex a través de: (1) sus cargos en los Consejos de Gerentes de cada compañía; (2) su control de los derechos de voto para nombrar gerentes en los Consejos de Gerentes de cada compañía; y (3) sus cargos gerenciales a través de VGS.

---

<sup>323</sup> Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Compañías Juegos (23 de marzo de 2006 para Naucalpan, 25 de abril de 2007 para Villahermosa y 10 de enero de 2011 para el resto), artículo 17, **C-89 – C-93**; *ver también* Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 70.

<sup>324</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, Sección V.C.

<sup>325</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 68.

<sup>326</sup> Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L. de C. V. (23 de marzo de 2006), artículo 17, **C-89**.

<sup>327</sup> Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L. de C. V. (23 de marzo de 2006), artículo 17, **C-89**.

### **i. Control a través de Video Gaming Services**

195. En primer lugar, las Compañías B-Mex son administradas por las Demandantes Gordon y Erin Burr a través de VGS, Inc. En 2009, las Compañías B-Mex decidieron que debían formar y usar una corporación americana separada para pagar al equipo gerencial del Sr. Burr y los servicios que habían prestado en relación con su gestión de las inversiones en juegos de azar en México.<sup>328</sup> El Sr. Burr y la Sra. Burr formaron así VGS de conformidad con las leyes del estado de Colorado.<sup>329</sup> Al constituir VGS y organizar su relación con las Compañías B-Mex, el Sr. y la Sra. Burr trabajaron estrechamente con los abogados en los Estados Unidos y México, para asegurar que la preparación de los contratos entre todas las entidades dentro de la estructura corporativa del casino estuviera de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables, incluidos los requisitos relacionados con la condición de E-Games como operador y eventual titular del permiso en ambos países.<sup>330</sup> Cada Compañía B-Mex firmó un "Contrato de Servicios de Gestión" con VGS y convirtió a esta compañía en el contratista que emplearía y pagaría al equipo de gestión que supervisaría las inversiones de las Compañías B-Mex en los Casinos y en las Compañías Juegos.<sup>331</sup>

196. En virtud de los Contratos de Servicios de Gestión de VGS, VGS (pero realmente el Sr. y la Sra. Burr) se gestionan los asuntos de las Compañías B-Mex con respecto a sus inversiones en México, consolidando así el control gerencial de las Demandantes sobre todos los aspectos de las operaciones de los casinos.<sup>332</sup> El Sr. Burr fue empleado por VGS de conformidad con el Contrato de Trabajo con VGS para desempeñar estas funciones gerenciales, aunque el Sr. Burr había ejercido durante mucho tiempo la autoridad directiva desde la constitución del grupo de compañías de casinos.<sup>333</sup> La Sra. Burr se desempeñó como

---

<sup>328</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 12.

<sup>329</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 12.

<sup>330</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 12.

<sup>331</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 25.

<sup>332</sup> Acuerdos de gestión de servicios entre Video Gaming Services y B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC (26 de octubre de 2009), **C-42 - C-44**; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 25.

<sup>333</sup> Contrato de Trabajo entre Video Gaming Services, Inc. y Gordon Burr (1º de junio de 2011), **C-45**; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 25; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 26.

Presidenta, Secretaria y Tesorera de Video Gaming Services.<sup>334</sup> El Demandante Sr. Neil Ayervais tiene el 100 % de la propiedad de VGS.<sup>335</sup>

197. Como explica la Sra. Burr, la gama de servicios que el Sr. Burr y ella proporcionaron en sus funciones en VGS incluyen:

asistir en la contratación y supervisión de empleados y contratistas independientes; implementar e instituir seguridad para los Casinos; ayudar a administrar el mantenimiento, los suministros y las reparaciones de los Casinos; asegurar, a través de los abogados americanos y mexicanos, el cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, ordenanzas, licencias y concesiones aplicables, y el cumplimiento del permiso de E-Games; supervisar los restaurantes y servicios de comida y ayudar a organizar el entretenimiento en los Casinos; ayudar a establecer e implementar sistemas contables y presupuestarios; recomendar y supervisar las mejoras y los gastos de capital necesarios para la operación, expansión y rentabilidad de los Casinos; y administrar las distribuciones a los accionistas, entre otros.<sup>336</sup>

198. Como se mencionó, el Sr. Burr desempeñó sus funciones gerenciales de conformidad con el Contrato de Trabajo con VGS . El Contrato de Trabajo con VGS explicaba que:

"[Video Gaming Services] presta determinados servicios de gestión para tres sociedades de responsabilidad limitada de Colorado (las "LLC") y, a través de las LLC, a cinco compañías mexicanas (las "Subsidiarias Mexicanas "), cada una de ellas propietarias y operadoras de un casino en México (en forma conjunta, los "Casinos"). El Ejecutivo [es decir, el Sr. Gordon Burr] posee experiencia en capacidades gerenciales en general y en el negocio que realizan las LLC, las Subsidiarias Mexicanas y los Casinos en particular. El Ejecutivo es experto en el ambiente regulador en el cual operan las LLC y las Subsidiarias Mexicanas y en asegurar que dichas entidades cumplan con esas normas, posee relaciones con los fabricantes de máquinas de juegos usadas en los Casinos, posee experiencia en seguridad para los Casinos, tiene conocimientos de software, contabilidad y otros sistemas utilizados por los Casinos y, en general, posee la experiencia y las habilidades necesarias para la administración de las LLC, las Subsidiarias mexicanas y los Casinos ".<sup>337</sup>

---

<sup>334</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Board of Directors of Video Gaming Services Inc. (28 de octubre de 2009), p. 2, **C-46**.

<sup>335</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 25.

<sup>336</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 13; *ver también* los Contratos de servicios de gestión entre Video Gaming Services y B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC (26 de octubre de 2009), **C-42 - C-44**.

<sup>337</sup> Contrato de Trabajo entre Video Gaming Services, Inc. y Gordon Burr (1° de junio de 2011), p. 1, **C-45**.

199. El Contrato de Trabajo con VGS describía además las funciones ejecutivas del Sr. Burr:

"El Ejecutivo actuará como director ejecutivo, presidente, o en cualquier otro carácter con las LLC y las Subsidiarias Mexicanas, cualquier compañía en la cual dicha entidad pueda fusionarse o cualquier subsidiaria presente o futura de cualquiera de ellos, según el Consejo de Gerentes de la Compañía (en adelante, el "Consejo de Gerentes") o cualquier persona designada por cualquiera de ellos puedan asignar al Ejecutivo en relación con el negocio de la Compañía (en adelante, el "Negocio de la Compañía").<sup>338</sup>

200. Los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos adoptaron el Contrato de Trabajo con VGS del Sr. Burr con VGS en junio de 2011 mediante varios Consentimientos para Actuar.<sup>339</sup> A través de estos Consentimientos para Actuar, los Consejos de Gerentes facultaron formalmente al Sr. Burr para administrar todos los aspectos de las Compañías Juegos y las operaciones de los Casinos, que había estado haciendo como Presidente de estas compañías desde su creación.<sup>340</sup> Específicamente, los Consentimientos para actuar prevén que:

El Sr. Burr tomará todas las medidas, gastará todos los fondos, tomará todas las decisiones de personal, incluyendo la dirección de la contratación y desvinculación y la dirección de los servicios del personal empleado o contratado (excepto aquellas personas que sean miembros del consejo), así como la enmienda del acuerdo de la Compañía con algún contratista para proporcionar dicha autoridad, otorgará o exigirá el otorgamiento de todos los documentos y tomará todas las medidas necesarias para reducir los gastos, optimizar los ingresos y de otro modo preservar y aumentar el valor de la Compañía, sin perjuicio de la rentabilidad a largo plazo de la Compañía... "<sup>341</sup>

201. A su vez, la Sra. Burr, era la principal responsable de supervisar todas las operaciones de los EE.UU. en el negocio del casino. La Sra. Burr supervisó las finanzas de las Compañías B-Mex y se desempeñó como controlador y firmante de las cuentas bancarias de las Compañías B-Mex.<sup>342</sup> La Sra. Burr gestionó las relaciones de los inversionistas de los Estados Unidos y México tanto para las Compañías B-Mex como las Compañías Juegos.

---

<sup>338</sup> Contrato de Trabajo entre Video Gaming Services, Inc. y Gordon Burr (1º de junio de 2011), p. 2, **C-45**.

<sup>339</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Directors de las Compañías Juegos (1 de junio de 2011), **C-47 - C-51**.

<sup>340</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 28.

<sup>341</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Directors de las Compañías Juegos, **C-47 - C-51**.

<sup>342</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 26.

## ii. Control gerencial directo sobre las Compañías B-Mex

202. El Sr. Burr y el Sr. Conley ejercieron el control gerencial directo sobre las Compañías B-Mex en virtud de sus cargos en los Consejos de Gerentes de dichas compañías y su autoridad para firmar y obligar a las compañías como Gerentes.<sup>343</sup> El Sr. Burr se desempeñó como Presidente de las Compañías B-Mex en virtud de su Contrato de Trabajo con VGS, en tanto que el Sr. Conley ocupaba el cargo de Presidente del Consejo de Gerentes.<sup>344</sup>

203. En virtud de los acuerdos operativos de las Compañías B-Mex, el Sr. Burr y el Sr. Conley, como gerentes, tenían amplios poderes de decisión y la autoridad para realizar una amplia gama de actividades gerenciales, incluso tener "control exclusivo y completo sobre el negocio de la Compañía" y operar "la Compañía para el beneficio de todos sus Miembros".<sup>345</sup>

204. De acuerdo con su autoridad directiva, el Sr. Burr y el Sr. Conley tomarían, por ejemplo, decisiones relativas a la contratación y despido de personal. Por ejemplo, el 10 de abril de 2014, firmando como gerentes, el Sr. Burr, el Sr. Conley y otros miembros del consejo emitieron una resolución de consentimiento para "tomar todas las medidas y gastar todos los fondos necesarios para investigar el recurso adecuado para las acciones" contra determinados empleados y funcionarios de las Compañías Juegos.<sup>346</sup> En particular, el Sr. Gordon Burr fue "instruido y autorizado, en nombre de la compañía y su subsidiaria mexicana, a tomar todas las medidas y gastar todos los fondos que el Sr. Burr considere razonables y necesarios" para dar efecto a esta resolución.<sup>347</sup>

---

<sup>343</sup> *Ver, por ejemplo*, Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Members of B-Mex, LLC (10 de abril de 2014), **C-72**; Minutes of a Special Meeting of Managers of B-Mex, LLC (15 de marzo de 2013), **C-123**; Resoluciones de consentimientos del Consejo de Gerentes de B-Mex II, LLC (30 de junio de 2011), **C-124**; Acta de una Reunión extraordinaria de los Gerentes de Palmas South, LLC (1.º de marzo de 2010), **C-125**.

<sup>344</sup> *Ver, por ejemplo*, Minutes of a Special Meeting of Managers of B-Mex, LLC (15 de marzo de 2013), **C-123**; Acta de una Reunión extraordinaria de los Gerentes de Palmas South, LLC (1.º de marzo de 2010), **C-125**.

<sup>345</sup> Acuerdo operativo de B-Mex, LLC (20 de mayo de 2005), artículo 12, pp. 24-25, **C-69**; Acuerdo operativo de B-Mex II, LLC (15 de marzo de 2005), artículo 12, pp. 24-25, **C-70**; Acuerdo operativo de Palmas South, LLC (mayo de 2006), artículo 12, pp. 24-25, **C-73**.

<sup>346</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Members of B-Mex, LLC (10 de abril de 2014), p. 1, **C-72**.

<sup>347</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Members of B-Mex, LLC (10 de abril de 2014), p. 2, **C-72**.

### **iii. Control de votos en los Consejos de Gerentes de las Compañías B-Mex**

205. El Sr. Burr y el Sr. Conley también controlaron los derechos de voto a fin de designar a una mayoría de los gerentes en los Consejos de Gerentes de B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC.<sup>348</sup> El Sr. Burr y el Sr. Conley eran los únicos dos accionistas Clase B de estas dos compañías, lo que les daba derechos exclusivos de voto para nombrar a dos de cada tres miembros en el Consejo de Gerentes de B-Mex II y tres de cada cinco miembros en el consejo de Palmas South.<sup>349</sup>

206. Las acciones Clase B de B-Mex, LLC se emitieron a los fundadores de la compañía, el Sr. Burr y el Sr. Conley, así como a otros que fueron fundamentales en las actividades organizativas, incluido el asesor legal americano de la compañía, Neil Ayervais.<sup>350</sup> Las Demandantes son titulares mayoritarios de las acciones Clase B de B-Mex, LLC, y controlan los derechos para designar a tres de los cinco gerentes en el Consejo de Gerentes.<sup>351</sup>

#### **d. Las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos**

207. Las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos mediante (1) su propiedad controlante de las acciones de las Compañías Juegos; (2) sus empleos en los Consejos de Gerentes de las compañías, (3) su autoridad gerencial en virtud de los acuerdos celebrados entre diversas compañías, y (4) el control que tienen sobre las Compañías B-Mex.<sup>352</sup>

208. Todos las Demandantes,<sup>353</sup> con excepción de B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC, tienen legitimidad procesal para presentar un reclamo en nombre de las Compañías Juegos en virtud del artículo 1117 del TLCAN.

---

<sup>348</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 63, 66.

<sup>349</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 63, 66; Acuerdo operativo de B-Mex II, LLC (15 de marzo de 2005), artículo 12, p. 22, **C-70**; Acuerdo operativo de Palmas South, LLC (mayo de 2006), artículo 12, p. 23, **C-73**.

<sup>350</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 59.

<sup>351</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 60.

<sup>352</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 33.

<sup>353</sup> Como se explicó anteriormente, las Demandantes Douglas Black y EMI Consulting, LLC presentan reclamos basados en las mismas inversiones y en relación con ellas.

**i. Propiedad y el control de las Compañías Juegos a través de la participación accionaria**

209. Cada uno de las Demandantes, con excepción de B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC,<sup>354</sup> son los accionistas americanos de las Compañías Juegos.<sup>355</sup> Estos accionistas americanos son propietarios y controlan en forma conjunta cada una de las Compañías Juegos al poseer (a) la mayoría de las acciones Clase B controlantes en las Compañías Juegos y (b) la mayoría de todas las acciones emitidas en las Compañías Juegos.<sup>356</sup> Esto da a los Demandados los derechos de voto para controlar (1) la mayor parte de las resoluciones de los accionistas en las Compañías Juegos; (2) cuatro de los cinco gerentes en los respectivos Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>357</sup>

210. De conformidad con los estatutos de las Compañías Juegos sobre los derechos de voto de las acciones (con variaciones leves que se describirán en mayor detalle más adelante), la Clase B es la única clase de acciones que lleva amplios derechos de votos para controlar la mayor parte de las resoluciones en las asambleas de accionistas.<sup>358</sup> Los accionistas Clase A solo pueden votar por tipos limitados de resoluciones, como la declaración de quiebra y la disolución de la compañía.<sup>359</sup> Asimismo, la Clase B tiene derecho a designar a tres de cada cinco gerentes en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.<sup>360</sup> La titularidad de los accionistas americanos demandantes de la mayoría de las acciones Clase B en las cinco Compañías Juegos constituye una base suficiente y por sí misma para dar a las Demandantes legitimidad procesal para presentar reclamos en nombre de dichas compañías en virtud del artículo 1117 del TLCAN.<sup>361</sup> La titularidad mayoritaria de las Demandantes en las Compañías Juegos proporciona una base adicional para que las Demandantes puedan presentar reclamos según el artículo 1117 del TLCAN en nombre de las Compañías Juegos.

---

<sup>354</sup> En esta sección, las referencias a "Demandantes" excluye a B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC.

<sup>355</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73.

<sup>356</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 76-86.

<sup>357</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 76-86.

<sup>358</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 70.

<sup>359</sup> Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Compañías Juegos (23 de marzo de 2006 para Naucalpan, 25 de abril de 2007 para Villahermosa y 10 de enero de 2011 para el resto), artículo 17, **C-89 – C-93**.

<sup>360</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 70.

<sup>361</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 71.

(a) JVE México

211. JVE México (la propietaria del Casino de Naucalpan) fue la primera de las Compañías de Juegos que se estableció y su estructura de derechos de voto y participación interna difiere de las otras cuatro Compañías Juegos.<sup>362</sup> Existen tres clases de acciones de JVE México: Clase A, B y C.<sup>363</sup> Las acciones Clase A están en poder del Demandante B-Mex LLC y determinados ciudadanos mexicanos que invirtieron capital sustancial para construir, comercializar y operar la ubicación de Naucalpan.<sup>364</sup> Las acciones Clase B, que fueron asignadas a los fundadores, son de propiedad total de B-Mex, LLC.<sup>365</sup> Los accionistas Clase C son ciudadanos mexicanos que formaron JVE México bajo la dirección del Sr. Burr, el Sr. Conley y B-Mex, LLC.<sup>366</sup>

212. De conformidad con los estatutos de JVE México que rigen los derechos de voto de los accionistas, a fin de establecer quórum y tener una asamblea de accionistas válida, el 75 % de los accionistas Clase B y C deben estar presentes o representados.<sup>367</sup> Adicionalmente, una mayoría de los accionistas Clase B y C deben emitir los votos.<sup>368</sup> Asimismo, determinadas decisiones financieras importantes requieren la aprobación de los accionistas Clase B y C. Se requiere un voto del 75 % de los accionistas Clase B y C a fin de: (a) incurrir en una deuda superior a US\$ 500.000; (b) garantizar la deuda de un tercero o comprometer bienes de la compañía; (c) aprobar el pago a un socio, excepto los pagos para los aportes de los gerentes; y (d) aumentar el capital accionario.<sup>369</sup> Los votos se emiten proporcionalmente al monto de la inversión de cada accionista.<sup>370</sup>

213. Los accionistas Clase A solo pueden asistir a las asambleas de accionistas cuando se requiere su voto.<sup>371</sup> Específicamente, los accionistas Clase A solo votan en

---

<sup>362</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 76.

<sup>363</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 76.

<sup>364</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 76.

<sup>365</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 76.

<sup>366</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 76.

<sup>367</sup> Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R. L. de C. V. (23 de marzo de 2006), Capítulo 3, Sección 17, **C-89**.

<sup>368</sup> *Id.*

<sup>369</sup> *Id.* en artículo 17.

<sup>370</sup> *Id.*

<sup>371</sup> *Id.*

circunstancias específicas, como: (a) disolución de la compañía; (b) la venta de todos o sustancialmente todos los bienes de la compañía; (c) comienzo de un proceso de quiebra; (d) exclusión de los socios; y (e) reducción del capital accionario. Si bien se requieren los votos Clase A en estos asuntos, a fin de aprobar estas resoluciones específicas, se requiere un voto del 75 % de los miembros de todas las Clases (A, B y C).<sup>372</sup> El Consejo de Gerentes de JVE México no puede aprobar ninguna resolución sin el apoyo de los accionistas Clase B y Clase C.

214. La Demandante B-Mex, LLC posee el 75 % de las acciones Clase B y Clase C de JVE México.<sup>373</sup> Adicionalmente, B-Mex, LLC posee más del 75 % de todas las acciones (Clase A, B y C) de JVE México.<sup>374</sup> En consecuencia, B-Mex LLC posee y controla los derechos de voto, por sí misma, para aprobar todas las resoluciones de accionistas y no puede aprobarse ninguna resolución de los accionistas de JVE México sin el voto de B-Mex, LLC.

215. Esto le brinda a B-Mex LLC la propiedad y el control de JVE México y la legitimidad procesal para presentar reclamos en nombre de JVE México de conformidad con el artículo 1117 del TLCAN.

216. Además, B-Mex, LLC controla los derechos de voto para designar cuatro de los cinco gerentes en el Consejo de Gerentes de JVE México.<sup>375</sup> Según lo previsto en los estatutos de JVE México, la Clase B puede designar tres gerentes, y la Clase A y C pueden designar un gerente cada una. Todas estas designaciones son con el voto mayoritario dentro de cada clase respectiva.<sup>376</sup> Por lo tanto, la propiedad mayoritaria de las acciones Clase A y Clase B de B-Mex, LLC le otorgan derechos de voto para designar a cuatro de cada cinco gerentes.

---

<sup>372</sup> *Id.*

<sup>373</sup> Ver la declaración testimonial de Erin Burr, Anexo C.

<sup>374</sup> Ver la declaración testimonial de Erin Burr, Anexo C.

<sup>375</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 77.

<sup>376</sup> Ver Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (25 de abril de 2007), Capítulo 3, Sección 17, **C-90**; ver también Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D. F., S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-93**; ver también Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-91**; ver Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-92**.

(b) JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE DF

217. JVE Sureste (dueña del Casino de Villahermosa), JVE Centro (dueña del Casino de Puebla), JyV México (dueña del Casino de Cuernavaca) y JVE DF (dueña del Casino de la Ciudad de México) comparten la misma estructura accionaria y de derechos de voto interna. Estas cuatro Compañías Juegos tienen tres clases de acciones: A1, A2 y B. La Clase A1 es principalmente propiedad de inversionistas mexicanos y A2 de las Compañías B-Mex.<sup>377</sup> Tanto la Clase A1 como A2 tienen los mismos derechos económicos y de voto.<sup>378</sup>

218. JVE Sureste (dueña del Casino de Villahermosa), JVE Centro (dueña del Casino de Puebla), JyV México (dueña del Casino de Cuernavaca) y JVE DF (dueña del Casino de la Ciudad de México) comparten la misma estructura accionaria y de derechos de voto interna. Estas cuatro Compañías Juegos tienen tres clases de acciones: A1, A2 y B. La Clase A1 es principalmente propiedad de inversionistas mexicanos y A2 de las Compañías B-Mex.<sup>379</sup> Tanto la Clase A1 como A2 tienen los mismos derechos económicos y de voto.<sup>380</sup> Por otra parte, los accionistas Clase A1 y A2 solo pueden votar por resoluciones de accionistas cuando se requiera específicamente su voto. Por ejemplo, los accionistas Clase A1 y A2 solo pueden votar en circunstancias limitadas, como: (a) disolución de la compañía; (b) la venta de todos o sustancialmente todos los bienes de la compañía; (c) inicio de un proceso de quiebra; (d) exclusión de los socios; y (e) reducción del capital accionario. Si bien se requieren los votos Clase A1 y A2 a fin de aprobar estas resoluciones especificadas, se requiere un voto del 75 % de los miembros de todas las Clases (A1, A2 y B).

219. Los Consejos de Gerentes de JVE Sureste, JVE Centro, JyV México o JVE DF no pueden aprobar resoluciones de los accionistas sin el voto de las accionistas Clase B.

220. Los accionistas americanos demandantes son propietarios de una mayoría de las acciones Clase B, en las cuatro Compañías Juegos.<sup>381</sup> En consecuencia, una gran mayoría de las resoluciones de accionistas no puede tomarse sin los votos de las Demandantes.

---

<sup>377</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 68.

<sup>378</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 78.

<sup>379</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 68.

<sup>380</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 78.

<sup>381</sup> Ver la declaración testimonial de Erin Burr, Anexo C.

221. En consecuencia, las Demandantes son propietarias y controlan estas cuatro Compañías Juegos y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en nombre de estas compañías en virtud del artículo 1117 del TLCAN solo basándose en lo anterior.

222. Además, las Demandantes controlan los derechos de voto para designar cuatro de los cinco gerentes en los Consejos de Gerentes de JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE D. F. Según lo previsto en los estatutos de Compañías Juegos, los accionistas Clase B controlan tres de las cinco vacantes del consejo y lo hacen con el voto mayoritario.<sup>382</sup> Los accionistas Clase A1 y Clase A2, también a través de un voto mayoritario, designan un gerente, respectivamente.<sup>383</sup> Las Demandantes poseen una mayoría de las acciones Clase B y, en consecuencia, tienen derecho a designar tres gerentes y lo hacen mediante un poder colectivo con anticipación a cualquier asamblea de accionistas.<sup>384</sup> Además, las Demandantes (en particular, las Demandantes B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC) son propietarias de todas las acciones Clase A2 y tienen derecho a designar un gerente adicional.<sup>385</sup>

223. En resumen, para JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE DF, las Demandantes pueden designar cuatro de los cinco gerentes en los Consejos de Gerentes. Esto consolida el control de las Demandantes sobre los asuntos internos de estas cuatro Compañías Juegos y les brinda una base adicional para su legitimidad procesal para presentar reclamos en nombre de estas compañías en virtud del artículo 1117 del TLCAN.

**(c) Identidad de los inversionistas americanos demandantes para cada una de las Compañías Juegos**

224. Para mayor claridad, los siguientes apartados indicarán las Demandantes que son propietarias y controlan cada Compañía Juegos de manera individual. Se invita al Tribunal que consulte la declaración testimonial de la Sra. Erin Burr presentada como respaldo de este

---

<sup>382</sup> Ver Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (25 de abril de 2007), Capítulo 3, Sección 17, **C-90**; ver también Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D. F., S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-93**; ver también Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-91**; ver Protocolización del Acta de Asamblea de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R. L. de C. V. (10 de enero de 2011), Capítulo 3, Sección 17, **C-92**.

<sup>383</sup> *Id.*

<sup>384</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 79, 81, 84, 86.

<sup>385</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 79, 81, 84, 86.

Memorial de Contestación y, en especial, su Anexo C, en el cual aparece una descripción detallada de la participación exacta para cada una de las Compañías Juegos.

**(1) JVE México (Casino de Naucalpan)**

225. B-Mex, LLC es el propietario mayoritario de las acciones Clase A en JVE México.<sup>386</sup> También posee todas las acciones Clase B de la compañía. B-Mex posee una mayoría de las acciones generales de JVE México.

**(2) JVE Sureste (Casino de Villahermosa)**

226. B-Mex II, LLC es el único propietario de las acciones Clase A2 en JVE Sureste.<sup>387</sup> Los inversionistas americanos demandantes son propietarios en forma conjunta una mayoría de las acciones Clase B. Por otra parte, los inversionistas americanos demandantes son propietarios en forma conjunta una mayoría de las acciones generales de JVE Sureste. Los siguientes Demandantes son propietarias de acciones en JVE Sureste:

1. B-Mex II, LLC
2. Anthone, Deana
3. Ayervais, Neil
4. Black, Douglas
5. Burns, Howard
6. Burr, Erin
7. Burr, Gordon
8. Burr, Mark
9. Caddis Capital, LLC
10. Conley, John
11. Figueiredo, David
12. Fohn, Louis
13. J. Johnson Consulting, LLC
14. Las KDL, LLC
15. Mathis Family Partners, Ltd.
16. Oaxaca Investments, LLC
17. Palmas Holdings, Inc.
18. Rudden, Daniel
19. Santa Fe Mexico Investments, LLC
20. Sawdon, Robert E.
21. Taylor, Randall
22. Trude Fund II, LLC
23. Trude Fund III, LLC
24. Victory Fund, LLC
25. Watson, James H. Jr.

---

<sup>386</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 77.

<sup>387</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 79.

### (3) JVE Centro (Casino de Puebla)

227. B-Mex II, LLC es el único propietario de las acciones Clase A2 en JVE Centro.<sup>388</sup> Los inversionistas americanos demandantes son propietarios en forma conjunta de la mayoría de las acciones Clase B. Por otra parte, los inversionistas americanos demandantes son propietarias en forma conjunta una mayoría de las acciones generales de JVE Centro. Los siguientes Demandantes son propietarias de acciones en JVE Centro:

1. B-Mex II, LLC
2. Anthone, Deana
3. Ayervais, Neil
4. Black, Douglas
5. Burns, Howard
6. Burr, Erin
7. Burr, Gordon
8. Burr, Mark
9. Caddis Capital, LLC
10. Conley, John
11. Family Vacation Spending, LLC
12. Figueiredo, David
13. Financial Visions, Inc.
14. J. Johnson Consulting, LLC
15. J. Paul Consulting
16. Las KDL, LLC
17. Lombardi, Deborah
18. Oaxaca Investments, LLC
19. Palmas Holdings, Inc.
20. Pittman, Ralph
21. Rudden, Marjorie "Peg"
22. Santa Fe Mexico Investments, LLC
23. Sawdon, Robert E.
24. Taylor, Randall
25. Trude Fund II, LLC
26. Trude Fund III, LLC
27. Watson, James H. Jr.

### (4) JyV México (Casino de Cuernavaca)

228. B-Mex II, LLC es el único propietario de las acciones Clase A2 en JyV México.<sup>389</sup> Los inversionistas americanos demandantes son propietarias en forma conjunta de una mayoría de las acciones Clase B. Por otra parte, los inversionistas americanos demandantes

---

<sup>388</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 81.

<sup>389</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 84.

son propietarios en forma conjunta de una mayoría de las acciones generales de JyV México.

Los siguientes Demandantes son propietarias de acciones en JyV México:

1. B-Mex II, LLC
2. Anthone, Deana
3. Ayervais, Neil
4. Black, Douglas
5. Burns, Howard
6. Burr, Erin
7. Burr, Gordon
8. Burr, Mark
9. Caddis Capital, LLC
10. Conley, John
11. Diamond Financial Group, Inc.
12. Figueiredo, David
13. Financial Visions, Inc.
14. J. Johnson Consulting, LLC
15. Las KDL, LLC
16. Lombardi, Deborah
17. Malley, Thomas
18. Oaxaca Investments, LLC
19. Palmas Holdings, Inc.
20. Pittman, Ralph
21. Rudden, Daniel
22. Rudden, Marjorie "Peg"
23. Santa Fe Mexico Investments, LLC
24. Sawdon, Robert E.
25. Taylor, Randall
26. Trude Fund II, LLC
27. Trude Fund III, LLC
28. Watson, James H. Jr.

**(5) JVE DF (Casino de la Ciudad de México)**

229. B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC son los únicos propietarios de las acciones Clase A2 en JVE DF.<sup>390</sup> Los inversionistas americanos demandantes son propietarios en forma conjunta una mayoría de las acciones Clase B. Adicionalmente, los inversionistas americanos demandantes son propietarios en forma conjunta de una mayoría de las acciones generales de JVE DF. Los siguientes Demandantes son propietarios de acciones en JVE DF:

1. B-Mex II, LLC
2. Palmas South, LLC
3. Ayervais, Neil
4. Black, Douglas

---

<sup>390</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 86.

5. Burns, Howard
6. Burr, Mark
7. Caddis Capital, LLC
8. Conley, John
9. Financial Visions, Inc.
10. J. Johnson Consulting, LLC
11. J. Paul Consulting
12. Lombardi, Debbie
13. Lowery, P. Scott
14. Oaxaca Investments, LLC
15. Palmas Holdings, Inc.
16. Rudden, Marjorie "Peg"
17. Sawdon, Robert E.
18. Taylor, Randall
19. Trude Fund II, LLC
20. Trude Fund III, LLC
21. Watson, James H. Jr.

**ii. Propiedad y el control de las Compañías Juegos por parte de los Inversionistas Contendientes Controlantes**

230. Tal como se explicó anteriormente, los Inversionistas Contendientes Controlantes son los principales dueños y controladores de las operaciones comerciales de casino. Estos inversionistas, además de tener la propiedad y control de las Compañías Juegos por medio de la tenencia de acciones, según se detalla anteriormente, controlan las Compañías Juegos mediante (1) sus posiciones en el Consejo de Gerentes, (2) la autoridad gerencial que ejercen en virtud de los acuerdos celebrados entre diversas compañías, y (3) el control que tienen sobre las Compañías B-Mex.

231. En primer lugar, los Demandantes Gordon Burr, John Conley y Daniel Rudden ejercen control directo sobre las Compañías Juegos a través de sus posiciones ejecutivas en el Consejo de Gerentes de las compañías. El Sr. Burr es el Presidente del Consejo de Gerentes de las cinco Compañías Juegos.<sup>391</sup> El Sr. Conley forma parte, asimismo, del Consejo de Gerentes de las cinco compañías.<sup>392</sup> El Sr. Rudden forma parte del Consejo de Gerentes de JVE México y JVE Sureste.<sup>393</sup>

---

<sup>391</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 34.

<sup>392</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 34.

<sup>393</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 34.

232. En segundo lugar, según lo especificado anteriormente, al Sr. Burr se lo autorizó para gestionar todos los aspectos de las operaciones del Casino de conformidad con el Contrato de Trabajo celebrado con Video Gaming Services.<sup>394</sup> Tal como se explicó, los Consejos de Gerentes de las cinco Compañías Juegos reconocieron y aprobaron el mencionado Contrato de Trabajo con VGS.<sup>395</sup> A través de dicho Contrato, nombraron Presidente de todas las Compañías B-Mex y Compañías Juegos al Sr. Burr, quien ejerció un control gerencial de gran alcance sobre ellas.<sup>396</sup>

233. Además, Video Gaming Services gestionó las inversiones que efectuaron las Compañías B-Mex en las Compañías Juegos. Las Compañías B-Mex invirtieron una cantidad considerable de acciones de Clase A en las Compañías Juegos y le asignaron a Video Gaming Services la gestión de las inversiones que realizaron en su representación.<sup>397</sup> De este modo, el Sr. Burr tuvo un fundamento adicional para controlar y gestionar las Compañías Juegos.

234. En tercer lugar, el Sr. Burr y el Sr. Conley ejercieron control indirecto sobre las Compañías Juegos en virtud del control que ejercieron sobre los Consejos de Gerentes de las Compañías B-Mex. Según lo explicado anteriormente, el Sr. Burr y el Sr. Conley desempeñaron funciones ejecutivas en los Consejos de Gerentes de las Compañías B-Mex y controlaron los derechos de voto a fin de designar a una cantidad considerable de gerentes como miembros de los Consejos de Gerentes de B-Mex II y Palmas South. Asimismo, el Sr. Burr, el Sr. Conley y otros accionistas se alinearon con ellos, como el Demandante Ayervais, quien era titular de acciones de Clase B en B-Mex, LLC, y las Demandantes en su conjunto, quienes eran titulares mayoritarios de las acciones de Clase B de B-Mex, LLC, y controlaban los derechos para designar a tres de los cinco gerentes en el Consejo de Gerentes.<sup>398</sup> Como las Compañías B-Mex eran dueñas mayoritarias de las acciones de Clase A de las cinco Compañías Juegos, el Sr. Burr y el Sr. Conley ejercían un control indirecto adicional mediante esta relación.

---

<sup>394</sup> Contrato de Trabajo entre Video Gaming Services, Inc. y Gordon Burr (1° de junio, 2011), **C-45**.

<sup>395</sup> Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting of the Directors de las Compañías Juegos (1° de junio, 2011), **C-47, C-51**.

<sup>396</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶¶ 28-29; Contrato de Trabajo entre Video Gaming Services, Inc. y Gordon Burr (1 de junio, 2011), ¶ 2.2, **C-45**.

<sup>397</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 29; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 37.

<sup>398</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶¶ 59, 60.

235. Se requirió la aprobación del Consejo de Gerentes de las Compañías B-Mex para poder efectuar gastos importantes, como los trabajos de remodelación y adquisición de grandes maquinarias. Por ejemplo, el Consejo de Gerentes de B-Mex II (el cual, según lo detallado anteriormente, posee la totalidad de las acciones de Clase A2 en JyV México y, por medio de dicha tenencia, nombra a un gerente) emitió una resolución de consentimiento mediante la cual apoya la expansión y remodelación de la instalación del casino de Cuernavaca.<sup>399</sup> Los Sres. Burr, Conley y Rudden, en calidad de gerentes de B-Mex II, LLC, firmaron la resolución en la que se aprobaba la expansión y remodelación.

236. El control gerencial de las Compañías Juegos que ejercen los Inversionistas Contendientes Controlantes les confiere, como dueños y controladores principales de las operaciones comerciales de casino, un fundamento adicional de legitimidad procesal para presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos, a tenor del artículo 1117 del TLCAN.

**e. Los Inversionistas Contendientes Controlantes son propietarios y controlan E-Games**

237. Además de las Compañías Juegos, los Inversionistas Contendientes Controlantes, como propietarios y controladores principales de las operaciones comerciales de casino, tienen la propiedad y control de E-Games y gozan de legitimidad procesal para presentar reclamos en su representación.

238. Los Inversionistas Contendientes Controlantes, según lo especificado anteriormente, diseñaron la estructura corporativa de modo tal que pudieran gestionar y controlar todas las operaciones comerciales de casino. Dentro de la estructura corporativa, E-Games se desempeña como operador y titular de los permisos de los Casinos. Los Inversionistas Contendientes Controlantes tienen la propiedad y control directos de E-Games mediante la tenencia de acciones y la participación en el consejo de gerentes de la compañía.

---

<sup>399</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 30; Resoluciones de consentimiento del Consejo de Gerentes de B-Mex II, LLC (30 de jun., 2011), **C-124**.

239. En cuanto al control de este consejo, el Sr. Burr es el Presidente del Consejo de Gerentes de E-Games<sup>400</sup> y se encarga de tomar todas las decisiones estratégicas de la compañía.<sup>401</sup> El Sr. Conley es uno de sus Gerentes.<sup>402</sup>

240. En cuanto a la tenencia de acciones, los Inversionistas Contendientes Controlantes han ejercido el control sobre los votos de E-Games en todos los momentos relevantes. Los accionistas americanos de E-Games —es decir, Oaxaca Investments, LLC, una sociedad de responsabilidad limitada cuya propiedad y control estaban a cargo del Sr. Burr (49 %), la Sra. Burr (51 %)<sup>403</sup> y el Sr. Conley— siempre votaron en bloque en las decisiones claves.<sup>404</sup> Asimismo, los Inversionistas Contendientes Controlantes siempre controlaron el voto del Sr. José Ramón Moreno Quijano, quien siempre votaba como un bloque junto con el Sr. Burr y los accionistas americanos, cuando había que tomar decisiones respecto de las operaciones de los casinos, sin excepción.<sup>405</sup>

241. El Sr. Alfredo Moreno Quijano, quien fue accionista de E-Games hasta el 7 de octubre de 2013, igualmente votaba en bloque con los accionistas americanos, ya que seguía el voto del Sr. Conley en todas las cuestiones claves.<sup>406</sup> En particular, el Sr. Alfredo Moreno Quijano no podía votar libremente, ya que era accionista del 13,34 % de las acciones de E-Games en representación del Sr. Conley, y por contrato se le impedía votar dicho porcentaje en cualquiera de las asambleas de accionistas de E-Games sin proporcionar primero al Sr. Conley el derecho de adquirir acciones a un precio preacordado.<sup>407</sup> El Sr. Conley habría efectuado los arreglos pertinentes para que el Sr. Alfredo Moreno Quijano fuera titular del 13,34 % de las acciones de E-Games, y celebró un contrato de opción, de fecha 2 de junio de 2011,<sup>408</sup> en virtud

---

<sup>400</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de feb., 2014), p. 22, **C-63**.

<sup>401</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 17.

<sup>402</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de febrero de 2014), p. 22, **C-63**.

<sup>403</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 44.

<sup>404</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>405</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>406</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>407</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 18.

<sup>408</sup> Contrato de opción entre Alfredo Moreno y John Conley (2 de junio, 2011), **C-83**.

del cual se le permitió al Sr. Conley volver a adquirir el 13,34 % de las acciones en cualquier momento y, así, proporcionar al Sr. Conley la manera de controlar el voto de dichas acciones.

242. Después del 7 de octubre de 2013, el Sr. Alfredo Moreno Quijano transfirió todas sus acciones a los otros accionistas de E-Games y dejó de desempeñarse en calidad de accionista. El capital social de E-Games estaba conformado de la siguiente manera: John Conley era titular del 33,34 % de las acciones; Oaxaca Investments, el 33,32 %; José Ramón Moreno Quijano, el 16,67 %; y Jorge Armando Guerrero Ortiz, el 16,67 %.<sup>409</sup>

243. Los estatutos sociales de E-games requieren un voto del 70 % para que se adopten las resoluciones.<sup>410</sup> El bloque de votación descrito anteriormente (Conley-Oaxaca-Moreno-Moreno) proporcionó a los Inversionistas Contendientes Controlantes los votos para adoptar cualquier resolución pertinente en cualquier momento relevante.

244. En cuanto a la titularidad mayoritaria de E-Games, los Inversionistas Contendientes Controlantes, desde el 7 de octubre, 2013, hasta el momento, han sido titulares de más del cincuenta por ciento de las acciones de esta compañía (66,66 %).

245. Además de la tenencia de acciones y del control sobre los votos, estos inversionistas ejercen control sobre E-Games mediante el control gerencial de la totalidad del ingreso proveniente de los casinos. Según lo establecido en las leyes y reglamentos sobre juegos en México, la totalidad del ingreso que recibe E-Games proviene de actividades de juegos desarrolladas en los Casinos de las Demandantes. No obstante, toda la ganancia obtenida a partir de los juegos la retienen los inversionistas de las Compañías B-Mex y Compañías Juegos, a diferencia de los propietarios de E-Games.<sup>411</sup>

246. El Sr. y la Sra. Burr diseñaron la estructura para la distribución del ingreso proveniente de los Casinos, y el Sr. Burr tomó la última decisión respecto de dicha distribución.<sup>412</sup> Según esta estructura, el ingreso de este negocio se transfirió a las Compañías

---

<sup>409</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de feb., 2014), p. 18, **C-63**.

<sup>410</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de febrero de 2014), pp. 19-20, **C-63**.

<sup>411</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶¶ 39-40.

<sup>412</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 5.

Juegos en virtud de los Contratos de Arrendamiento de Máquinas.<sup>413</sup> De conformidad con dichos contratos, el Sr. y la Sra. Burr supervisaron todos los pagos en concepto de locación que E-Games efectuó a Compañías Juegos (las cuales, según se explicó, eran propietarias de las máquinas de juegos). E-Games asimismo abonó todos los gastos operativos del casino, los impuestos sobre los juegos y otros impuestos y gastos.<sup>414</sup>

247. Según lo mencionado, luego de recibir asesoramiento de EE. UU. y México, el Sr. y la Sra. Burr determinaron que debían constituir Video Gaming Services con el fin de administrar todos los gastos y servicios de administración de EE. UU. Video Gaming Services solía facturar a las Compañías B-Mex por sus gastos sobre la base de una fórmula diseñada por la Sra. Burr y aprobada por el Sr. Burr, en la cual se consideraba la cantidad de asientos de juegos en cada ubicación. Las Compañías B-Mex, por su parte, facturaban a E-Games según un contrato de reembolso de gastos.<sup>415</sup> La capacidad del Sr. y la Sra. Burr de reorganizar y volver a establecer los objetivos de diversas entidades dentro de la estructura corporativa es una prueba más de su control gerencial sobre todas las operaciones comerciales.

248. Según demuestran los hechos, los Inversionistas Contendiente Controlantes tienen la propiedad y control, directo e indirecto, de E-Games mediante (1) la tenencia mayoritaria de las acciones de E-Games; (2) el control de los derechos mediante un bloque de votación para tomar todas las decisiones claves para la compañía, (3) sus cargos ejecutivos en el Consejo de Gerentes de E-Games, y (4) el control gerencial del ingreso proveniente de los Casinos y mediante el control gerencial general que ejercen sobre las operaciones comerciales de casino.

249. Indudablemente, estos hechos demuestran que los Inversionistas Contendientes Controlantes tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en representación de E-Games, de conformidad con el artículo 1117 del TLCAN.

---

<sup>413</sup> Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre Exciting Games y las Compañías Juegos (10 de diciembre, 2009, en el caso de Puebla, y 9 de diciembre, 2009, en el caso del resto), **C-52, C-56**.

<sup>414</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 40.

<sup>415</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 42.

**f. Los Inversionistas Contendientes Controlantes tienen el control de Operadora Pesa**

250. Los Inversionistas Contendientes Controlantes controlan el desarrollo de toda la actividad comercial de Operadora Pesa y tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en representación de la compañía, en virtud del artículo 1117 del TLCAN.

251. A fin de optimizar la administración de los gastos generales de los Casinos, el Sr. Burr decidió constituir Operadora Pesa en el año 2008, a partir del consejo brindado por asesores impositivos y legales.<sup>416</sup> A Operadora Pesa la precedieron otras entidades de prestación de servicios, como B-Mex Servicios Corporativos, S.C., y Servicios Administrativos para Juegos de Video México, S.R.L. de C.V.<sup>417</sup>

252. En términos más específicos, los Inversionistas Contendientes Controlantes utilizaron Operadora Pesa como medio corporativo para coordinar con los proveedores en representación de los Casinos y asignar los gastos de la compañía a cada ubicación, en función del uso.<sup>418</sup> La contratación centralizada de los proveedores de alimentos, bebidas y servicios permitió que los Casinos obtuvieran grandes descuentos, mediante los cuales, a su vez, redujeron los costos y aumentaron las ganancias de los Casinos.<sup>419</sup> Antes del año 2009, Operadora Pesa (o sus antecesores) agregó la gran mayoría de los gastos corporativos incurridos en México y luego los distribuyó en todos los casinos. El Sr. y la Sra. Burr decidieron desplazar la mayoría de los gastos generales corporativos a E-Games, luego de que SEGOB la reconociera como operador a fines del año 2008.<sup>420</sup>

**g. Las Demandantes han conservado la titularidad y control sobre las Compañías Juegos en todo momento**

253. Desde el año 2005, y en todos los momentos relevantes, las Demandantes han conservado la titularidad y control de las Compañías Juegos para los fines del artículo 1117 del TLCAN. México no puede oponerse válidamente al derecho del que gozan las Demandantes de presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos, según el artículo 1117 del

---

<sup>416</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 45; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), CWS-1, ¶ 32.

<sup>417</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 10.

<sup>418</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶¶ 45-46; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), CWS-1, ¶ 32

<sup>419</sup> Ver Contrato de Prestación de Servicios entre Operadora Pesa y Exciting Games, S. de R.L. de C.V., C-126.

<sup>420</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 45.

TLCAN, sobre la base de un cambio provisorio del control del Consejo de Gerentes ocasionado por las acciones fraudulentas de terceros que reconocieron que actuaron sin autoridad.

254. Aunque haya habido un cambio provisorio del control del consejo de gerentes en las Compañías Juegos a fines de agosto 2014, no hubo impacto alguno en la titularidad continua de las acciones controlantes en las Compañías Juegos de los accionistas demandantes de EE. UU. Los accionistas demandantes de EE. UU. siempre gozaron del *derecho* de controlar las Compañías Juegos, a pesar de los intentos ilícitos por parte de determinados individuos, como el Sr. Benjamín Chow y el Sr. Luc Pelchat, de aferrarse a sus cargos en el Consejo de Gerentes de las Compañías Juegos y de transferir ilícitamente las acciones de las Demandantes.

255. De cualquier manera, los términos del artículo 1117 del TLCAN confirman que los inversionistas tienen legitimidad procesal de presentar reclamos en representación de una compañía de la que sean propietarios o sobre la que ejerzan control. Un cambio provisorio del control del consejo no tiene, ni puede tener, ningún impacto en la legitimidad procesal de las Demandantes, según el artículo 1117 del TLCAN, de presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos, dada la titularidad y otras formas directas o indirectas de control ejercidas por las Demandantes sobre las Compañías Juegos.

256. Las Demandantes en este arbitraje jamás han perdido la titularidad o el derecho a tener el control de las Compañías Juegos. Las Demandantes continúan teniendo acciones en estas compañías y ejerciendo algunas formas de control sobre ellas, independientemente de la presencia ilegal del Sr. Chow y Pelchat en los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.

257. Por lo tanto, la oposición de México frente a la legitimidad procesal que tienen las Demandantes de presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos debe denegarse, ya que el cambio provisorio del control del consejo de gerentes no afecta, ni puede afectar, la titularidad por parte de las Demandantes de sus acciones en las Compañías Juegos. Las Demandantes son titulares mayoritarios de acciones de Clase B (las que otorgan amplios derechos de voto) y son titulares mayoritarios de las acciones generales en las cinco Compañías Juegos, y jamás perdieron la titularidad mayoritaria de las compañías.<sup>421</sup>

258. Los términos del artículo 1117 del TLCAN confirman que los inversionistas tienen legitimidad procesal de presentar reclamos en representación de una compañía de la que

---

<sup>421</sup> Ver la declaración testimonial de Erin Burr, Anexo C.

sean propietarios o sobre la que ejerzan control. Como las Demandantes son accionistas mayoritarios de las cinco Compañías Juegos, directamente son sus "propietarios", según lo definido por el artículo 1117 del TLCAN. La titularidad por si misma es suficiente para conferir legitimidad procesal a las Demandantes para presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos. Adicionalmente, la tenencia por parte de las Demandantes de la mayoría de las acciones que dan derecho a voto en las Compañías Juegos les brinda mayor legitimidad procesal para presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos. Como consecuencia, no obstante el cambio provisorio del control del consejo de gerentes, las Demandantes han conservado la titularidad y control continuos sobre las Compañías Juegos a los fines del artículo 1117 del TLCAN.

259. Por consiguiente, el Tribunal debe denegar las objeciones formuladas por México en virtud del artículo 1117 del TLCAN y declarar que las Demandantes gozan del derecho a presentar reclamos en representación de las Compañías Juegos contra México por incumplimiento del TLCAN.

**3. Todas las Demandantes efectuaron inversiones protegidas, de conformidad con el TLCAN, y gozan de legitimidad procesal para presentar reclamos, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN**

260. Cada una de las Demandantes ha realizado una "inversión"<sup>422</sup> de conformidad con TLCAN y tiene derecho de presentar reclamos contra México por incumplimiento del tratado, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN.<sup>423</sup>

261. Entre las inversiones efectuadas por las Demandantes, incluyen pero no se limitan a las siguientes: (1) las Compañías Juegos; (2) las acciones en las Compañías Juegos que dan derecho a las Demandantes a una acción del ingreso y ganancias de las Compañías Juegos y los Casinos; (3) los activos y bienes de los Casinos, incluidos los inmuebles, equipos, medios, inventarios, la propiedad intelectual y otros activos intangibles; (4) los montos invertidos en la modernización del equipo de producción y en las capacidades de producción de

---

<sup>422</sup> Según lo definido en el artículo 1139 del TLCAN, la "inversión de un inversionista de una Parte", es una "inversión cuya titularidad o control directo o indirecto pertenece a un inversionista de dicha Parte", **CL-1**.

<sup>423</sup> Se solicita al Tribunal que consulte la Sección VI de la declaración testimonial de la Sra. Erin Burr, en la cual se describen detalladamente las inversiones realizadas por cada una de las Demandantes. Estas descripciones se incorporaron al presente documento a modo de referencia, aunque no deben considerarse como un listado exhaustivo de cada inversión efectuada por las Demandantes, y, sin perjuicio del cargo desempeñado por las Demandantes, son descripciones legales, de hecho o de cualquier otra índole, a los fines del capítulo once del TLCAN.

los activos de los Casinos; (5) los préstamos otorgados a las Compañías Juegos, entre los que se incluyen, a mero título enunciativo, los préstamos otorgados para el desarrollo del proyecto B-Cabo que no se reintegraron en su totalidad; (6) el capital invertido para la obtención de los permisos para los Casinos y los proyectos B-Cabo y Colorado Cancún; (7) los recursos que no forman parte del capital que se invirtieron para el desarrollo y gestión de operaciones de las Compañías Juegos y los Casinos, y para el desarrollo de nuevos proyectos con B-Cabo y Colorado Cancún; y (8) el permiso de E-Games, el cual fue válido durante un período de 25 años y mediante el cual las Demandantes tuvieron la expectativa asegurada por medios legales de inaugurar al menos 4 instalaciones de juegos adicionales (2 centros de juego y 2 salas de lotería).

**a. Las inversiones realizadas por las Demandantes en los Casinos les permiten tener legitimidad procesal como inversionistas**

262. Las inversiones realizadas por las Demandantes en la operación comercial del casino, incluidas, a mero título enunciativo (1) las Compañías Juegos; (2) los Casinos y sus activos; (3) las acciones en las Compañías Juegos; (4) las acciones en E-Games; (5) el permiso de E-Games; y (6) los préstamos otorgados para las operaciones del casino antes y después de las clausuras ilegales de los Casinos por parte de México, les confieren a las Demandantes la legitimidad procesal para presentar reclamos, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN.

263. Cada una de las Compañías Juegos, denominada "empresa", según el artículo 1139(a) del TLCAN, y de los Casinos, definidos como "bienes raíces u otra propiedad...adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales" según el artículo 1139(g), son "inversiones" protegidas, de conformidad con el TLCAN. Las Demandantes, en calidad de propietarios y controladores directos e indirectos de las Compañías Juegos y los Casinos, presentan reclamos en representación propia, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN, por la pérdida en que incurrieron como consecuencia de los incumplimientos del TLCAN por parte de México.

264. Además, los accionistas demandantes de EE. UU. de las Compañías Juegos han realizado una "inversión" protegida, de conformidad con el TLCAN.<sup>424</sup> Las acciones que poseen en las Compañías Juegos encuadran en la definición de "inversión" a tenor del artículo

---

<sup>424</sup> Se solicita al Tribunal que consulte la declaración testimonial de la Sra. Erin Burr en el Anexo C, en el cual aparece una serie de cuadros que demuestran la participación exacta de cada una de las Compañías Juegos.

1139 del TLCAN, ya sea que se le caracterice como "acciones de una empresa", según el artículo 1139(b), o como "una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa", según el artículo 1139(e).

265. La jurisprudencia relativa al TLCAN confirma que la titularidad de las acciones en una compañía le confiere a las Demandantes, incluidos los accionistas minoritarios, la legitimidad procesal de presentar reclamos en virtud del artículo 1116 del TLCAN. Por ejemplo, en el caso *GAMI Investments, Inc., contra Estados Unidos Mexicanos*, el tribunal del TLCAN enfrentó la disyuntiva de si un accionista minoritario gozaba del derecho de interponer demanda, según el artículo 1116 del TLCAN debido a sus agravios como accionista. El inversionista era titular del 14,18 % de las acciones de una compañía mexicana; el resto de las acciones se encontraba bajo la titularidad de accionistas mexicanos. El Tribunal denegó la objeción de México respecto a la legitimidad procesal del inversionista, y favoreciendo al inversionista en que "el capítulo 11 no obliga al accionista demandante a ser accionista mayoritario o dueño controlante para que su inversión cumpla los requisitos para ser protegida", y declaró tener jurisdicción sobre los reclamos del inversionista.<sup>425</sup> Se considera, por tanto, que todos los accionistas demandantes de EE. UU. son "inversionistas" con "inversiones" a los fines del TLCAN, y que presentan reclamaciones en su representación por las pérdidas ocasionadas por México.

266. Todos los accionistas demandantes de EE. UU. realizaron sus inversiones en las Compañías Juegos mediante la adquisición de acciones antes de junio de 2013.<sup>426</sup> Eran titulares de sus acciones el día en que presentaron la Solicitud de Arbitraje y continúan siéndolo hasta el día de hoy.<sup>427</sup> Si bien dos Demandantes (Louis Fohn y Victory Fund, LLC) adquirieron formalmente sus acciones en JVE Sureste el 1º de enero de 2014, ambos ya habían realizado sus inversiones mediante la adquisición de acciones antes de junio de 2013.<sup>428</sup> En particular, Louis Fohn compró a Daniel Rudden 0,4 unidades de acciones de Clase B de JVE Sureste en marzo de 2013; y Victory Fund, LLC, compró a una compañía americana 0,5 unidades de acciones de Clase B de la misma compañía en diciembre de 2012.<sup>429</sup> De este modo, las

---

<sup>425</sup> *GAMI Investments, Inc., contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Final (15 de noviembre de 2004), ¶¶ 28, 43, **CL-39**.

<sup>426</sup> Ver Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73.

<sup>427</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de junio de 2017), **CWS-2**, ¶ 74.

<sup>428</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73.

<sup>429</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 73.

Demandantes Louis Fohn y Victory Fund, LLC, realizaron sus inversiones en JVE Sureste antes de junio 2013, aun cuando la transferencia de acciones finalizó recién el 1º de enero de 2014. Por consiguiente, todos los accionistas demandantes de EE. UU. de las Compañías Juegos gozan de legitimidad procesal para presentar reclamos por las inversiones realizadas antes de junio de 2013, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN.

267. Las observaciones contempladas anteriormente se aplican de igual modo a las acciones adquiridas en E-Games por parte del Sr. John Conley y Oaxaca Investments, LLC. Tanto el Sr. Conley como Oaxaca Investments han sido accionistas de E-Games antes de junio de 2013. Desde junio de 2013 hasta octubre de 2013, el Sr. Conley fue titular del 15 % de E-Games; mientras que Oaxaca Investments, del 28,33 % de E-Games.<sup>430</sup> Desde el 7 de octubre de 2013 en adelante, el Sr. Conley ha sido titular del 33,34 % de las acciones de E-Games; y Oaxaca Investments, del 33,32 %.<sup>431</sup>

268. El permiso de E-Games, cuya validez dura por un período de 25 años y mediante el cual las Demandantes tuvieron la expectativa asegurada por medios legales de inaugurar al menos 4 instalaciones de juegos adicionales (2 centros de juegos remotos y 2 salas de lotería), es asimismo una "inversión"; ya que son "bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales", según el artículo 1139(g).

269. Además de las acciones en distintas empresas, los préstamos que otorgaron las Demandantes para las operaciones comerciales de casino constituyen "inversiones", ya que cada una es un "préstamo a una empresa... cuando la empresa es una filial del inversionista", según el artículo 1139(d). La Demandante Palmas South, LLC, invirtió en préstamos entre las empresas del grupo (otorgó un préstamo por un monto pendiente de capital de 130.000 USD a JVE Sureste, y otro de 400.000 USD a JVE Centro),<sup>432</sup> y el Sr. Burr otorgó un préstamo a JVE

---

<sup>430</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de feb., 2014), **C-63**; *ver asimismo* la declaración testimonial de Erin Burr del Anexo B.

<sup>431</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de feb., 2014), p. 7, **C-63**; *ver asimismo* la declaración testimonial de Erin Burr del Anexo B.

<sup>432</sup> Resolución de Consentimiento del Consejo de Gerentes de Palmas South, LLC. (23 de octubre de 2007), **C-82**; Pagaré emitido a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (11 de julio, 2006), **C-127**; Pagaré emitido a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (14 de julio, 2006), **C-128**; Pagaré emitido a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (25 de agosto, 2006), **C-129**; Pagaré emitido a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R. L. de C. V. (25 de septiembre de 2006), **C-130**.

DF (por un monto pendiente de capital de 110.000 USD).<sup>433</sup> Después de la clausura ilegal de los Casinos por parte de México en abril de 2014, algunas de las Demandantes otorgaron préstamos para la operación comercial del casino a fin de sostener las operaciones.<sup>434</sup> Estos "Préstamos de Miembros" se otorgaron a B-Mex, LLC, quien a su vez invirtió los fondos para financiar las obligaciones de mantenimiento de las distintas compañías de casinos, como el alquiler, las obligaciones relativas a nóminas y títulos en México y honorarios de abogados.<sup>435</sup> Debido a que estas compañías de casinos son afiliadas de los inversionistas Demandantes y son, de hecho, parte de la misma estructura corporativa, dichos Demandantes tienen mayor legitimidad procesal para presentar reclamos por los incumplimientos de las obligaciones de México, de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN.

**b. Las inversiones de las Demandantes en los proyectos B-Cabo y Colorado Cancún realizadas les permiten tener legitimidad procesal como inversionistas**

270. Como se explicó anteriormente, las Demandantes B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC no son accionistas de las Compañías Juegos. No obstante, como inversionistas, tienen legitimidad procesal para presentar reclamos en virtud del artículo 1116 del TLCAN en función de las inversiones que hayan realizado las Demandantes en los proyectos de expansión del casino y hotel Los Cabos y Cancún. Estas inversiones se componen de préstamos reembolsados parcialmente, pagos de opción e inversiones afines, gastos de capital para la obtención de permisos y pagos iniciales de la propiedad.<sup>436</sup>

271. Previo a la recepción del permiso de juego de E-Games, las Demandantes decidieron llevar adelante una compañía de casino en complejos turísticos de México, como Los Cabos y Cancún, entre otros.<sup>437</sup> En junio de 2011, el Consejo de Gerentes de E-Games ordenó y autorizó al Sr. Burr a "realizar todas las diligencias razonables y necesarias a fin de constituir la Compañía Cancún, para la cual se adquirirá una licencia de conformidad con [el permiso de E-Mex] o un Nuevo Permiso con el fin de capitalizar, construir y operar un casino

---

<sup>433</sup> Transferencia bancaria electrónica de Gordon Burr a Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S. de R. L. de C. V., C-85.

<sup>434</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 88.

<sup>435</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 88.

<sup>436</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 53.

<sup>437</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶¶ 47-50.

en Cancún" y, luego, determinó que el Sr. Burr se desempeñaría como «gerente inicial» del proyecto Cancún.<sup>438</sup>

272. Cuando SEGOB otorgó a E-Games el permiso de juegos autónomo e independiente en el 2012, se consolidó el derecho de las Demandantes de operar las instalaciones de juegos de doble función junto con centros de juego remotos y salas de lotería. En total, el permiso de E-Games permitió a las Demandantes operar catorce instalaciones de juegos (7 centros de juegos remotos y 7 salas de lotería).<sup>439</sup> Las Demandantes solo operaron 5 casinos de doble función en México, por lo que solo utilizaron un total de 10 de 14 instalaciones de juegos, según el permiso. Las Demandantes tenían la expectativa asegurada por ley de inaugurar al menos cuatro instalaciones de juegos adicionales y habían decidido llevar a cabo los proyectos de casino y hotel en Los Cabos y Cancún con las autorizaciones y el permiso de E-Games.<sup>440</sup>

273. El Sr. y la Sra. Burr asimismo invirtieron una cantidad significativa de capital en los planes de expansión del casino. El Sr. Burr, en calidad de gerente de los proyectos de casino, se involucró activamente en todos los aspectos de los proyectos, como en escoger posibles lugares, realizar los trámites necesarios para obtener los permisos locales, y realizar negociaciones con socios, propietarios de inmuebles y nuevos inversionistas.<sup>441</sup> La Sra. Burr realizó estudios de mercado, elaboró modelos financieros, ayudó a redactar contratos y se reunió con futuros inversionistas y socios.<sup>442</sup> Ambos constituyeron Colorado Cancún, LLC, y B-Cabo, LLC, ambas compañías de responsabilidad limitada de Colorado, a fin de llevar a cabo estos proyectos.<sup>443</sup> El Sr y Sra Burr dedicaron una cantidad de tiempo y esfuerzo significativos al elaborar los contratos, realizar los trámites pertinentes y negociar con los socios comerciales, y, cuando estaban en el proceso de finalizar los términos con los socios para comenzar a aceptar capital, México revocó el permiso de E-Games ilegalmente.<sup>444</sup>

---

<sup>438</sup> Consentimiento de acción en sustitución de la Asamblea de Gerentes de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (7 de junio, 2011), **C-64**.

<sup>439</sup> Resolución de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>440</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 52.

<sup>441</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶¶ 49, 51.

<sup>442</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 49.

<sup>443</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 50.

<sup>444</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 51.

274. B-Mex II, LLC, invirtió USD 2.5 millones de capital en licencias de juegos con el objetivo de expandir los proyectos en Los Cabos y Cancún. A principios del 2006, B-Mex II había comprado derechos para operar máquinas en los casinos de Puebla y DF. Como estas dos instalaciones se inauguraron con la mitad de la cantidad de máquinas permitidas, parte de la inversión de B-Mex II, por un monto de \$2,5 millones de dólares de capital no se utilizó.<sup>445</sup> Cuando las Demandantes se trasladaron de conformidad con el permiso de E-Mex, negociaron y se les concedió el derecho de inaugurar dos instalaciones de juegos adicionales en reconocimiento del capital inutilizado.<sup>446</sup> Como las Demandantes solo operaron 5 casinos de doble función y tenían derecho de inaugurar las instalaciones de juegos, planificaron utilizar sus licencias para el negocio del casino en los complejos turísticos. Cuando B-Mex II, LLC, estaba por vender dichas licencias a Colorado Cancún, LLC, y B-Cabo, LLC, a fin de llevar a cabo los proyectos del casino, México revocó el permiso de E-Games ilegalmente.<sup>447</sup>

275. Con respecto al proyecto de Cancún, Colorado Cancún, LLC, invirtió USD 250.000 para la opción de compra de una licencia de juegos a B-Mex II, LLC.<sup>448</sup> Las inversiones de Colorado Cancún, LLC, encuadran en el significado de "participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte" según el artículo 1139(h) del TLCAN, o "raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales", según el artículo 1139(g) del TLCAN. Las inversiones de B-Mex II en las licencias de juegos encuadran en el significado de "raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales", según el artículo 1139(g) del TLCAN. La revocación ilegal del permiso de E-Games por parte de México anuló completamente el valor de estas inversiones.

276. B-Cabo, LLC, invirtió 600.000 USD mediante préstamos otorgados a Medano Beach, S. de R. L. de C. V., una compañía mexicana, con el fin de adquirir bienes para el proyecto de hotel y casino de B-Cabo que comenzaría en abril de 2013.<sup>449</sup> Según se describe en el "Contrato de Inversión/Préstamo" celebrado entre B-Cabo y Medano Beach, el proyecto

---

<sup>445</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 52.

<sup>446</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 52.

<sup>447</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 52.

<sup>448</sup> Acuerdo sobre el derecho de preferencia entre Colorado Cancún, LLC, y B-Mex II, LLC (27 de abril, 2011), **C-88**; *ver también* la declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 54.

<sup>449</sup> Contrato de Inversión/Préstamo entre B-Cabo, LLC, y el Hotel Medano Beach, **C-65**.

en el complejo turístico de Los Cabos se planificó con el fin de abarcar la "construcción de un hotel boutique de ocho pisos que tuviera aproximadamente 200 habitaciones... en Cabo San Lucas, México, y para la adquisición y fusión... de determinadas parcelas de tierra... necesarias para el proyecto del hotel, una parcela de tierra de 2071,38 m<sup>2</sup>" y la constitución de una compañía de casino para "construir y tener la propiedad de un casino... en el hotel".<sup>450</sup> Las Demandantes estaban a punto de cerrar el acuerdo con sus socios comerciales para llevar a cabo el proyecto en El Cabo, cuando México revocó el permiso de E-Games ilegalmente.<sup>451</sup> En aquel entonces, B-Mex II, LLC, se encontraba en el proces de vender una de sus licencias a B-Cabo, LLC. Estas inversiones encuadran en el significado de " participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económicaa en dicho territorio", según el artículo 1139(h) del TLCAN, o "bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales", según el artículo 1139(g) del TLCAN.

277. Según el registro fáctico y el análisis realizado anteriormente, el Tribunal debe determinar que cada Demandante es un "inversionista" con una "inversión" protegida, de conformidad con el capítulo once. Por consiguiente, el Tribunal debe denegar las objeciones formuladas por México respecto a la legitimidad procesal de las Demandantes y determinar que cada una de las Demandantes gozan de legitimidad procesal para presentar reclamaciones contra México, según el artículo 1116 de dicho tratado, por su incumplimiento del TLCAN, y en representación de las compañías mexicanas, según el artículo 1117 del TLCAN.

**B. LAS DEMANDANTES CUMPLIERON CON EL ARTÍCULO 1119 DEL TLCAN, Y CUALQUIER OTRO POSIBLE INCUMPLIMIENTO TÉCNICO NO PRIVA A ESTE TRIBUNAL DE EJERCER JURISDICCIÓN.**

278. México sostiene que el consentimiento para someter la reclamación a arbitraje según el capítulo siete no se perfeccionó respecto a 31 de los 39 Demandantes, ya que estos no se mencionaron en la Notificación de Intención que enviaron a México en el año 2014 (en adelante, la “**Notificación de Intención de 2014**”).<sup>452</sup> México presenta este argumento a pesar

---

<sup>450</sup> *Id.*

<sup>451</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 51.

<sup>452</sup> México asimismo argumenta, por las mismas razones, que su consentimiento para someter la controversia a arbitraje según el capítulo once no se perfeccionó en cuanto a las 3 de las 9 compañías mexicanas, a saber: Metrojuegos, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “Metrojuegos”), Merca Gaming, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “Merca Gaming”), y Operadora Pesa, S. de R. L. de C. V. (en adelante, “Operadora Pesa”). Las Demandantes incluyeron cuidadosamente estas entidades en su Solicitud de Arbitraje, aunque llegaron a la conclusión de que

de que se nombró a cada uno de las Demandantes en la Solicitud de Arbitraje y de esa manera, expresaron su consentimiento para someter a arbitraje esta controversia con México, a pesar de que todas las Demandantes accionistas minoritarios que no se nombraron expresamente en la Notificación de Intención de 2014 hayan presentado una declaración en la que afirmaron que tenían conocimiento de la notificación y que respaldaban y ratificaban su contenido, y a pesar de que todas las Demandantes hayan enviado la Notificación de Intención Enmendada a México hace casi un año sin haber recibido ni una llamada telefónica de México en respuesta a dicha notificación modificada.<sup>453</sup>

279. Según México, la Solicitud de Arbitraje es nula ab initio, y el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de las Demandantes, al menos respecto de las Demandantes y Empresas que no se incluyeron expresamente en la Notificación de Intención de 2014, simplemente debido a que en dicha notificación se omitieron *los nombres y direcciones* de dichos Demandantes y Empresas.<sup>454</sup> El Tribunal debe denegar la interpretación infundada y contorsionada de México del artículo 1119 del TLCAN debido a, al menos, cinco motivos.

280. En primer lugar, la Notificación de Intención de 2014 de las Demandantes es de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 1119, y se aplica y se envió a México en representación de *todas* las Demandantes, y, mediante ella, se buscó resarcir todos los daños ocasionados a las Compañías Juegos por parte de México. Asimismo, mediante la Notificación de Intención de 2014 se advirtió a México que todos los inversionistas de EE. UU. involucrados en el proyecto de casino de las Demandantes someterían la controversia relativa a TLCAN a arbitraje, en caso de que México no resolviera la controversia con las Demandantes durante el plazo de notificación.

281. En segundo lugar, a México se le había advertido acerca de la controversia de las Demandantes antes de que se enviara la Notificación de Intención de 2014. De hecho, la Notificación de Intención de 2014 era solo una parte de los intentos por parte de las Demandantes de comprometer al Estado mexicano a entablar un diálogo e intentar resolver los diversos problemas que estaban enfrentando las Demandantes debido a las medidas que el

---

Metrojuegos y Merca Gaming son partes que no necesitan participar en este proceso. Por lo tanto, las Demandantes por la presente retiran cualquier reclamación presentada en representación de esas dos compañías. Las Demandantes mantienen sus demandas en representación de Operadora Pesa.

<sup>453</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 48.

<sup>454</sup> *Id.*, ¶ 53.

Estado estaba implementando y desarrollando. Las iniciativas de las Demandantes fueron en vano, ya que México las rechazó constantemente, aunque a México se le informó sobre el alcance total de la controversia de las Demandantes durante dicho proceso.

282. En tercer lugar, si se deduce a los fines del debate que la Notificación de Intención de 2014 no cubrió o no se aplicó a las 31 Demandantes (lo cual no fue el caso) e ignora la notificación real de la controversia de México, la exclusión que hicieron las Demandantes de determinados inversionistas contendientes de dicha notificación equivaldría a no otra cosa sino a un incumplimiento técnico del artículo 1119. No obstante la interpretación demasiado técnica y viciada del TLCAN por parte de México, la jurisprudencia de dicho tratado sostiene consistentemente que los incumplimientos técnicos, como el que sostiene México, no privan a un tribunal de ejercer jurisdicción y que pueden corregirse. De hecho, las Demandantes corrigieron todo supuesto defecto, de acuerdo con el artículo 1119, mediante la entrega de una Notificación de Intención Enmendada a la Demandada.

283. En cuarto lugar, de todos modos, el hecho de requerir una notificación de intención independiente para cada Demandante habría sido en vano, debido a la negación total por parte de México de involucrarse en cualquier debate o negociación con las Demandantes.

284. Finalmente, México no sufrió ningún perjuicio en relación con el defecto técnico que alega. Las Demandantes, por el otro lado, sufrirían inevitablemente un daño, si el Tribunal denegara sus reclamaciones (o las reclamaciones de algunos de ellos) por falta de jurisdicción, ya que se les privaría de un foro ante el cual presentar alegaciones fundadas y meritorias. Permitir este resultado sería cruel, injusto y no estaría en concordancia con el espíritu y propósito del TLCAN.

**1. La Notificación de Intención de 2014 se aplica a todas las Demandantes y le proporcionó a México notificación suficiente de la controversia**

285. México alega que la omisión de los *nombres y direcciones* de algunos de los inversionistas contendientes y compañías mexicanas en la Notificación de Intención de 2014 constituye incumplimiento del artículo 1119(a) del TLCAN, y, así, se priva al tribunal de ejercer jurisdicción para oír las alegaciones. No obstante, México conocía el origen de la controversia antes de que se enviara la Notificación de Intención de 2014 y mucho antes de que se iniciara el arbitraje. Aun así, no hizo nada al respecto. El hecho de que estas Demandantes con problemas y reclamos idénticos se agregaran en la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes

para perfeccionar las demandas contra México, de conformidad con los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, no invalida la Notificación de Intención de 2014 ni afecta la validez de las alegaciones de las Demandantes o la jurisdicción del Tribunal sobre ellas. Este hecho cobra aun más importancia ya que los propietarios y controladores principales de las operaciones comerciales de casino enviaron la Notificación de Intención de 2014 para beneficiar a *todas* las Demandantes, y bajo el conocimiento y consentimiento de *todas* las Demandantes.<sup>455</sup>

286. El caso *Philip Morris contra Uruguay* sostiene la postura que, en los arbitrajes en los que intervienen varias partes demandantes, los tribunales de inversión consideran que las acciones realizadas por una demandante para perseguir negociaciones de conciliación en beneficio de las otras demandantes pueden considerarse de manera colectiva a los fines de algún requisito de intento de conciliación del tratado. El tribunal del caso *Philip Morris* observó lo siguiente:

Es cierto que solo [uno de las demandantes] envió algunas cartas y presentó objeciones administrativas. No obstante, las acciones de este último tuvieron como fin retirar los efectos de las medidas a tal punto que limitaran la comercialización del tabaco en Uruguay por parte de todas las Demandantes. Debido a la similitud de las posturas e intereses implicados, las acciones [de la Demandante] se realizaron para beneficiar también a las otras Demandantes. En los documentos probatorios se demuestra que [la demandante], en algunos casos, actuó asimismo explícitamente en nombre de las otras Demandantes.<sup>456</sup> (énfasis añadido).

287. De igual modo, en el marco de la objeción a la jurisdicción basada en el requisito de litigio nacional, el tribunal de *Philip Morris* sostuvo lo siguiente:

... Aunque [las objeciones del litigio nacional] las haya formulado [una de las demandantes], este último claramente procedió en beneficio asimismo de las otras Demandantes y consideró que la compañía es de propiedad absoluta de Phillip

---

<sup>455</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), **C-121**.

<sup>456</sup> *Philip Morris Brands et al contra República Oriental del Uruguay, Caso del CIADI N.º ARB/10/7*, Decisión sobre jurisdicción (2 de julio, 2013), ¶ 95, **CL-12**.

Morris Brands, y que las licencias de las marcas que [la demandante] vende en Uruguay se transfirieron por parte de [Phillip Morris].<sup>457</sup>

288. Debido a que (1) las Demandantes que presentaron la Notificación de Intención de 2014 son los propietarios y controladores principales de la operación del casino, y que la presentaron con el conocimiento y consentimiento de todas las Demandantes y sus inversiones, y en representación y beneficio de ellos; y que (2) México recibió la notificación de la controversia mediante la Notificación de Intención de 2014 (incluso antes y después de cursada la notificación), el Tribunal debe determinar que la Notificación de Intención de 2014 se aplique a todas las Demandantes y, por consiguiente, debe denegar la objeción de México, de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN.

**a. Las Demandantes presentaron la Notificación de Intención de 2014 en beneficio de todas las Demandantes y para abarcar la operación completa del casino, mediante dicha notificación se le proporcionó a México notificación suficiente de la controversia**

289. Los principales propietarios y controladores del negocio de casino (Gordon Burr, Erin Burr, John Conley, B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, Palmas South, LLC, Oaxaca Investments, LLC, y Santa Fe Mexico Investments, LLC) presentaron la Notificación de Intención de 2014.<sup>458</sup> Estas personas físicas y jurídicas tiene la facultad y autoridad para emitir la Notificación de Intención de 2014 y negociar con México en nombre de todos los inversionistas demandantes americanos.<sup>459</sup> Según se observó, la presentaron con el conocimiento y consentimiento de todas las Demandantes.<sup>460</sup>

---

<sup>457</sup> *Id.*, ¶ 114.

<sup>458</sup> Notificación de Intención para someter un reclamo a arbitraje (23 de mayo, 2014), ¶ 1, **C-34**; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 139.

<sup>459</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 139; *ver asimismo* la Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), p. 15 (todos los accionistas demandantes adoptaron la Notificación de Intención de 2014 y dan fe de su conocimiento respecto de dicha notificación y de los eventos que le sucedieron), **C-121**.

<sup>460</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 39; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 139; *ver asimismo* la Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), p. 15 (todos los accionistas demandantes adoptaron la Notificación de Intención de 2014 y dan fe de su conocimiento respecto de dicha notificación y de los eventos que le sucedieron), **C-121**.

290. El Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley diseñaron la estructura corporativa de modo tal que ellos fueran los principales controladores y administradores de la totalidad de las operaciones comerciales de casino.<sup>461</sup> En el año 2005, el Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley constituyeron B-Mex, B-Mex II y Palmas South, con el fin de ayudar a capitalizar y ser propietarios de los Casinos.<sup>462</sup> Asimismo, constituyeron las cinco Compañías Juegos a fin de ser propietarios de las instalaciones del Casino, y, posteriormente, constituyeron y utilizaron a E-Games para desempeñarse en calidad de operador y, con el tiempo, titular del permiso de la compañía del casino. Desde el 2005, el Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley han gestionado la construcción, el desarrollo, la capitalización y la operación de toda la compañía de casino.<sup>463</sup> Gordon y Erin Burr son propietarios y tienen control absoluto de Oaxaca Investments, LLC.<sup>464</sup> John Conley es propietario y controla Santa Fe Mexico Investments, LLC.<sup>465</sup>

291. Al presentar la Notificación de Intención de 2014, los propietarios y controladores principales de la compañía, dirigidos por el Sr. y la Sra. Burr y el Sr. Conley, actuaron en interés y beneficio de todas las Demandantes. Según explica el Sr. Burr, como las Demandantes "no había[n] podido entablar ninguna conversación significativa con México desde el cierre de los Casinos, el 23 de mayo de 2014 White & Case envió a México una Notificación de Intención, informándole al gobierno de una disputa en virtud del TLCN a causa de las acciones de México contra nuestra inversión...".<sup>466</sup> El Sr. Burr se involucró directamente y ayudó a gestionar el proceso que dio paso a la Notificación de Intención de 2014, y "coordin[ó] personalmente con todo nuestro grupo de inversionistas de los EE.UU. en la contratación de White & Case y la decisión de emitir la Notificación de Intención de 2014".<sup>467</sup> El Sr. Burr asimismo explica que mientras que en la Notificación de Intención de 2014 "sólo [se nombra]

---

<sup>461</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 17; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 9.

<sup>462</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 22; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 16.

<sup>463</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 17-21; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 9.

<sup>464</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 140.

<sup>465</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 140.

<sup>466</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 39.

<sup>467</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 39.

a los principales inversionistas americanos, emiti[eron] la notificación en nombre de todos los inversionistas de los EE.UU.<sup>468</sup>

292. Todas las Demandantes que no se mencionaron explícitamente en la Notificación de Intención de 2014 confirmaron que el Sr. y la Sra. Burr, el Sr. Conley y sus compañías estaban actuando con su conocimiento y consentimiento y en nombre suyo cuando emitieron la notificación a México.<sup>469</sup> Todos afirmaron que ratifican el contenido de la notificación y que habrían participado en cualquier debate y propuestas relativas a la controversia, o que las habrían aprobado, si México hubiera entablado en algún diálogo de conciliación luego de haber recibido la Notificación de Intención de 2014.<sup>470</sup>

293. Tanto el Sr. como la Sra. Burr confirman que ellos y el Sr. Conley presentaron la Notificación de Intención de 2014 con el conocimiento y consentimiento de todos los inversionistas de EE. UU., a quienes se les informaba con frecuencia acerca de los eventos en México y de las acciones emprendidas en representación suya.<sup>471</sup> En ningún momento ningún Demandante se opuso a las acciones emprendidas en representación suya para hacer cumplir sus derechos en virtud del TLCAN, y todas las partes presentaron declaraciones en este proceso a fin de validar dichas acciones.<sup>472</sup>

294. Cabe mencionar que en la Notificación de Intención de 2014 se identificaba claramente (1) el nombre legal de las compañías mexicanas que controlan las instalaciones de juegos; (2) la ubicación de la instalación de juegos de la cual estas compañías mexicanas son propietarias; y (3) la denominación social de la compañía mexicana (es decir, E-Games) que es titular del permiso del casino en cuestión y mediante el cual las Demandantes operan sus Casinos en México.

---

<sup>468</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 39.

<sup>469</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), **C-121**.

<sup>470</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), **C-121**.

<sup>471</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 39; Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 139.

<sup>472</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶ 138; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

295. Así, en la Notificación de Intención de 2014 se proporcionó información a México acerca de la relación con motivo de inversiones existente entre (1) las Demandantes y su permiso; (2) las Demandantes y sus Casinos; y (3) sus Casinos y su permiso. Asimismo, se le informó a México acerca de las medidas claves que constituían la base de la controversia. Asimismo, en la Notificación de Intención de 2014 se explicó el proceso mediante el cual E-Games obtuvo su permiso de juegos independiente de la SEGOB (primero, mediante el reconocimiento por parte de la SEGOB de la condición de E-Games como operador autónomo según el permiso de E-Mex de 2009; luego, mediante el otorgamiento a E-Games por parte de la SEGOB de su propio permiso de juegos en el 2012.<sup>473</sup> En virtud de la Notificación de Intención de 2014, México recibió información suficiente acerca de los fundamentos fácticos de la controversia.

296. Las 31 Demandantes son accionistas de las Compañías Juegos y persiguen las *mismas reclamaciones* con los *mismos hechos operativos*, tal como señalan las Demandantes en la Notificación de Intención de 2014. En las cinco Compañías Juegos, casi todos estos accionistas poseen menos del 2% de las acciones de las compañías.<sup>474</sup> En total, las Demandantes que se omitieron son propietarios aproximadamente del 15 % de las acciones en JVE Sureste, JVE Centro y JVE DF, y el 25 % de las acciones en JyV México. Ninguna de las Demandantes que se omitieron posee acciones en JVE México o en E-Games. Resulta difícil que creer que a México de alguna manera se le impidió tener conocimiento de los reclamos respecto del TLCAN en su contra, o de una oportunidad para conciliarse pacíficamente por no haber incluido los nombres y direcciones de los accionistas minoritarios en las Compañías Juegos en la Notificación de Intención de 2014.

297. De igual modo, Operadora Pesa, la única compañía mexicana que no se menciona en la Notificación de Intención de 2014 y en cuyo nombre las Demandantes continúan efectuando sus reclamos en este proceso, presta servicios para el funcionamiento de los Casinos mediante la coordinación con proveedores en representación de los Casinos, no realiza ninguna otra tarea comercial.<sup>475</sup> No obstante, México sostiene impetuosamente que la omisión de esta compañía de prestación de servicios local de la Notificación de Intención de 2014 y su inclusión en la Solicitud de Arbitraje es "nula ab initio y priva al Tribunal de jurisdicción *ratione*

---

<sup>473</sup> Notificación de Intención de someter un reclamo a arbitraje (23 de mayo, 2014), ¶ 6, C-34.

<sup>474</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 141.

<sup>475</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), CWS-2, ¶ 10.

voluntatis, al menos con respecto a las Demandantes Adicionales y las Empresas Mexicanas Adicionales".<sup>476</sup> Este argumento es extremadamente técnico e inverosímil.

298. El Gobierno tampoco puede sostener verosímilmente que desconocía la composición del capital social general de la inversión de las Demandantes, aun cuando desconocía que estos detalles no invalidarían la notificación del artículo 1119 de las Demandantes. Incluso antes de la Notificación de Intención de 2014, México estaba al tanto de que en las Compañías Juegos había accionistas de EE. UU. De conformidad con la Ley de Inversión Extranjera de México, las Compañías Juegos y E-Games informaron a la Secretaría de Economía acerca de los montos de capital extranjero suscrito en cada una de las compañías.<sup>477</sup> Además, en el marco de las reuniones con la SEGOB y la Secretaría de Economía, las Demandantes, a través de su abogado, explicaron a los funcionarios mexicanos de dichos organismos la composición del capital social de las inversiones en cuestión.<sup>478</sup> Durante una reunión en febrero de 2013, por ejemplo, las Demandantes, por medio de su abogado y el Sr. Burr y el Sr. Conley, informaron a los funcionarios de SEGOB y de la Secretaría de Economía el porcentaje y la cantidad de accionistas de las Compañías Juegos de nacionalidad mexicana y el porcentaje y cantidad correspondiente de accionistas extranjeros.<sup>479</sup> Durante esta reunión, las Demandantes asimismo proporcionaron a los funcionarios de estos dos organismos los nombres de todos los accionistas y de los miembros del Consejo de Gerentes de E-Games.<sup>480</sup> México, por lo tanto, era perfectamente consciente de los inversionistas e inversiones implicadas en la controversia aun cuando no se mencionaban los nombres de todos los accionistas minoritarios.

299. Finalmente, el reclamo de México respecto de la inclusión en la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes y compañías no mencionadas en la Notificación de Intención de 2014 busca que prevalezcan la forma y los tecnicismos sobre el contenido y la imparcialidad. De manera reveladora, México no sostiene que la Notificación de 2014 omite las disposiciones del TLCAN que, según se sostiene, se incumplieron (según el Art. 1119(b)), los problemas y el fundamento de hecho de los reclamos (según el Art. 1119(c), o el amparo solicitado y los

---

<sup>476</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 53.

<sup>477</sup> Declaración testimonial Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 8.

<sup>478</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 8.

<sup>479</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 8.

<sup>480</sup> Declaración testimonial Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 8.

reclamos por daños y perjuicios (según el Art. 119(d)). Así, desde que se envió la Notificación de Intención de 2014, México ha sabido que las medidas que implementó ilegalmente y que interfieren con las operaciones del casino de E-Games están sujetas a una controversia relativa al TLCAN en desarrollo. Sin embargo, en vez de involucrarse activamente con los inversionistas (el verdadero objeto y propósito del requisito de la Notificación de Intención del tratado) México se ha negado a reunirse con ellos. Las Demandantes estaban listas y dispuestas a participar en negociaciones con los funcionarios de la Demandada. Sin embargo, dichos funcionarios se negaron categóricamente.<sup>481</sup>

300. Dada esta realidad, no debería tenerse en cuenta la alegación de México según la cual los funcionarios de la SEGOB habrían estado dispuestos a efectuar negociaciones con los 31 accionistas minoritarios y una compañía de servicios local, cuando, durante dicho período, ignoraron a los propietarios y controladores principales de los Casinos. Esta alegación es de lo más absurdo, ya que, luego de que las Demandantes "desenmascarar[an] a México" y enviaran la Notificación de Intención Enmendada en septiembre de 2016, México no participó en negociaciones con ninguna de las 39 Demandantes.<sup>482</sup> Realmente no parece lógico el hecho de que México sugiera que necesitaba tener los nombres y las direcciones de los accionistas minoritarios para acceder válidamente a someter esta controversia a arbitraje, o que habría sido diferente la decisión de ignorar las distintas iniciativas por parte de las Demandantes de involucrarse en debates de conciliación, si hubiese sabido los nombres y direcciones de los accionistas minoritarios o el nombre y dirección de la compañía de servicios de las Demandantes, Operadora Pesa.

301. Esta no es una situación en la que se haya omitido intencionalmente a responsables importantes e influyentes en la operación comercial de las Demandantes para privar a México de una oportunidad significativa de resolver la presente controversia del TLCAN antes de recurrir al arbitraje. Los reclamos en cuestión son idénticos. Las medidas, las mismas. Las inversiones definitivas, las mismas. Todas las Demandantes que no se mencionaron explícitamente en la Notificación de Intención de 2014 respaldan dicha notificación e informaron que las Demandantes controlantes que enviaron la notificación estaban actuando en su representación. Todas las Demandantes formulan sus alegaciones de conformidad con el artículo 1117 del TLCAN con respecto a las compañías precisamente

---

<sup>481</sup> *Ver infra.*

<sup>482</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 47.

incluidas en la Notificación de 2014, a saber, las Compañías Juegos y E-Games. Asimismo, formularon sus alegaciones en representación de Operadora Pesa. Desde el año 2014, México ha sabido acerca de estas compañías y del modo en que mediante acciones ilegales del gobierno se han destruido las operaciones comerciales en contravención con las obligaciones de México estipuladas en el TLCAN. Las Demandantes enviaron a México una Notificación de Intención Enmendada hace casi un año, en la que figuraba información que, según México, se omite en la Notificación de Intención de 2014, y México la ha ignorado al sostener que los defectos de la notificación inicial no pueden corregirse.

302. Tal como en el caso *Philip Morris*, hay una clara uniformidad de intereses y las posturas entre las Demandantes incluidas y las excluidas de la Notificación de Intención de 2014. Debido a esta uniformidad, el Tribunal debe determinar que el cumplimiento del artículo 1119 por parte de las Demandantes incluidas en la Notificación de Intención de 2014 redunde en beneficio de las Demandantes que se omitieron en la Notificación de 2014.

**b. Se informó a México acerca de la controversia mucho antes de la Notificación de Intención de 2014**

303. A México se le informó que las controversias se estaban desarrollando incluso antes de la Notificación de Intención de 2014 y mucho antes de que las Demandantes presentaran la Solicitud de Arbitraje. Desde comienzos del año 2013, las Demandantes y sus representantes intentaron consultar y negociar con los funcionarios mexicanos a fin de evitar someter la controversia a arbitraje. Ni siquiera la clausura ilegal por parte de México de los Casinos de las Demandantes les impidió buscar a alguien del Gobierno que estuviera dispuesto a resolver la controversia amigablemente. La Notificación de Intención de 2014 de las Demandantes no se materializó sin advertencia, sino en el marco de estas iniciativas de negociación en curso.

**i. Carta y reunión para obtener la asistencia de México y así evitar la intensificación de la controversia**

304. El 16 de enero, 2013, según se explica supra, las Demandantes a través de sus abogados en aquel momento, White & Case, LLP, enviaron una carta (en adelante, la “Carta White & Case”) a los funcionarios de la SEGOB y de la Secretaría de Economía, y les informaron acerca de las medidas perjudiciales de México contra sus inversiones en México, y

a fin de buscar su asistencia para evitar hacer llegar a la controversia a una instancia de arbitraje internacional.<sup>483</sup>

305. El 30 de enero de 2013, el abogado de las Demandantes, el Sr. Gutiérrez, programó una reunión con el Sr. Vejar, a fin de abordar las inquietudes surgidas a partir de la Carta de White & Case y debatir las declaraciones legalmente infundadas de los funcionarios de SEGOB, quienes se oponían a la validez del permiso de E-Games.<sup>484</sup> Independientemente de las acciones del gobierno, E-Games procuró construir una relación de trabajo efectiva con la administración de Peña Nieto instalada recientemente, a fin de resolver la controversia y evitar someter el reclamo a arbitraje internacional.

## **ii. Reunión improductiva con el Sr. Hugo Vera, de la SEGOB**

306. El 28 de febrero de 2013, los representantes de E-Games, habiendo recibido instrucciones por parte de las Demandantes, asistieron a una reunión con el Sr. Carlos Vejar y el Sr. Hugo Vera, el Director del Departamento Legal de la SEGOB, a fin de rectificar la opinión errónea, en términos fácticos y legales, de la SEGOB acerca de la validez del permiso de E-Games.<sup>485</sup> La Sra. Salas, la Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos, quien había expresado su opinión públicamente en contra del permiso de E-Games a los días de su cita, fue invitada a la reunión, pero no asistió. Ningún otro representante del gobierno de México asistió a la reunión. Tres días antes de la reunión, el 25 de febrero de 2013, la SEGOB había publicado en su sitio web un aviso de "suspensión" contra el permiso de E-Games.<sup>486</sup>

307. Durante la reunión llevada a cabo el 28 de febrero, los representantes de E-Games hablaron con el Sr. Vejar y Vera sobre la controversia que estaba intensificándose. En particular, según lo explicado anteriormente,<sup>487</sup> E-Games presentó varias solicitudes a SEGOB en las que incluyó lo concerniente a los derechos e inversiones de las Demandantes y que aplica correctamente los criterios legales que justificaron, y continúan justificando, el otorgamiento y permanencia del permiso de juegos independiente de E-Games. El Sr. Vera, no obstante, criticó las resoluciones de la administración previa en virtud de las cuales se reconoció a E-Games

---

<sup>483</sup> Carta de White & Case (16 de enero de 2013), **R-001**.

<sup>484</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>485</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>486</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>487</sup> *Ver supra*, ¶ 67.

como titular del permiso independiente, y reiteró la postura de la administración de Peña Nieto según la cual el permiso de E-Games era ilegal.<sup>488</sup>

308. Poco tiempo después de esta reunión, la SEGOB actualizó su sitio web para incluir una nueva notificación, en la cual falsamente se afirmó que las actividades de E-Games estaban relacionadas con el permiso de E-Mex y que dependían de éste, en directa oposición al reconocimiento anterior de la SEGOB según el cual las dos compañías funcionaban independientemente la una de la otra.<sup>489</sup> El abogado de E-Games, el Sr. Gutiérrez, habló con el Sr. Vejar en privado.<sup>490</sup> El Sr. Vejar afirmó que la actitud del Sr. Vera y de la SEGOB respecto de E-Games no estaba fundada en cuestiones legales, sino que más bien era un asunto impulsado políticamente. Sugirió que E-Games contratara a un cabildero (*lobbyist*) para manejar las dificultades con la SEGOB.<sup>491</sup>

### **iii. Contratación del gobernador Richardson como cabildero y clausura de los Casinos de México**

309. A la luz de la conversación que el Sr. Vejar tuvo con el Sr. Gutiérrez, según lo explicado anteriormente,<sup>492</sup> las Demandantes contrataron al ex-gobernador de Nuevo México, Bill Richardson.<sup>493</sup> El Sr. Richardson trabajó en representación de las Demandantes, aunque, según figura más adelante, finalmente informó a las Demandantes que el Estado de México permanecía en total desacuerdo con respecto a las inquietudes de las Demandantes y que el entorno político dentro de México ("las ópticas de la situación") no le permitieron convencer al Estado de México a que modificara su actitud hostil hacia las Demandantes.<sup>494</sup>

310. E-Games, anteriormente, había recibido una orden judicial de un tribunal mexicano competente según la cual se le prohibía al gobierno mexicano impedir o dificultar de alguna manera las operaciones de los Casino, a la espera de la resolución final de otro procedimiento judicial que implicaba la constitucionalidad de la resolución de la SEGOB, en la

---

<sup>488</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

<sup>489</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

<sup>490</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

<sup>491</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

<sup>492</sup> *Ver supra*, ¶ 68.

<sup>493</sup> Correo electrónico que envió Neil Ayervais a Brooke Lange (4 de abril de 2014), **C-100**.

<sup>494</sup> Carta del gobernador Bill Richardson para Gordon Burr (6 de junio, 2014), **C-107**.

cual se reconocía a E-Games como operador autónomo, según el permiso de E-Mex, el cual permanecía pendiente ante la Suprema Corte de México.<sup>495</sup>

311. El 24 de abril, 2014, en contravención directa de la orden, el personal de la SEGOB, con la asistencia de la policía federal mexicana, vestidos como un equipo SWAT y con rifles, ingresó a los Casinos e inmediatamente bloqueó todas las entradas y salidas. El personal de la SEGOB se negó a proporcionar una copia de la orden de clausura a la administración y guardó la custodia de los cinco Casinos, bloqueó su entrada y se negó a permitir a cualquiera de las Demandantes, su abogado, o sus representantes a ingresar a las instalaciones. Dos días después, las Demandantes se dieron cuenta de que la SEGOB había tenido una reunión interna para debatir las clausuras, y las Demandantes preguntaron al gobernador Richardson si había hablado con los funcionarios de la SEGOB, en especial, con el Sr. Luis Enrique Miranda Nava, sobre el tema.<sup>496</sup>

312. Desde abril hasta junio de 2014, el gobernador Richardson no consiguió obtener ninguna reunión para las Demandantes con el Sr. Miranda ni con ningún otro funcionario dentro de la SEGOB con autoridad.<sup>497</sup> Las Demandantes rescindieron su contrato con el gobernador Richardson, quien, en su respuesta a la rescisión, confirmó que "era prácticamente imposible hacer que cambiaran las cosas debido a la vehemencia de las autoridades mexicanas y las ópticas de la situación".<sup>498</sup>

#### **iv. Visitas personales en las oficinas de la SEGOB luego de las clausuras ilegales**

313. Además de los intentos de presión ejercidos por el gobernador Richardson, las Demandantes procuraron tener reuniones directas con los funcionarios de la SEGOB. Inmediatamente después de que los Casinos se clausuraran ilegalmente el 24 de abril, 2014, las Demandantes, a través del Sr. Gordon Burr y su abogado, realizaron varios intentos (desde el

---

<sup>495</sup> Orden de la *Segunda Sala Región de Hidalgo México* (28 de enero, 2013), **C-115**; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 13.

<sup>496</sup> Correo electrónico enviado por Gordon Burr a Brooke Lange (26 de abril, 2014), **C-116**.

<sup>497</sup> Correo electrónico enviado por Gordon Burr a Brooke Lange (26 de abril, 2014), **C-116**.

<sup>498</sup> Carta del gobernador Bill Richardson a Gordon Burr (6 de junio, 2014), **C-106**.

25 de abril de 2014) para reunirse en persona con la Sra. Marcela Salas en su oficina.<sup>499</sup> Cada intento de reunión les fue denegado.<sup>500</sup>

314. Los Sres. Burr y Gutiérrez procuraron averiguar el motivo por el cual la SEGOB había clausurado los Casinos.<sup>501</sup> Los funcionarios de la SEGOB, sin embargo, se negaron a mostrar las órdenes de clausura y ni siquiera informaron a las Demandantes quién había autorizado dichas clausuras.<sup>502</sup> A pesar de las numerosas solicitudes, a día de hoy, las Demandantes no han visto una copia de las órdenes de clausura.<sup>503</sup> De igual modo, los Sres. Burr y Gutiérrez no se han reunido con la Sra. Salas hasta el día de hoy.<sup>504</sup>

315. El período transcurrido entre la clausura ilegal por parte de la SEGOB de los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014 y la entrega de las Demandantes de la Notificación de Intención de 2014 el 23 de mayo de 2014, las Demandantes y sus representantes solo lograron tener reuniones con un funcionario de la SEGOB, la Sra. Michele Aguirre, la Directora Adjunta de la Dirección General de Juegos y Sorteos.<sup>505</sup> No obstante, estas reuniones eran superficiales y solo servían para que la SEGOB reiterara su negación a comprometerse amigablemente con las Demandantes. El 9 de mayo de 2014 en particular, las Demandantes asistieron a una reunión en SEGOB a la que la Sra. Salas, quien había accedido a reunirse con las Demandantes, no compareció.<sup>506</sup> En lugar de asistir, la Sra. Salas envió a la Sra. Aguirre a la reunión y le dio instrucciones precisas para que dijera que las clausuras del Casino eran legales. A las Demandantes no se les dio oportunidad de presentar sus posturas ni de

---

<sup>499</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

<sup>500</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶¶ 16-17.

<sup>501</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 15.

<sup>502</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 15; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 36.

<sup>503</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 15.

<sup>504</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶¶ 11, 22; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 35.

<sup>505</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶¶ 16-17.

<sup>506</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 17.

involucrarse en un debate significativo. La Sra. Aguirre no explicó por qué la Sra. Salas se negó a reunirse con las Demandantes.<sup>507</sup>

**v. Solicitud de reunión a través del congresista Coffman**

316. El 7 de mayo de 2014, el congresista americano Mike Coffman, en representación del Sr. Gordon Burr, envió una carta al Sr. Miranda para concertar una reunión con el Sr. Burr.<sup>508</sup> Esta no era la primera vez que el congresista contactó a México en nombre del Sr. Burr; el 14 de abril de 2011 envió una carta a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB expresando preocupación.<sup>509</sup>

317. Después de intentar conseguir reuniones personalmente, a través de un abogado mexicano local, un cabildero americano y un congresista americano para discutir la conducta ilegal de México con respecto a las inversiones de las Demandantes, de manera comprensible concluyeron que México no estaba interesado en resolver amigablemente la controversia y evitar el arbitraje, y en su lugar ahora se enfrentan a la sombría realidad de ver sus importantes inversiones en los casinos en peligro por el cierre de las instalaciones por parte del gobierno.<sup>510</sup>

**vi. Solicitud a la SEGOB de una explicación sobre las clausuras ilegales**

318. El 7 de mayo de 2014, el Demandante Sr. Neil Ayervais escribió al Sr. Miranda para solicitar una explicación sobre el fundamento jurídico de las acciones de la SEGOB.<sup>511</sup> En un escrito en nombre de varias Demandantes (B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC y Palmas South, LLC), el Sr. Ayervais declaró en su carta:

“A pesar de los reiterados pedidos de los abogados de Exciting Games, su agencia no ha explicado el fundamento para clausurar estos casinos en violación de la orden de suspensión y no le proporcionó al abogado una copia de la orden de clausura...

Sírvase proporcionarnos una explicación de las acciones de su agencia en relación con la clausura los casinos de nuestros clientes y

---

<sup>507</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio, 2017), **CWS-3**, ¶ 17.

<sup>508</sup> Carta del congresista Coffman a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-86**.

<sup>509</sup> Carta del congresista Coffman a la Sra. López Mares (14 de abril de 2011), **C-108**.

<sup>510</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 138; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 26; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 39.

<sup>511</sup> Carta de Neil Ayervais a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-102**.

el fundamento legal para esas acciones. Asimismo, sírvase proporcionarnos una copia de la orden de clausura en su formato original”.<sup>512</sup>

319. El 20 de mayo de 2014, la Sra. Marcela Salas de la SEGOB respondió a la carta del Sr. Neil Ayervais, negándose a dar una explicación, supuestamente porque el Sr. Ayervais no era el representante legal de E-Games.<sup>513</sup> Por lo tanto, las Demandantes se encontraron sin ninguna explicación sobre las clausuras de sus Casinos.<sup>514</sup>

320. Tres días después, el 23 de mayo de 2014, las Demandantes le presentaron a México su Notificación de la intención de someter un reclamo a arbitraje de 2014.<sup>515</sup> En ese momento, sin embargo, México estaba bien informado de la creciente controversia de las Demandantes y de su intención de utilizar los mecanismos de solución de controversias que les otorga el TLCAN para proteger sus inversiones.<sup>516</sup>

321. Estos hechos, la continua indiferencia de México y la negativa a tener un diálogo con las Demandantes sobre sus preocupaciones y controversias incluso después de recibir la Notificación de Intención Enmendada de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN, así como el incuestionable conocimiento de México sobre la controversia de las Demandantes subrayan la hipocresía del argumento de la Demandada por el presunto incumplimiento del artículo 1119 del TLCAN.<sup>517</sup>

322. Esta falta de voluntad por parte de México de involucrarse con las Demandantes en relación con sus preocupaciones y controversias también está respaldada por declaraciones hechas directamente por funcionarios de la SEGOB a otros que intentaron que la SEGOB reabriera los Casinos después de que los hubiera cerrado. En particular, el Sr. Luc Pelchat confirma que en sus reuniones con representantes de la SEGOB dejaron en claro que no estaban

---

<sup>512</sup> Carta de Neil Ayervais a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-102**.

<sup>513</sup> Carta de la SEGOB a Neil Ayervais (20 de mayo de 2014), **C-103**.

<sup>514</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 15-16, 20; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 38.

<sup>515</sup> Notificación de la intención de someter un reclamo de arbitraje (23 de mayo de 2014), **C-34**.

<sup>516</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 39.

<sup>517</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 26; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 47.

dispuestos a reabrir los Casinos siempre y cuando fueran directamente propiedad de los accionistas americanos de las Compañías Juegos o controladas por estos.<sup>518</sup>

323. Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar los argumentos de México y sostener que tiene jurisdicción en relación con los reclamos de cada Demandante y Empresa identificados en la Solicitud de Arbitraje.

**2. Cualquier posible incumplimiento del artículo 1119 es meramente técnico y no priva al Tribunal de jurisdicción**

324. En su esencia, el argumento de México es que el Tribunal carece de jurisdicción en relación con los reclamos de ciertas Demandantes americanas (que son accionistas minoritarios) y una compañía mexicana porque no cumplieron con un detalle técnico del artículo 1119 del TLCAN, a saber, proporcionar los nombres y direcciones de estas partes en la Notificación de Intención de 2014. El Tribunal debe rechazar este argumento superficial e hiper-técnico.

325. Al interpretar las disposiciones procesales del capítulo once, que incluye el artículo 1119, los tribunales distinguen entre incumplimiento técnico y material. El incumplimiento técnico es cuando un inversionista ha cumplido efectivamente con la acción requerida por la disposición del tratado, por ejemplo presentando una notificación de intención antes de someter una controversia a arbitraje, pero puede no haber cumplido con ciertos requisitos formales de la disposición. Cuando existe un defecto puramente formal y técnico en el cumplimiento de un requisito procesal por parte del demandante, los tribunales sostienen regularmente que el defecto no afecta su jurisdicción y tampoco excusa el defecto o brinda al demandante la oportunidad de enmendarlo. Este es especialmente el caso cuando el defecto no perjudica a la demandada o cuando requerir el cumplimiento inicial hubiera sido inútil, dado el objeto y propósito de la disposición procesal.

326. El incumplimiento material, por el contrario, es cuando un inversionista ha violado un requisito en una disposición dada al apartarse de su objeto y propósito de manera sustantiva y grave. Solo cuando exista un defecto sustancial material, un tribunal se negará a atender un reclamo.

---

<sup>518</sup> Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), CWS-4, ¶ 8.

**a. Las demandantes cumplieron sustancialmente con el artículo 1119 del TLCAN**

327. Una notificación de intención tiene por objeto poner al Estado demandado en conocimiento de una controversia potencial y sirve de base para consultas y negociaciones. La Notificación de Intención de 2014 de las demandantes hizo justamente eso. México no solo recibió una notificación real de la controversia del TLCAN en cuestión, sino que también sabía de la inversión involucrada y de las medidas sobre las cuales se quejaron las Demandantes. Del mismo modo, como se explicó anteriormente, las Demandantes habían intentado activamente llevar a cabo consultas y negociaciones con México antes de enviar la Notificación de Intención de 2014, pero los funcionarios mexicanos se negaron a entablar una discusión significativa con las Demandantes.

328. México no discute que el artículo 1119 del TLCAN está diseñado y pretende allanar el camino para las consultas y negociaciones de conformidad con el artículo 1118 antes de la presentación formal de un reclamo a arbitraje. La Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre las notificaciones de intención para someter un reclamo a arbitraje establece:

Los esfuerzos para resolver las reclamaciones de inversión del TLCAN a través de consultas o negociaciones generalmente han tenido lugar solo después de la entrega de la notificación de intención. Naturalmente, la notificación de intenciones sirve de base para las consultas o negociaciones entre el inversionista contendiente y las autoridades competentes de una Parte. Con el fin de proporcionar una base sólida para tales discusiones, es importante que la notificación de intención claramente identifique al inversionista y la inversión, y que especifique la naturaleza precisa de los reclamos afirmados.<sup>519</sup>

329. El vínculo entre el artículo 1118 y el artículo 1119 es importante y clarifica el marco procesal del mecanismo de arreglo de diferencias del TLCAN. El artículo 1118 establece que “[l]as partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación”, mientras que el artículo 1119 establece el requisito de la notificación de intención. Es importante destacar que, como lo confirma el Comentario del TLCAN de la Sra. Meg Kinnear, el artículo 1118 no es un requisito obligatorio, ya que “[c]laramente no hay sanciones por falta de consulta, por lo que la disposición parece requerir un esfuerzo de buena fe”.<sup>520</sup> El

---

<sup>519</sup> La Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre las notificaciones de intención para someter un reclamo a arbitraje (7 de octubre de 2003), **CL-13**.

<sup>520</sup> “Artículo 1119: Arreglo de un reclamo a través de la consulta y negociación” Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund, et al., *Disputas relativas a inversiones en el marco del TLCAN: Guía anotada del TLCAN* Capítulo 11,

Comentario de la Sra. Kinnear observa además que el artículo 1119 del TLCAN “está expresado en forma imperativa (“debe”), aunque el artículo no especifica las consecuencias de no proporcionar la información necesaria en la notificación de intención”.<sup>521</sup> Sin embargo, si el propósito de la notificación de intención es allanar el camino para la consulta y la negociación, que no es una condición previa obligatoria para el arbitraje, el no cumplir al pie de la letra el artículo 1119 no puede utilizarse para prohibir la jurisdicción del tribunal.

330. Las Demandantes han cumplido sustancialmente con el requisito de notificación de intención. Este no es un caso de un demandante que hizo alarde del requisito de notificación de intención por completo pasando directamente al arbitraje. Como se explicó anteriormente, aunque la Notificación de Intención de 2014 omitió los nombres y direcciones de algunas de las Demandantes minoritarias, México recibió una notificación real de la posible controversia del TLCAN contra ella a los efectos del artículo 1119 del TLCAN incluso antes de recibir la Notificación de 2014. Las ocho partes demandantes nombradas en la Notificación de 2014 son las principales propietarias y controladoras de los Casinos y presentaron la Notificación en nombre de todas las inversionistas demandantes americanos. Mediante la Notificación de Intención de 2014, estas Demandantes informaron a México sobre la naturaleza de las inversiones en cuestión, sobre el gravamen de las controversias y sobre los fundamentos de hecho y jurídicos de sus reclamos. Los accionistas minoritarios que no fueron nombrados en esa notificación eran conscientes de las acciones que estaba llevando a cabo la mayoría, los accionistas controladores, y endosaron y adoptaron la Notificación de 2014.<sup>522</sup> Además, todos ellos manifestaron que los accionistas mayoritarios emitían la Notificación de Intención de 2014 en su nombre y que los tendrían que haber consultado con respecto a cualquier consulta con México, si hubiese existido alguna, y que ellos tendrían que haber autorizado cualquier posible acuerdo si es que alguno se materializaba mediante consultas.<sup>523</sup> En consecuencia, al presentar

---

Suplemento No. Trabajo principal (Kluwer Law International 2006), págs. 1118-2 (“En primer lugar, es discutible si el artículo 1118 impone la obligación de consultar y negociar o si simplemente alienta la consulta y la negociación. Claramente no hay sanciones por falta de consulta, por lo que la disposición parece requerir un esfuerzo de buena fe como mucho”), **CL-14**.

<sup>521</sup> “Artículo 1119: Notificación de intención de someter un reclamo de arbitraje” Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund y et al., *Disputas relativas a inversiones en el marco del TLCAN: Guía anotada del TLCAN* Capítulo 11, Suplemento No. 1 (Kluwer Law International 2006), págs. 1119-5, **CL-15**.

<sup>522</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), **C-121**.

<sup>523</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje, Anexo C (21 de julio de 2016), **C-121**.

la Notificación de Intención de 2014, las Demandantes han cumplido sustancialmente con el artículo 1119 del TLCAN y la omisión de nombres y direcciones es un defecto técnico que no priva al Tribunal de jurisdicción.

**i. La jurisprudencia del TLCAN sostiene constantemente que el incumplimiento técnico no priva a un tribunal de jurisdicción**

331. Los tribunales del TLCAN, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del requisito de notificación de intención, han permitido que los arbitrajes prosigan a pesar del no cumplimiento al pie de la letra del artículo 1119.

332. Esta práctica y entendimiento es congruente con el principio de interpretación de tratados de efecto útil (*effet utile*). Los tribunales reconocen que las disposiciones procesales son requisitos previos al arbitraje a los que debe darse efecto. Sin embargo, el principio de *effet utile* sirve de protección contra las aplicaciones hiper-técnicas de las disposiciones de los tratados que nulifican el objeto y propósito del tratado o de la disposición. Como afirma la propia autoridad legal citada por la Demandada, “hay que recordar que este principio no exige que se dé un efecto máximo a un texto. Solo excluye las interpretaciones que harían que el texto careciera de sentido, cuando una interpretación con significado es posible”.<sup>524</sup> Al establecer una distinción entre defectos técnicos y sustantivos, los tribunales preservan el efecto de la disposición al exigir el cumplimiento material de dicha disposición, pero evitan interpretaciones excesivamente formalistas que frustrarían el objeto y propósito general del tratado.

333. En *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, un tribunal del TLCAN aceptó la jurisdicción a pesar de que la demandante no notificó un reclamo en virtud del artículo 1117 del TLCAN en nombre de una compañía de la que era propietaria (“LPA”).<sup>525</sup> Al igual que la objeción de México en este caso, Estados Unidos objetó la jurisdicción del tribunal en relación con la interpretación del artículo 1119 del TLCAN, enfatizando que la notificación de intención de la demandante no mencionaba el artículo 1117 del TLCAN ni daba

---

<sup>524</sup> *CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. contra la República Bolivariana de Venezuela*, CIADI Caso No. ARB/08/15, Decisión sobre jurisdicción (30 de diciembre de 2010), ¶ 114, **CL-16**. Evidentemente, el propio tribunal de *CEMEX* consideró que el principio de efecto útil era “inútil” al decidir entre dos interpretaciones contrapuestas. Véase *id.*, ¶ 115(d).

<sup>525</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 86, **CL-17**.

la dirección de la compañía, tal como lo requiere el artículo 1119(a) del TLCAN.<sup>526</sup> Estados Unidos argumentó además que “si Mondev quisiera reclamar en nombre de LPA como una compañía, solo podría hacerlo presentando una notificación de intención nueva en virtud del artículo 1119 (que, en cualquier caso, sería fuera de plazo)”.<sup>527</sup> En respuesta, Mondev sostuvo que “[l]a única información requerida por el artículo 1119 que Mondev no proporcionó fue la dirección de LPA, y esta deficiencia se corrigió poco después”.<sup>528</sup>

334. El tribunal rechazó las objeciones de los Estados Unidos y llegó a la conclusión de que Mondev tenía derecho al amparo del artículo 1116 del TLCAN para presentar su reclamo,<sup>529</sup> y que habría estado dispuesto a tratar el reclamo conforme al artículo 1117 del TLCAN a pesar de las omisiones en la notificación de intención de la demandante.<sup>530</sup> Muy pertinentemente, el tribunal explicó lo siguiente:

El derecho internacional no hace hincapié en consideraciones puramente formales, ni requiere que se inicien nuevos procedimientos en los casos donde haya un vicio meramente procesal. En el presente caso no existía evidencia de confidencialidad o perjuicio material, y se cumplió el artículo 1121.<sup>531</sup> (énfasis añadido).

335. Por lo tanto, el tribunal en el caso *Mondev* trató el incumplimiento del artículo 1119(a) del TLCAN de proporcionar “el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, cuando se haga un reclamo en virtud del artículo 1117, el nombre y la dirección de la compañía” como una cuestión procesal sin consecuencias en la jurisdicción. Este razonamiento es directamente aplicable al supuesto incumplimiento de este caso. Tanto en el caso *Mondev* como en el presente caso, el presunto incumplimiento se refiere a la misma disposición procesal del TLCAN (es decir, el artículo 1119(a) del TLCAN) y, en última instancia, al conocimiento del Estado demandado de los nombres y direcciones de las Demandantes. Como reconoció

---

<sup>526</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 49, **CL-17**.

<sup>527</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 49, **CL-17**.

<sup>528</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 50, **CL-17**.

<sup>529</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 83, **CL-17**.

<sup>530</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 86, **CL-17**.

<sup>531</sup> *Mondev International Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 86, **CL-17**.

*Mondev*, la omisión de esta información en la notificación de intención no priva al tribunal de jurisdicción.

336. Del mismo modo, en *ADF Group Inc. contra los Estados Unidos de América*, un tribunal del TLCAN concluyó que la omisión de la información requerida en el artículo 1119 es una cuestión procesal sin consecuencias en la jurisdicción. En el caso de *ADF*, el demandante presentó un reclamo nuevo en virtud del artículo 1103 del TLCAN en su memorial de respuesta. Los Estados Unidos objetaron que el tribunal estaba “privado de jurisdicción” por el hecho de que ni la notificación de intención ni la solicitud de arbitraje hacían referencia al artículo 1103 del TLCAN, como exige el artículo 1119(b).<sup>532</sup> Al rechazar este argumento, el tribunal explicó que “[n]os resulta difícil concluir que el incumplimiento por parte del inversionista de establecer una lista exhaustiva de “otras disposiciones pertinentes” en su Notificación de *Intención* de Someter un Reclamo a Arbitraje debe tener como consecuencia la pérdida de jurisdicción para considerar y confiar en cualquier disposición no definida pero pertinente del TLCAN en el proceso de resolución la controversias”.<sup>533</sup>

337. El tribunal de *ADF* rechazó expresamente la sugerencia, ahora instada por México,<sup>534</sup> de que el artículo 1122 del TLCAN limita el consentimiento del Estado demandado al cumplimiento estricto y literal del demandante en relación con cada uno de los procedimientos establecidos en la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN.<sup>535</sup> El tribunal concluyó lo siguiente:

Debe señalarse que el artículo 1121(1) y (2) utilizan exactamente la misma frase “de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo” con respecto al consentimiento del inversionista y de la compañía propiedad del inversionista o controlada por éste... Cuando los artículos 1122 y 1121 se leen en conjunto, nos parecen decir esencialmente que el consentimiento vigente de una Parte del TLCAN constituido por el artículo 1122(1), cuando está unido al consentimiento de un inversionista contendiente dado en un caso particular, genera el acuerdo de arbitraje exigido por el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario, la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana. No vemos ninguna necesidad lógica para interpretar los

---

<sup>532</sup> *ADF Group Inc. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 127, **CL-18**.

<sup>533</sup> *ADF Group Inc. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 133 (énfasis en el original), **CL-18**.

<sup>534</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) ¶ 55.

<sup>535</sup> *ADF Group Inc. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 127, **CL-18**.

“procedimientos establecidos en el [TLCAN]” como delimitación de los límites detallados del consentimiento dado por cualquier Parte contendiente o por el inversionista contendiente.<sup>536</sup> (énfasis añadido)

338. El razonamiento del tribunal *ADF* es directamente aplicable a este caso. La notificación de intención en el caso *ADF* omitió la referencia al artículo 1103 como una disposición del TLCAN presuntamente violada, tal como lo exige el artículo 1119. A pesar de esta omisión y de la introducción tardía del reclamo del artículo 1103 en la memoria de respuesta de la demandante, el tribunal *ADF* permitió que el reclamo prosiguiera. Aquí, aunque los nombres y direcciones de algunos accionistas minoritarios y una compañía local fueron omitidos en la Notificación de Intención de 2014, todos los nombres y direcciones fueron proporcionados a México tan pronto como en la Solicitud de Arbitraje y luego otra vez en la Notificación de Intención Enmendada. De acuerdo con el caso *ADF*, el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos presentes del TLCAN, incluso si el Tribunal concluye que se trata de una omisión técnica.

339. En el mismo sentido, el tribunal en el caso *Ethyl Corporation contra el Gobierno del Canadá* trató un defecto técnico en virtud del artículo 1119 del TLCAN como una cuestión procesal y no como una prohibición en la jurisdicción.<sup>537</sup> En *Ethyl*, el inversionista presentó un reclamo después de presentar su notificación de intención y solicitud de arbitraje en contra de un proyecto de ley, que eventualmente se convirtió en la Ley de aditivos de combustibles basada en manganeso de Canadá (en adelante, la “Ley MMT”). Canadá planteó objeciones de jurisdicción en virtud de los artículos 1119 y 1120 del TLCAN alegando que no se había cumplido con la notificación de intención obligatoria y los requisitos del período de reflexión. Concretamente, en relación con el artículo 1119 del TLCAN, Canadá alegó que la notificación de intención no podía ser efectiva porque esa medida, la Ley MMT, no estaba vigente en el momento de la entrega de la notificación de intención.<sup>538</sup> El tribunal *Ethyl* rechazó las objeciones de Canadá, al no encontrar la necesidad de abordar los argumentos ya que había transcurrido más de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley MMT.<sup>539</sup> Al hacerlo, el

---

<sup>536</sup> *ADF Group Inc. contra los Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶¶ 132-133, **CL-18**

<sup>537</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 85, **CL-5**.

<sup>538</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 80, **CL-5**.

<sup>539</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 85, **CL-5**.

tribunal afirmó implícitamente que el paso del tiempo puede subsanar un supuesto defecto en virtud del artículo 1119 del TLCAN. En efecto, excusó el incumplimiento del período de reflexión de seis meses del capítulo once por el hecho de que el cumplimiento habría sido inútil.<sup>540</sup>

340. Al afirmar la jurisdicción en relación con los reclamos de la demandante relativos a la Ley MMT, el tribunal *Ethyl* enfatizó además que, en cualquier caso, la demandante habría podido volver a presentar este mismo reclamo. En consecuencia, el tribunal concluyó que, “[c]laramente, el rechazo del reclamo en esta coyuntura perjudicaría al objeto y fin del TLCAN, en lugar de beneficiarlos”.<sup>541</sup>

341. Otros tribunales del TLCAN también evitaron lecturas excesivamente formalistas de las disposiciones procesales del capítulo once. Por ejemplo, en el caso *Pope & Talbot Inc. contra el Gobierno de Canadá* el tribunal enfatizó lo siguiente:

[L]a adhesión al pie de letra de los [artículos 1116-1122] no es necesariamente un requisito previo para el arbitraje, sino que debe analizarse en el contexto del objetivo del TLCAN de establecer la resolución de conflictos de inversión en primer lugar. Ese objetivo, que se encuentra en el artículo 1115, es proporcionar un mecanismo para la resolución de controversias en materia de inversiones que garantice el debido proceso ante un tribunal imparcial. Liderar ese proceso con una larga lista de condiciones previas obligatorias, aplicables sin tener en cuenta su contexto, anularía ese objetivo, sobre todo si se emplea con un celo draconiano.<sup>542</sup> (énfasis añadido)

342. En consonancia con lo anterior, en el caso *Marvin Roy Feldman Karpa contra los Estados Unidos Mexicanos*, un tribunal del TLCAN rechazó la objeción de México en relación con que la demandante no podía presentar un reclamo basado en un artículo omitido en la notificación de arbitraje de la demandante. La demandante había presentado una notificación de intención alegando un incumplimiento del artículo 1102 del TLCAN, pero había omitido este artículo en la notificación de arbitraje subsiguiente. No obstante, el Tribunal permitió que se prosiguiera con el reclamo del artículo 1102 del TLCAN, ya que, a pesar de

---

<sup>540</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 84, **CL-5**.

<sup>541</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 85, **CL-5**.

<sup>542</sup> *Pope & Talbot Inc. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo relativo a la moción presentada por el Gobierno del Canadá en relación con el reclamo basado en la imposición de la "Súper tarifa" (7 de agosto de 2000), ¶ 26, **CL-19**.

este defecto técnico, la demandante ya había especificado las disposiciones pertinentes y “ya se ha tenido en cuenta la preocupación principal de la demandada”.<sup>543</sup> En efecto, el tribunal *Feldman* concluyó que, debido a que México no se vio perjudicado por este defecto formal, tal omisión técnica no debería impedir que el tribunal atendiera el reclamo.

343. Del mismo modo, el tribunal del TLCAN en el caso *Chemtura Corporation contra el Gobierno del Canadá* rechazó una interpretación excesivamente restrictiva de las disposiciones procesales cuando se citaban los casos *Pope & Talbot* y *ADF*.<sup>544</sup> En *Chemtura*, Canadá objetó la jurisdicción del tribunal para conocer un reclamo en virtud del artículo 1103 del TLCAN que no estaba enunciado en tres notificaciones de intención anteriores. El tribunal rechazó la objeción, y explicó lo siguiente:

Es cierto que el argumento principal formulado en esas notificaciones en relación con el artículo 1103 no se refiere a la posible importancia de una disposición de trato justo y equitativo de otro tratado a través de la cláusula de la nación más favorecida en el artículo 1103. Sin embargo, los hechos mencionados en el mismo son esencialmente los mismos que se mencionan posteriormente en el Memorial de la Demandante en apoyo al reclamo en virtud del artículo 1103.

Más fundamentalmente, el hecho de que la Demandante pueda haber presentado argumentos en su Memorial que no fueron enunciados en sus comunicaciones anteriores en relación con el artículo 1103 no ha causado ningún perjuicio a la capacidad de la Demandada para responder a tales argumentos. De hecho, la Demandada tuvo amplia oportunidad de exponer su posición, y lo ha hecho en sus escritos y en las audiencias.<sup>545</sup> (énfasis añadido)

344. Fuera del contexto del TLCAN, los tribunales han ejercido su jurisdicción de manera consistente a pesar del incumplimiento total y sustantivo (en contraposición al técnico) de la notificación de intención u otras disposiciones en relación con notificaciones en virtud de tratados bilaterales de inversión (TBI). Por ejemplo, el tribunal de *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. contra la República Unida de Tanzania* rechazó una objeción de jurisdicción a pesar de que la demandante había presentado su Solicitud de Arbitraje antes de que transcurriera el período de seis meses de reflexión previsto en el TBI aplicable. El tribunal sostuvo lo siguiente:

Sin embargo, en opinión del Tribunal Arbitral, debidamente interpretado, este período de seis meses es de naturaleza procesal, en lugar de jurisdiccional y obligatoria. Su propósito subyacente es facilitar las oportunidades de solución

---

<sup>543</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa contra los Estados Unidos Mexicanos*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/1, Decisión provisional sobre cuestiones preliminares de jurisdicción (6 de diciembre 2000), ¶ 56, **CL-20**.

<sup>544</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 102, **CL-21**.

<sup>545</sup> *Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 103-4, **CL-21**.

amistosa. Su finalidad no es impedir u obstaculizar los procedimientos de arbitraje, cuando tal solución no sea posible. El incumplimiento del plazo de seis meses, por lo tanto, no impide que este Tribunal Arbitral proceda. Si lo hiciera, la disposición tendría efectos curiosos, entre ellos:

–Impediría el proceso de un reclamo y forzaría a la demandante a no hacer nada hasta que hayan transcurrido seis meses, incluso cuando las negociaciones ulteriores sean obviamente inútiles o el arreglo obviamente imposible por cualquier razón.

–Obligaría a la demandante a volver a comenzar un arbitraje iniciado demasiado pronto, incluso si el plazo de seis meses transcurrió antes de que el Tribunal Arbitral considere el asunto.<sup>546</sup>

345. El tribunal *Biwater Gauff* rechazó la idea de que tal interpretación del requisito del período de reflexión de seis meses haría superflua o inútil la disposición al no encontrar “razón alguna” por la que esa disposición imponga una estricta condición de jurisdicción.<sup>547</sup>

346. De manera similar, en *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. contra la República Islámica de Pakistán*, el tribunal observó que “en el marco específico del arbitraje de inversiones, los tribunales internacionales tienden a basarse en el carácter no absoluto de los requisitos de notificación para concluir que los requisitos del período de espera no constituyen disposiciones jurisdiccionales, sino normas meramente procesales que debe cumplir la demandante”.<sup>548</sup>

347. Los casos de derecho internacional público también demuestran que la notificación inicial y otros defectos similares no excluyen la reivindicación de la jurisdicción en virtud de tratados internacionales. La Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Concesiones Mavrommatis en Palestina* rechazó expresamente la noción de que los defectos existentes en la institución del proceso deben tener como consecuencia el rechazo de una demanda. La Corte sostuvo:

Aún suponiendo que antes de esa fecha la Corte no tuviera jurisdicción porque la obligación internacional mencionada en el artículo II aún no estaba vigente, el solicitante siempre habría tenido la posibilidad de volver a presentar su solicitud en los mismos términos después de la entrada en vigor de El Tratado de Lausana, y en ese caso, el argumento en cuestión no podría haber sido presentado. Aún cuando los motivos en los que se basó la institución del proceso fueran defectuosos por el

---

<sup>546</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. contra la República Unida de Tanzania*, CIADI Caso No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008), ¶ 343, **CL-22**.

<sup>547</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. contra la República Unida de Tanzania*, CIADI Caso No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008), ¶ 345, **CL-22**.

<sup>548</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. contra la República Islámica de Pakistán*, CIADI Caso No. ARB/03/29, Decisión sobre jurisdicción (14 de noviembre de 2005), ¶ 99, **CL-23**.

motivo expuesto, ello no constituiría una razón suficiente para desestimar la demanda de la demandante. El Tribunal, cuya jurisdicción es internacional, no está obligado a atribuir a las cuestiones de forma el mismo grado de importancia que pueden tener en la ley municipal. Por lo tanto, incluso si la solicitud fuera prematura porque el Tratado de Lausana aún no había sido ratificado, esta circunstancia quedaría cubierta por el posterior depósito de las ratificaciones necesarias.<sup>549</sup> (énfasis añadido)

348. Del mismo modo, en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), el Tribunal Internacional de Justicia afirmó la jurisdicción cuando se subsanó un defecto inicial en un acto procesal:

Es el caso que la jurisdicción del Tribunal debe evaluarse normalmente en la fecha de presentación del acto de institución del proceso. Sin embargo, el Tribunal, al igual que su predecesora, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, siempre ha recurrido al principio según el cual no debe sancionarse un vicio de un acto procesal que la demandante pueda subsanar fácilmente.<sup>550</sup>

349. En síntesis, los tribunales internacionales no aplican estrictamente las disposiciones procesales previas al arbitraje, tal como la Demandada insta a este Tribunal a hacer. Al evaluar si los hechos ocurridos después del inicio del arbitraje subsanaron el incumplimiento inicial, los tribunales están más preocupados por el propósito del requisito procesal que por la letra estricta de la disposición. En este sentido, ese propósito (de fomentar la resolución de controversias previamente al arbitraje) y la firme negativa de México a entablar con las Demandantes cualquier negociación de buena fe, tanto después de recibir la Notificación de Intención de 2014 como después de recibir la Notificación de Intención Enmendada, requieren un fundamento de que la exclusión de los nombres y direcciones de ciertos accionistas minoritarios y de una compañía local en la Notificación de Intención de 2014 *no afecta* la jurisdicción del Tribunal en relación con todos los reclamos de las Demandantes.

---

<sup>549</sup> *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Sentencia No. 2 (30 de agosto 1924) ¶ 34, **CL-24**.

<sup>550</sup> *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, Objeciones preliminares, Sentencia (11 de julio de 1996), Informes de la C.I.J. de 1996, págs. 613-614, ¶ 26, **CL-25**.

## ii. México malinterpreta y aplica erróneamente la jurisprudencia que cita

350. Si bien México afirma con firmeza que su posición está “totalmente respaldada por la jurisprudencia contemporánea del TLCAN”,<sup>551</sup> omite referencia a la jurisprudencia consolidada del TLCAN que sostiene que el incumplimiento de requisitos técnicos puramente formales no es un defecto de jurisdicción que justifique el rechazo de los reclamos de un inversionista.<sup>552</sup>

351. México no cita ningún laudo del TLCAN en donde un tribunal desestime por motivos de jurisdicción los reclamos de un inversionista simplemente por el incumplimiento técnico de los requisitos formales de la Notificación de Intención en virtud del artículo 1119. Esto se debe a que no existe tal laudo del TLCAN. Y aunque la Demandada sostiene que es “evidente” que la presentación del arbitraje es “inválida” como resultado de la omisión de nombres y direcciones, no cita ninguna autoridad que explique cómo una Solicitud de Arbitraje debidamente registrada puede ser “nula ab initio”.<sup>553</sup>

352. La interpretación hiper-técnica de México del artículo 1119 del TLCAN no está legalmente fundamentada. México interpreta erróneamente la jurisprudencia arbitral citando observaciones genéricas sobre el procedimiento del TLCAN e ignorando el razonamiento real y el resultado de los casos que cita. Además, la reiterada defensa de México en apoyo de una interpretación estrictamente literal de las disposiciones procesales del capítulo once daría resultados absurdos e injustos, ignoraría el verdadero objeto y propósito de las disposiciones del TLCAN que cita, privando a las demandantes meritorias de que sus reclamos importantes y substantivos los entienda un tribunal debido a una omisión técnica en la notificación de intención. Este resultado se vuelve aún más flagrante cuando se combina con el hecho indiscutible de que México recibió notificación suficiente de la controversia y no puede articular

---

<sup>551</sup> *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, Objeciones preliminares, Sentencia (11 de julio de 1996), Informes de la C.I.J. de 1996, págs. 613-614, ¶ 56, **CL-25**.

<sup>552</sup> México intenta evitar la mención de los casos *Ethyl contra Canadá*, *Pope & Talbot contra Canadá* y *Mondev contra los Estados Unidos de América* a través de su proclamada dependencia en la jurisprudencia “contemporánea” del TLCAN. Sin embargo, se basa en una decisión en el caso de *Methanex contra los Estados Unidos de América* emitida en agosto de 2002. Las decisiones que trataban directamente cuestiones análogas del artículo 1119, como el presente caso, se publicaron en junio de 1998 en el caso *Ethyl*, en agosto de 2000 en el caso *Pope & Talbot* y en octubre de 2002 en el caso *Mondev*. Tribunales recientes continúan citando estas decisiones con aprobación.

<sup>553</sup> Véase Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) ¶¶ 54, 76. El 11 de agosto de 2016, se registró correctamente la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

ningún perjuicio discernible (aparte de tener que defender su conducta ilícita) que sufriría como resultado de la omisión técnica. Un examen minucioso de los casos citados por México expone la debilidad de su posición.

353. En primer lugar, México cita el caso *Methanex Corporation contra los Estados Unidos de América* para apoyar su afirmación de que el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1119 es necesario para lograr el consentimiento del Estado demandado. El tribunal *Methanex*, sin embargo, no consideró ni se pronunció sobre el alcance y el efecto del incumplimiento de los requisitos técnicos del artículo 1119. En el laudo parcial que México cita,<sup>554</sup> el tribunal del caso *Methanex* trató la cuestión de si ciertas medidas ambientales “se relacionan” con el inversionista a los efectos del artículo 1101(1) del TLCAN, que define el alcance y la cobertura del capítulo once del TLCAN. El tribunal declinó la jurisdicción sobre los reclamos que no “se relacionan” con el inversionista, pero permitió al inversionista presentar un alegato nuevo que cumpliría los requisitos del artículo 1101(1) del TLCAN.<sup>555</sup> Que el tribunal del caso *Methanex* desestimó los reclamos porque estaban fuera del alcance y cobertura del capítulo once, tal como se define en el artículo 1101(1) del TLCAN, no apoya la interpretación hiper-técnica que hace la Demandada de los procedimientos del TLCAN, en particular del artículo 1119.

354. Además, en el laudo final del caso *Methanex*, el cual México ni siquiera cita ni utiliza para basarse, Estados Unidos objetó la introducción por parte de la demandante de una medida adicional más adelante en el proceso, alegando, entre otras cosas, que los requisitos formales del artículo 1119 del TLCAN no se habían cumplido.<sup>556</sup> Esa objeción de los Estados Unidos es mucho más análoga a las objeciones formuladas por México en el presente asunto que el artículo 1101(1) del TLCAN del tribunal del caso *Methanex* en que se basa México. El tribunal analizó los diversos motivos alegados por los Estados Unidos, pero no consideró la objeción de notificación de intención, omitiéndola de la discusión.<sup>557</sup> El tribunal del caso

---

<sup>554</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 56.

<sup>555</sup> *Methanex Corporation contra los Estados Unidos de América*, Laudo parcial (7 de agosto de 2002), ¶ 172(2)-(5), **CL-26**.

<sup>556</sup> *Methanex Corporation contra los Estados Unidos de América*, Laudo final del Tribunal sobre jurisdicción y méritos (3 de agosto de 2005), Parte II – Capítulo F, ¶ 18, **CL-27**.

<sup>557</sup> *Methanex Corporation contra los Estados Unidos de América*, Laudo final del Tribunal sobre jurisdicción y méritos (3 de agosto de 2005), Parte II – Capítulo F, ¶ 19-29, **CL-27**.

*Methanex*, por lo tanto, rechazó implícitamente que la falta de notificación de la medida adicional no era un factor relevante en su análisis.

355. En segundo lugar, la Demandada cita una decisión en el caso *Merrill & Ring Forestry L.P. contra el Gobierno de Canadá*,<sup>558</sup> que se emitió en respuesta a una solicitud de incorporación de un nueva parte. Esta decisión, sin embargo, es claramente distintiva. En *Merrill & Ring*, la demandante presentó la moción para agregar un nueva parte *después* de que el tribunal ya se había constituido y *después* de que la demandante y la demandada hubieran realizado presentaciones significativas en el marco del proceso. En el presente caso, las Demandantes no están tratando de sumar a una nueva parte después del comienzo del procedimiento; en realidad, todas las Demandantes y Empresas fueron identificados en la Solicitud de Arbitraje. Además, todas las Demandantes enviaron a México una Notificación de Intención Enmendada en septiembre de 2016 *antes* de la constitución del tribunal. Además, todos los reclamos de las partes demandantes son idénticos, tan así que la adición de partes en la Solicitud de Arbitraje cuyos nombres y domicilios no fueron incluidos en la Notificación de Intención de 2014 no tiene efecto en el conocimiento de México del gravamen de la controversia o de su capacidad de defenderse contra los reclamos. En contraste, hubo diferencias notables en las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la adición de la nueva parte en *Merrill & Ring*.<sup>559</sup>

356. En tercer lugar, México cita *obiter dicta* en el caso *Canfor Corporation contra los Estados Unidos de América* para apoyar su posición.<sup>560</sup> La cuestión en *Canfor*, sin embargo, fue si el artículo 1901(3) del TLCAN impide que un tribunal considere reclamos con respecto a derechos antidumping y compensatorios en virtud del capítulo once.<sup>561</sup> Esto dista mucho de si los aspectos técnicos de las disposiciones procesales deben ser estrictamente y obligatoriamente cumplidos para que un tribunal constituido en virtud del capítulo once afirme su jurisdicción.

---

<sup>558</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 57.

<sup>559</sup> *Merrill & Ring Forestry L.P. contra el Gobierno de Canadá*, CIADI caso administrado, Decisión en relación a la moción para añadir una nueva parte (31 de enero de 2008), ¶¶ 23-24, **CL-28**.

<sup>560</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 58.

<sup>561</sup> *Canfor Corporation contra los Estados Unidos de América y Terminal Forest Products Ltd. contra los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre la cuestión preliminar (6 de junio de 2006), ¶ 138, **CL-29**.

357. En cuarto lugar, en el caso *Bilcon contra el Gobierno de Canadá*, el tribunal no tuvo oportunidad de examinar si el incumplimiento técnico de los procedimientos del capítulo once lo privaba de la jurisdicción. Simplemente no se discutió en absoluto el requisito de notificación de intención del artículo 1119, y mucho menos si los supuestos defectos en una notificación de intención pueden hacer que una Solicitud de Arbitraje sea “nula ab initio”.

358. En quinto lugar, que México se base en los escritos de los Estados Unidos y Canadá en el caso *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá* y en el caso *KBR, Inc. contra los Estados Unidos Mexicanos* es inútil.<sup>562</sup> Como cuestión inicial, no hay ninguna razón para dar un peso concluyente o incluso persuasivo a las comunicaciones del artículo 1128 presentadas por las Partes no contendientes, especialmente cuando se presentan en otros procedimientos arbitrales cuando el asunto en cuestión no se plantea. El Juez Brower en *Mesa Power* advirtió contra la influencia de estos escritos en asuntos interpretativos, discrepando que la interpretación del TLCAN debería ser “influenciada materialmente” por el aparente acuerdo de las tres Partes del TLCAN.<sup>563</sup> El juez Brower observó de manera astuta que, en su experiencia, las Partes no contendientes inevitablemente “convivían” y nunca difirieron “con la interpretación que hacía el Estado demandado”.<sup>564</sup> Debido a que “solo tres Ministros de los Estados Parte del TLCAN, convocados como la Comisión de Libre Comercio, pueden resolver las disputas que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación del [TLCAN]”, el Juez Brower instó a que “se debe tener precaución, si bien no ser escépticos” cuando las Partes no contendientes se unen en arbitrajes para apoyar la interpretación del Estado demandado de una disposición del tratado.

359. Fundamentalmente, las decisiones en *Mesa Power contra Canadá* y *KBR contra México* no apoyan la interpretación de México del artículo 1119.

360. En *Mesa Power*, la demandada argumentó que debido a que la demandante había presentado su Solicitud de Arbitraje solo tres meses después de la medida gubernamental impugnada, el demandante no cumplió con el requisito del período de espera de seis meses del artículo 1120(1). Según Canadá, este incumplimiento significaba que no había consentido el

---

<sup>562</sup>Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 61.

<sup>563</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 270, **CL-31**.

<sup>564</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 270, **CL-31**.

arbitraje y que el tribunal carecía de jurisdicción.<sup>565</sup> Sin embargo, el tribunal en *Mesa Power* rechazó las objeciones de Canadá, sosteniendo que la demandante había satisfecho efectivamente los requisitos del artículo 1120(1). El tribunal expresamente “dispensó de” la cuestión de si los requisitos son de carácter jurisdiccional o de procedimiento.<sup>566</sup>

361. El tribunal en *Mesa Power* observó que el objeto y propósito de los requisitos sobre notificaciones en los tratados de inversión es “valorar el estado de una posible controversia y darle la oportunidad de remediar la situación antes de que el inversionista inicie un arbitraje”.<sup>567</sup> Señaló además que:

Normalmente, las consultas entre las partes contendientes tienen lugar después de que se presentó una notificación de intención. Por lo tanto, a través de la notificación de intención, en la cual un inversionista debe articular sus reclamos con un grado razonable de especificidad, se le informa a una Parte contendiente del TLCAN sobre los reclamos en su contra. Luego tiene por lo menos 90 días para considerar y posiblemente resolver los reclamos.<sup>568</sup>

362. En ninguna parte en *Mesa Power* el tribunal adopta la interpretación estrictamente literal instada por la Demandada. Por el contrario, el tribunal en *Mesa Power* estaba cuidadosamente atento al objeto y propósito de las disposiciones procesales del TLCAN. En flagrante contradicción con la posición de la Demandada, hizo referencia a la resolución del Tribunal en *Ethyl* con aprobación.<sup>569</sup>

363. En *KBR*, el tribunal se enfrentó a un escenario de incumplimiento material y sustancial de los requisitos de renuncia del artículo 1121 del TLCAN. En particular, a pesar de haber presentado una renuncia por escrito, el inversionista mantuvo procedimientos de litigio continuos en Nueva York y Luxemburgo sobre la base del tema de la controversia del TLCAN

---

<sup>565</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 270, **CL-31**.

<sup>566</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 318, **CL-31**.

<sup>567</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 296, **CL-31**.

<sup>568</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 297, **CL-31**.

<sup>569</sup> *Mesa Power Group, LLC contra el Gobierno de Canadá*, CPA Caso No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶ 301, **CL-31**.

(es decir, un laudo de la CCI).<sup>570</sup> Por lo tanto, en lugar de una omisión técnica, el caso *KBR* presentó una cuestión de si el inversionista tenía derecho a proseguir estos procesos simultáneos a pesar del requisito de renuncia en virtud del artículo 1121 del TLCAN.

364. En particular, México cita los escritos de Canadá y Estados Unidos, pero no proporciona una copia del laudo del caso *KBR* ni se refiere al razonamiento preciso del tribunal para llegar a su resultado.<sup>571</sup> Es muy probable que el tribunal en *KBR* declinara su jurisdicción debido al incumplimiento sustancial y material del requisito de renuncia basado en los procesos en curso en Nueva York y Luxemburgo, y no por un defecto técnico en la notificación de intención.<sup>572</sup> De hecho, no hay absolutamente ninguna razón para creer que el tribunal en *KBR* trató argumentos relativos al incumplimiento técnico de los requisitos de notificación del artículo 1119, o cualquier otra cosa similar. Por lo tanto, el caso *KBR* no tiene relevancia para las objeciones planteadas por México en el presente. Esto es especialmente así dado que en el presente caso, todas las Demandantes cumplieron sustancialmente con los procedimientos previos a la presentación del TLCAN, incluido el requisito de renuncia del artículo 1121.

365. En el fondo, ninguno de los casos del TLCAN en los que México se basa apoya su interpretación hiper-técnica del requisito de notificación de intención del artículo 1119. No hay sustento para la afirmación de México en relación con que una Solicitud de Arbitraje es “nula ab initio” como resultado de defectos técnicos, especialmente cuando las demandantes cumplieron sustancialmente con el requisito procesal y la solicitud fue debidamente registrada por la institución administradora. Tampoco hay sustento para el argumento de México de que los “defectos” de los que se queja en relación con la Notificación de Intención de 2014 de las Demandantes deben privar a este Tribunal de la jurisdicción sobre cualquiera de los reclamos de las Demandantes.

366. De hecho, estos argumentos de México ignoran el verdadero “objeto y propósito” de los artículos 1115, 1119, 1121 y 1122. Al hacerlo, México está ignorando y violando ciertos principios del derecho internacional que le son aplicables en relación con las obligaciones que incurre en la firma de tratados internacionales. Al interpretar estas disposiciones del TLCAN, como el Tribunal debe resolver las objeciones de México, el

---

<sup>570</sup> *KBR Inc. contra los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI Caso No. UNCT/14/1, Presentación final del demandante sobre la cuestión preliminar de renuncia (14 de agosto de 2014), ¶ 10, **CL-32**.

<sup>571</sup> Véase Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶¶ 60, 61, 85.

<sup>572</sup> El laudo final en el caso *KBR, Inc. contra los Estados Unidos Mexicanos* no es público.

Tribunal debe guiarse por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la “CVDT”) y, en particular, por las disposiciones de esa Convención que se refieren a la interpretación de los tratados.

367. Es un principio básico de la interpretación de un tratado que un Estado debe abstenerse de tomar acciones que derroten el objeto y el propósito de un tratado. De hecho, el artículo 18 de la Convención prohíbe que un Estado se abstenga de tomar tales medidas después de haber firmado un tratado e incluso antes de que el tratado haya sido ratificado. Además, una vez que un tratado entra en vigor, un Estado tiene el deber, conforme al derecho internacional, de llevar a cabo ese tratado de acuerdo con su objeto y propósito, y debe hacerlo de buena fe. Este principio está consagrado en el artículo 26 de la CVDT, titulado “Pacta Sunt Servanda”, que dispone que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser llevado a cabo por ellas de buena fe”. (énfasis añadido)

368. En relación con la interpretación que hace el tribunal arbitral del texto del tratado, el tribunal debe aplicar fielmente las disposiciones del artículo 31 de la Convención. El artículo 31 de la CVDT, titulado “Regla General de Interpretación”, establece que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y *teniendo en cuenta su objeto y fin*” (énfasis añadido)

369. Teniendo en cuenta estos principios, vemos que la objeción de México al artículo 1119 parece infringir su deber de no tomar acciones que violen el “objeto y fin” del TLCAN, así como su deber de cumplir sus obligaciones en virtud el TLCAN “de buena fe”.

370. El artículo 1115, titulado “Objetivo”, establece que el propósito principal de las disposiciones de resolución de controversias del capítulo once es facilitar el “mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión” “de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial”. Este propósito principal del capítulo 11, como se articula en el artículo 1115, debe ser el lente a través del cual este Tribunal interprete los requisitos de los artículos 1119, 1121 y 1122. Por lo tanto, estas disposiciones deben interpretarse para asegurar que a los inversionistas se les provea un mecanismo para la resolución de controversias en relación con inversiones que les permita estar sujetos al debido proceso y tenerlo ante un tribunal imparcial.

371. El artículo 1119 exige que la demandante proporcione al Estado una notificación previa de su intención de presentar a arbitraje una controversia en relación con una inversión. Esto queda confirmado por el artículo 1118, el cual establece que las partes en una disputa de inversión en virtud del TLCAN deben tratar primero de resolver la controversia mediante consultas o negociaciones. El objetivo del artículo 1119 es, como se ha mencionado, permitir a los Estados (y a los inversionistas) la oportunidad de resolver el conflicto antes de que el inversionista inicie el arbitraje. El objetivo no es, como parece argumentar México, establecer una red de requisitos de notificación de procedimientos rigurosos que creen una red de trampas procesales que un inversionista debe sortear, en la que sus reclamos no se puedan presentar ante un tribunal internacional para su resolución.

372. El artículo 1121, a su vez, requiere que un inversionista consienta por escrito a arbitrar su controversia de acuerdo con las disposiciones del capítulo 11 y a renunciar a su derecho de perseguir otros procedimientos fuera del procedimiento del TLCAN en relación con las mismas medidas que están en juego en el caso del TLCAN. El artículo 1122 simplemente confirma que México aceptó arbitrar las controversias con inversionistas americanos (y canadienses) cuando firmó y ratificó el TLCAN y que los inversionistas americanos otorgan su consentimiento para arbitrar sus controversias en el TLCAN, tal como lo exige el artículo 1121, como lo hicieron las Demandantes cuando presentaron su Solicitud de Arbitraje al CIADI para su registro.

373. Las Demandantes presentaron a México la notificación requerida según el artículo 1119. Esto es así incluso si México pudiese argumentar algunas deficiencias técnicas con respecto a la notificación. Una vez más, el fin y propósito del artículo 1119 es proporcionar a México la oportunidad de entablar con las Demandantes consultas y negociaciones para tratar de resolver su controversia. México optó por no hacerlo, y no mostró interés en llevar a cabo tales discusiones hasta la fecha. Con las Demandantes cumpliendo con los requisitos de los artículos 1119, 1121 y 1122, el Tribunal debe decidir sobre las objeciones de jurisdicción de México, incluida su objeción al artículo 1119, teniendo en cuenta el objeto y propósito principal de la sección B del capítulo 11, que es proporcionar a las Demandantes un foro internacional para resolver sus reclamos.

374. Teniendo esto en cuenta, queda claro que los argumentos de México sobre, en el mejor de los casos, deficiencias técnicas en la Notificación de Intención de 2014 de las

Demandantes, no pueden privar a este Tribunal de jurisdicción sobre ninguno de los reclamos de las Demandantes.

**b. La Notificación de Intención Enmendada subsanó cualquier supuesto incumplimiento técnico**

375. Incluso si el Tribunal estuviera inclinado a encontrar un defecto en la Notificación de Intención de 2014, debería seguir la jurisprudencia del TLCAN que sostiene que el incumplimiento de los detalles técnicos del proceso del TLCAN tiene un carácter meramente formal y puede ser subsanado incluso durante el curso del proceso.

376. Los tribunales de inversión aceptan rutinariamente que los acontecimientos que ocurren después del inicio del arbitraje pueden subsanar el incumplimiento de los requisitos procesales de un tratado. En el caso *Philip Morris Brands y otros contra la República Oriental del Uruguay*, el tribunal se enfrentó a un escenario en el que no se había cumplido un requisito procesal nacional en el momento en que se instituyó el arbitraje.<sup>573</sup> El tribunal rechazó la objeción de jurisdicción uruguaya y concluyó que:

...incluso si se consideraba que el requisito [procesal nacional] era considerado de jurisdicción, el Tribunal concluye que podía estar, y estaba, satisfecho por acciones que se produjeran después de la fecha en que se instituyó el arbitraje. El Tribunal observa que las decisiones del Tribunal Internacional de Justicia demuestran que la regla de que los sucesos posteriores a la interposición de una acción judicial no se tienen en cuenta para fines de jurisdicción no impidió que el Tribunal aceptara la jurisdicción cuando los requisitos de jurisdicción que no se cumplieron al iniciar el procedimiento (por lo menos cuando se produjeron antes de la fecha en la que se debe adoptar una decisión sobre la jurisdicción).<sup>574</sup> (énfasis añadido)

377. Incluso en los casos en que los tribunales consideran que la notificación adecuada es un elemento del consentimiento de un Estado, han concedido a la demandante la oportunidad de remediar su falta de notificación adecuada. Por ejemplo, en el caso *Western NIS Enterprise Fund contra Ucrania*, el tribunal concluyó que el hecho de no notificar adecuadamente “no afecta por sí solo la jurisdicción del Tribunal” y otorgó a la demandante “la oportunidad de subsanar la deficiencia de la notificación”.<sup>575</sup>

---

<sup>573</sup> *Philip Morris Brands y otros contra la República Oriental del Uruguay*, CIADI Caso No. ARB/10/7, Decisión sobre jurisdicción (2 de julio de 2013), ¶ 144, **CL-12**.

<sup>574</sup> *Philip Morris Brands y otros contra la República Oriental del Uruguay*, CIADI Caso No. ARB/10/7, Decisión sobre jurisdicción (2 de julio de 2013), ¶ 144, **CL-12**.

<sup>575</sup> *Western NIS Enterprise Fund contra Ucrania*, CIADI Caso No. ARB/04/2, Orden (16 de marzo de 2002), ¶ 7, **CL-33**.

378. Las demandantes se reservaron su derecho a enmendar su Notificación de Intención de 2014.<sup>576</sup> Con ese fin y a la luz de la objeción formal de México al registro de la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, el 2 de septiembre de 2016, las Demandantes enviaron a México la Notificación de Intención Enmendada de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN.<sup>577</sup> La Notificación de Intención Enmendada proporcionaba la lista completa de las Demandantes mencionadas en la Solicitud de Arbitraje y trataba otras quejas de forma de México. Esta Notificación de Intención Enmendada, así, subsanó cualquier supuesto defecto en la Notificación de Intención de 2014.

379. Como punto de partida, es importante enfatizar que la Notificación de Intención Enmendada no era necesaria, y solo se emitió como un exceso de precaución y, en palabras del Demandante Gordon Burr, “para desenmascarar a México”.<sup>578</sup> Mientras que las Demandantes dieron este paso de buena fe para, una vez más, notificar a México de la controversia del TLCAN subsanando todos los defectos alegados en la notificación inicial de 2014, México continuó ignorándolos hasta el día de hoy. México no ha realizado esfuerzos para entablar consultas o negociaciones.<sup>579</sup> Esta consecuencia es una amplia evidencia de que, incluso si la Notificación de Intención de 2014 incluyera los nombres y direcciones de todas las partes, México no habría intentado entablar y resolver la controversia de manera significativa.

380. Tal como lo explica la Notificación de Intención Enmendada:

A través de la Notificación de Intención de 2014, los inversionistas americanos con participación mayoritaria y control sobre las Compañías Juegos, E-Games y las Empresas Mexicanas Adicionales cumplieron con el propósito del artículo 1119 del TLCAN de notificar a México sobre la presente controversia en virtud del TLCAN y de la intención de todos los inversionistas americanos de presentar un reclamo a arbitraje por la totalidad de las inversiones en cuestión, con miras a entablar consultas y negociaciones de buena fe con México con la esperanza de llegar a una resolución amistosa de la controversia. Por lo tanto, México sabía desde por lo menos el 24 de mayo de 2014 que los inversionistas americanos pretendían que sus reclamos en virtud del TLCAN abarcaran la totalidad de las inversiones en cuestión, ya que los reclamos los estaban presentando directamente la mayoría de los inversionistas americanos que presentaron la Notificación de Intención de 2014 en nombre de Compañías Juegos y E-Games. Por lo tanto, desde mayo de 2014 México estaba notificado de que el eventual arbitraje abarcaría e incluiría todos los

---

<sup>576</sup> Notificación de la intención de someter un reclamo de arbitraje (23 de mayo de 2014), ¶ 18, **C-34**.

<sup>577</sup> Notificación de intención enmendada (2 de septiembre de 2017), **R-007**.

<sup>578</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 47.

<sup>579</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 47; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 26.

daños a estas entidades y a todos los inversionistas relevantes en los proyectos en cuestión. México, sin embargo, se negó a entablar negociaciones de buena fe con la mayoría de los inversionistas americanos que presentaron la Notificación de Intención de 2014.<sup>580</sup>

381. Las Demandantes presentaron la Notificación de Intención Enmendada antes de la constitución del Tribunal. Por lo tanto, en la medida en que hubo defectos en la Notificación de 2014, *se subsanaron mucho antes de que cualquiera de las partes pudiera presentar información formal para la resolución de controversias*. Además, al presentar la Notificación de Intención Enmendada, las Demandantes no buscaron una ventaja táctica en el arbitraje, sino que procedieron de buena fe para tratar las supuestas preocupaciones de México con respecto al Notificación de Intención de 2014. Cabe destacar que han transcurrido más de 90 días desde que se notificó la Notificación de Intención Enmendada y la constitución del Tribunal el 14 de febrero de 2017.

382. México no puede ahora esconderse detrás de sus objeciones de forma y afirmar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer esta controversia sustancial. Al igual que en el caso de *Mondev*, el Tribunal debe considerar que la Notificación de Intención Enmendada subsanó la omisión de nombres y direcciones de algunos demandante minoritarios en la Notificación de Intención de 2014, en la medida en que la omisión se considera un defecto para los propósitos del artículo 1119(a). En tal decisión, el Tribunal estaría bien apoyado por autoridades fuera del contexto del TLCAN, incluidos *Philip Morris*, *Western NIS Enterprise Fund*, y *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, entre otros.

**3. Requerir una Notificación de Intención separada habría sido inútil, dado el rechazo de México de consultar y negociar amigablemente con las demandantes y sus representantes**

383. Sería un ejercicio inútil exigir que las Demandantes cuyos nombres y direcciones no estaban incluidos en la Notificación de Intención de 2014 presentaran una notificación de intención separada, a pesar de que hicieron exactamente eso en septiembre de 2016. Mucho antes de presentar la Notificación de Intención de 2014, las Demandantes buscaron, en múltiples ocasiones, resolver amistosamente la controversia. Como se explicó anteriormente, México rechazó consistentemente estos esfuerzos y de hecho agravó la controversia.

---

<sup>580</sup> Notificación de intención enmendada (2 de de septiembre 2017), pág. 2, **R-007**.

384. Incluso antes de que la SEGOB clausurara ilegalmente los Casinos de las Demandantes en abril de 2014, las Demandantes y sus representantes trataron de consultar de manera amistosa con los funcionarios responsables de la SEGOB.<sup>581</sup> Con este fin, las Demandantes agotaron diversos métodos para asegurar reuniones, incluyendo: (1) solicitar directamente reuniones con Economía y la SEGOB, incluso ir a las oficinas de la SEGOB en persona; (2) recurrir al congresista americano Mike Coffman para que le escribiera a la SEGOB; (3) contratar los servicios de cabildeo del gobernador Bill Richardson; (4) escribir a la SEGOB para solicitar una explicación legal de las clausuras; y (5) tener reuniones con funcionarios de la Secretaría de Economía de México. Incluso cuando las reuniones ocurrían, eran superficiales e improductivas, y dejaban claro que México no tenía intención de resolver amigablemente la controversia. Como dijo el exgobernador Bill Richardson, a pesar de sus esfuerzos de cabildeo, “era casi imposible cambiar las cosas dada la vehemencia de las autoridades mexicanas y la óptica de la situación”.<sup>582</sup>

385. Por el contrario, estaba claro que México quería que las Demandantes salieran de la industria mexicana del juego. El Sr. Luc Pelchat lo confirma cuando establece que los funcionarios de la SEGOB en las reuniones en 2014 y 2015 le dijeron a él y al Sr. Benjamin Chow que la SEGOB nunca permitiría a las Demandantes de los Estados Unidos que reabrieran sus casinos en México.<sup>583</sup>

386. Frente a estos hechos incontrovertibles, México aduce que “[p]arece que los abogados actuales de las Demandantes no fueron informados que México reiteradamente intentó obtener información del anterior representante legal de las Demandantes con respecto a las reclamaciones notificadas en la [Notificación de Intención de 2014 ]”.<sup>584</sup> Por “reiterados intentos” México se refiere realmente solo a un cuestionario de Economía, que las Demandantes no estaban obligadas a responder ya que las Demandantes no estaban obligadas a proporcionar la información que buscaba. Como se describirá más adelante, lejos de transmitir un deseo de negociar, el cuestionario estaba claramente dirigido a la obtención de información en preparación para el arbitraje. Es importante destacar que, tal como había ocurrido anteriormente, México no ofreció vías para reunirse con funcionarios del gobierno ni para promover

---

<sup>581</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶¶ 10-11.

<sup>582</sup> Carta del gobernador Bill Richardson a Gordon Burr (6 de junio de 2014), **C-107**.

<sup>583</sup> Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

<sup>584</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶ 73.

discusiones serias y de buena fe con las Demandantes. El rechazo de México continuó después de que las Demandantes cumplieran con la Notificación de Intención de 2014, persistió después de recibir la Notificación de Intención Enmendada y se mantuvo constante hasta la fecha. El intento de la Demandada de esconderse detrás del cuestionario es completamente malicioso.

**a. La superficial reunión del Sr. Garay con las demandantes**

387. Los esfuerzos de las Demandantes para consultar y negociar con México estaban en curso y continuaron después de la entrega de la Notificación de Intención de 2014.

388. El 11 de junio de 2014, el Sr. Burr y el abogado de E-Games, el Sr. Gutiérrez, lograron una reunión con el Sr. David Garay Maldonado, el entonces Director de la Unidad de Gobierno de la SEGOB.<sup>585</sup> El Sr. Garay explicó que solo se reunió con ellos como una gentileza con el congresista Coffman.

389. Los señores Burr y Gutiérrez explicaron las acciones ilegales de México, así como su deseo de llegar a una resolución amistosa que condujera a la reapertura de los Casinos en un futuro cercano.<sup>586</sup> El Sr. Garay tomó notas, pero aclaró que no tenía autoridad para resolver o llegar a un acuerdo sobre los reclamos de las Demandantes, ni siquiera para discutir la posición de México en un posible acuerdo. Dijo que serviría de interlocutor con la Sra. Salas y que haría un seguimiento después de la reunión, *pero nunca lo hizo*.

**b. Solicitud de reunión a través del departamento de comercio de los Estados Unidos y la Embajada de los Estados Unidos en México**

390. Entre abril y junio de 2014, las Demandantes se pusieron en contacto con el Departamento de Comercio de los Estados Unidos para obtener asistencia en la organización de reuniones. Las Demandantes solicitaron específicamente la asistencia del Departamento de Comercio para comunicarse “con la SEGOB en nuestro nombre para instarla a reunirse con nuestros representantes y simplemente seguir la ley y evitar daños graves al negocio de nuestros

---

<sup>585</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶ 41; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 19.

<sup>586</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶ 42; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 20.

clientes, la pérdida de empleos mexicanos y daños a las relaciones con los ciudadanos americanos”.<sup>587</sup>

391. Por último, sin embargo, funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en México, así como del Departamento de Comercio de los Estados Unidos concluyeron que no podían comprometerse de una manera que pudiera mejorar la situación de E-Games.<sup>588</sup> El 3 de junio de 2014, funcionarios de comercio de la Embajada de los Estados Unidos informaron a las Demandantes que a pesar de los intentos de concertar una reunión con funcionarios de la SEGOB, incluido el Sr. Miranda, los funcionarios no se reunirían con E-Games.

### c. Interacciones con la Secretaría de Economía

392. El 10 de junio de 2014, el Sr. Gutiérrez conversó con el Sr. Vejar quien le explicó que recientemente había sostenido una reunión con la Sra. Salas y su equipo en la SEGOB y *no estaba seguro si la SEGOB aceptaría la reunión y expresó que la SEGOB no estaba dispuesta a negociar ningún acuerdo amistoso con E-Games.*<sup>589</sup> El Sr. Vejar no explicó por qué la SEGOB estaba tomando esa posición. Después de esta discusión, el Sr. Vejar nunca contactó a las Demandantes para concertar una reunión y las Demandantes o sus representantes nunca tuvieron noticias de la Sra. Salas o de cualquier otro funcionario dentro de la SEGOB.<sup>590</sup>

393. Como se mencionó anteriormente, el 24 de julio de 2014, la Secretaría de Economía envió a los abogados internacionales de las Demandantes, White & Case, un extenso cuestionario solicitando información que las Demandantes no estaban obligadas a proporcionar a México. La Secretaría no ofreció vías para reunirse con funcionarios de la SEGOB, ni ofreció ninguna indicación de que la controversia pudiera resolverse de manera amistosa. El cuestionario era, en realidad, un intento poco disimulado para obtener información de las Demandantes en preparación para el arbitraje. Por consejo de sus abogados, las Demandantes no respondieron al cuestionario.<sup>591</sup> Además, las Demandantes temían represalias contundentes

---

<sup>587</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Neil Ayervais, Cal Frye, Patrice Williams y Caroline Croft (abril-mayo de 2014), **C-101**.

<sup>588</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Neil Ayervais y Colleen Fisher (mayo-junio de 2014), pág. 1, 4, **C-41**.

<sup>589</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22 (énfasis añadido).

<sup>590</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 43.

<sup>591</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 23; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 44.

por parte de los actores gubernamentales, especialmente a raíz de las investigaciones penales incoadas contra los representantes de E-Games poco después de que se notificara la Notificación de Intención de 2014.<sup>592</sup>

394. La afirmación de México de que las Demandantes “claramente se negaron a entablar conversaciones con los funcionarios responsables de México” porque se negaron a responder al cuestionario de la Demandada se contradice enérgicamente con el registro de hechos de los repetidos esfuerzos de las Demandantes para entablar conversaciones de buena fe con el gobierno mexicano y la negativa consistente de México a aceptar cualquiera de las invitaciones de las Demandantes para iniciar consultas sobre las cuestiones en controversia entre las partes.

395. Sin embargo, el cuestionario es esclarecedor de al menos una forma. En él, México identificó las principales medidas, inversiones, partes y reclamos en litigio gubernamentales, lo que demuestra el entendimiento del gobierno mexicano sobre la controversia del TLCAN de las Demandantes. Sin embargo, a pesar de estar plenamente informada de la intención de las Demandantes de someter esta controversia a arbitraje internacional, México no tomó ninguna acción sustantiva para remediar su conducta ilegal, ni se involucró con ninguna de las Demandantes.

#### **d. Solicitudes de nuevos permisos de juego**

396. Incluso en vista de la negativa de México a entablar discusiones de buena fe, las Demandantes persistieron en sus intentos de mejorar su situación. Específicamente, a pesar de la revocación ilegal de su válido permiso independiente de juego por parte de México, el 4 de abril de 2014, E-Games intentó arreglar la complicada situación solicitando permisos nuevos e independientes para los Casinos. Las Demandantes esperaban y anticipaban que la SEGOB evaluara honestamente las solicitudes de acuerdo con criterios legales en virtud del Reglamento de Juego y las disposiciones aplicables de la ley mexicana.

397. Sin embargo, la SEGOB denegó las solicitudes de E-Games. El 15 de agosto de 2014 (tres meses después de la Notificación de Intención de 2014), la SEGOB rechazó la solicitud de nuevos permisos basándose en argumentos puramente técnicos y sin fundamento,

---

<sup>592</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), CWS-1, ¶ 44.

y sin dar a E-Games la oportunidad de corregir los supuestos errores en sus solicitudes.<sup>593</sup> Esta es una evidencia adicional de que la SEGOB no estaba dispuesta a resolver la controversia y permitir que las Demandantes reanudaran su operación, sin importar lo que hicieran las Demandantes para demostrar su (continuado) cumplimiento con el Reglamento de Juego.

**e. No hubo negociaciones después de la Notificación de Intención Enmendada**

398. Las Demandantes enviaron a México la Notificación de Intención Enmendada de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN el 2 de septiembre de 2016.<sup>594</sup> Mediante la Notificación de Intención Enmendada, las Demandantes ofrecieron, una vez más, reunirse con funcionarios del gobierno mexicano para discutir e intentar resolver la controversia.<sup>595</sup>

399. Sin embargo, luego de que se entregó la Notificación de Intención Enmendada, México no tomó ninguna medida para negociar de buena fe con ninguna de las partes demandantes.<sup>596</sup> Esto es una prueba más de la inutilidad de requerir una notificación de intención separada con todos los nombres y direcciones omitidos.

400. Entonces, es evidente que incluir a las Demandantes omitidas en la Notificación de Intención de 2014 no habría hecho ninguna diferencia para México. Las acciones de México hasta la fecha lo demuestran. Significativamente, las medidas impugnadas y las privaciones siguen sin resolverse hasta el día de hoy. Uno de los Casinos, la instalación en Naucalpan, fue incendiado mientras estaba bajo la custodia del gobierno mexicano.<sup>597</sup> Aún más recientemente, el gobierno mexicano permitió que se retiraran ilegalmente las máquinas de juego de la instalación sin el consentimiento o la autorización de los propietarios legítimos de los aparatos. No hay nada que indique que si el Tribunal alentara a las Partes a negociar entre sí de manera

---

<sup>593</sup> La negativa de la SEGOB a las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), **C-27 - C-33**.

<sup>594</sup> Notificación de Intención Enmendada (2 de septiembre de 2017), **R-007**.

<sup>595</sup> Notificación de Intención Enmendada (2 de de septiembre 2017), pág. 2, **R-007**.

<sup>596</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 26; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 47.

<sup>597</sup> Véase Reportan incendios en predio de antiguo casino en Naucalpan (11 de mayo de 2017). Extraído de <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/05/11/1162915#imagen-1> (contiene imágenes y videos), **C-118**; Incendio en tela de juicio. Extraído de <https://elinsurgente.mx/incendio-en-tela-de-juicio/amp/>, Anexo **C-119**; Grupo Kash exige se investigue incendio de casino en Naucalpan (15 de mayo de 2017). Extraído de <https://noticiasenlamira.com/grupo-kash-exige-se-investigue-incendio-casino-en-naucalpan/>, **C-120**.

amistosa, México entablaría consultas o negociaciones significativas o remediaría sus acciones ilegales y permitiría a los Casinos reanudar sus operaciones.

401. A la luz de estas circunstancias fácticas, exigir a las Demandantes que no se nombraron específicamente en la Notificación de 2014 que presenten ahora otra notificación de intención separada y que reenvíen una Solicitud de Arbitraje sería una maniobra inútil.

402. *Ethyl contra Canadá* es muy similar a los hechos que aquí se presentan. En *Ethyl*, el tribunal disculpó el incumplimiento de la demandante en relación con los artículos 1119 y 1120 porque Canadá no habría derogado la medida impugnada después de nuevas negociaciones.<sup>598</sup> En el presente caso, el hecho de que México no haya entablado discusiones de buena fe orientadas a resolver potencialmente la controversia con las Demandantes demuestra la inutilidad de requerir una notificación más precisa en virtud del artículo 1119, ya que no hay ningún indicio o razón para creer que el proporcionar los nombres de los accionistas minoritarios adicionales modificaría la conducta de México de modo que las negociaciones de hecho hubieran tenido lugar.

403. Varios tribunales que no son del TLCAN también excusaron a una de las partes del incumplimiento de los procedimientos previos al arbitraje en los que no había nada que ganar con los intentos de negociaciones. Por ejemplo, el tribunal del caso *Occidental Petroleum Corporation contra la República del Ecuador* justificó el incumplimiento del plazo de espera después de citar a varios tribunales que habían llegado a la conclusión de que no había necesidad de que transcurriera un período de espera proscrito cuando las negociaciones estaban destinadas a ser inútiles.<sup>599</sup> Adicionalmente, el tribunal del caso *Ronald S. Lauder contra la República Checa* eximió el cumplimiento del requisito del período de reflexión cuando el Estado demandado no había tratado de negociar.<sup>600</sup>

404. Sencillamente, a través de sus acciones, México demostró elocuentemente que nunca tuvo (y aún no tiene) ninguna intención de discutir opciones de acuerdo con ninguna de las Demandantes. Sostener, como México, que la inclusión de los accionistas minoritarios y una

---

<sup>598</sup>*Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 85 (“No hay disposición por parte de Canadá para derogar la Ley MMT o enmendarla”), **CL-5**.

<sup>599</sup> *Occidental Petroleum Corporation contra la República del Ecuador*, CIADI Caso No. ARB/06/11, Decisión sobre jurisdicción (9 de septiembre de 2008), ¶¶ 92–95, **CL-34**.

<sup>600</sup> *Ronald S. Lauder contra la República Checa*, CNUDMI, Laudo final (3 de septiembre de 2001), ¶¶ 189-190, **CL-35**.

compañía local adicional en la Notificación de Intención habría alterado este resultado no es razonable y se contradice rotundamente con las acciones de México hasta la fecha.

405. Dadas estas circunstancias, el Tribunal debe considerar que las Demandantes cumplieron con los requisitos del artículo 1119. Con carácter subsidiario, se debería concluir que la exigencia de una notificación de intención por separado de las Demandantes que no se mencionaron específicamente en la Notificación de Intención de 2014 antes de presentar la Solicitud de Arbitraje, habría sido inútil y que dicha futilidad eximía a las Demandantes de incluir a los accionistas minoritarios adicionales y la compañía local en el Notificación de Intención de 2014.

#### **4. Conceder la solicitud de México de desestimación sería draconiano e injusto**

406. El recurso extremo solicitado por México, la desestimación (por lo menos) de los reclamos de las Demandantes adicionales por falta de jurisdicción, tendría consecuencias injustas y draconianas para las Demandantes. Específicamente, desestimar los reclamos de los accionistas omitidos castigaría injustamente a estos inversionistas por lo que, a lo sumo, parece ser un tecnicismo menor, y que no es nada en comparación con la destrucción por parte de México de su inversión. Los accionistas omitidos podrían no poder recurrir por lo menos algunos de los daños debido al período de limitaciones de tres años en virtud del TLCAN.

407. Que México no haya sufrido ningún perjuicio por el presunto incumplimiento del artículo 1119 solo resalta la injusticia del recurso que solicita. México ha sido consciente de la existencia de la controversia por más de 4 años; en lugar de tratar de negociar, tomó todas las medidas posibles para agravar la controversia. La Notificación de Intención de 2014, presentada por los inversionistas americanos con participación mayoritaria y control sobre las Compañías Juegos, E-Games y las Empresas Mexicanas Adicionales, informó específicamente a México de los fundamentos fácticos, de fondo y legales de los reclamos en virtud del TLCAN de las Demandantes, dándole a México notificación y conocimiento suficiente sobre la controversia. Las Demandantes y la Empresa cuyos nombres y direcciones se omitieron de la Notificación de Intención de 2014 tienen los mismos reclamos basados en los mismos hechos y en virtud de las mismas disposiciones del TLCAN que las Demandantes cuya información se incluyó en la Notificación de Intención de 2014. Por lo tanto, México no puede (y de hecho no lo hace) afirmar que se vería perjudicado en modo alguno al permitir que todas las demandantes y compañías soliciten el resarcimiento de sus reclamos.

408. En estas circunstancias, otorgar a México el recurso que intenta interponer no solo recompensaría la obsesión de la Demandada por el formalismo extremo en relación al fondo, sino que lo haría a expensas de los derechos sustantivos de las Demandantes y de los principios fundamentales de la justicia. Nada en el TLCAN o en su artículo 1119 requiere un resultado tan injusto y draconiano. Lo que es más importante es que tal resultado contradice el objeto y propósito del artículo 1115, ya que privaría, aunque sea temporalmente, a algunas de las Demandantes de su derecho a que sus quejas internacionales sean oídas por un tribunal internacional.

**C. LAS DEMANDANTES CONSINTIERON AL ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1121 DEL TLCAN**

409. Las Demandantes cumplieron con el artículo 1121 del TLCAN comunicando a México por escrito su aceptación de la oferta de México de arbitrar controversias en virtud de los requerimientos del TLCAN, incluido su artículo 1121 del TLCAN, independientemente y mediante una combinación de las declaraciones escritas de consentimiento incluidas en su Solicitud de Arbitraje (en adelante, la “RFA”) y las declaraciones de consentimiento incluidas dentro de cada poder ejecutado en favor de su abogado.

410. El artículo 1122(1) del TLCAN registra el ofrecimiento abierto de consentimiento de México para “someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. El artículo 1122(1) del TLCAN, a su vez, requiere que “el inversionista consienta al arbitraje de conformidad con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. El artículo 1121(3) del TLCAN, a su vez, establece los requisitos para el consentimiento del inversionista contendiente para la presentación del reclamo a arbitraje en virtud de los artículos 1116 y 1117 del TLCAN. En concreto, el artículo 1121(3) solo exige que “[e]l consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.<sup>601</sup> Cabe destacar que esta disposición no dice que el consentimiento o la renuncia deban proporcionarse en un escrito separado, firmado por cada Demandante.

411. A pesar de este texto claro, México haría que este Tribunal dictamine que escondidas en alguna parte de estos simples requisitos hay palabras que deben recitarse como

---

<sup>601</sup> Artículo 1121(3) del TLCAN, CL-1.

un encantamiento, en algún documento separado firmado por cada Demandante, sin el cual el Tribunal carece de jurisdicción para oír los graves reclamos de las Demandantes. El artículo 1121 del TLCAN no prevé tal requisito. Además, México no cita a ninguna autoridad legal para sustentar esta proposición porque no existe.

412. Según México, los poderes de las Demandantes, que fueron presentados como Documento de prueba C-4 del RFA de las Demandantes, “no pueden equipararse al consentimiento expreso por escrito al arbitraje que exige el Artículo 1121”, ya que son simplemente una concesión de autoridad a los abogados de las Demandantes para actuar en su nombre.<sup>602</sup> México también argumenta que la presentación de la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, sin más, es igualmente una comunicación insuficiente de consentimiento en virtud del artículo 1121 del TLCAN.<sup>603</sup> México sostiene entonces que, dado que el cumplimiento del artículo 1121 del TLCAN es una “condición suspensiva” para la presentación de una Solicitud de Arbitraje, la presunta omisión de las Demandantes de presentar un documento en el que se declare el consentimiento de cada Demandante al arbitraje priva a este Tribunal de jurisdicción en virtud de los reclamos de las Demandantes.<sup>604</sup>

413. La objeción de México se fundamenta en varios pilares deficientes. En primer lugar, la interpretación que hace México del artículo 1121 del TLCAN es errónea y carece de fundamento. Los poderes de las Demandantes y su RFA expresan el consentimiento claro, explícito y categórico de las Demandantes de arbitrar los reclamos contra México en virtud del TLCAN y cumplir con cada uno de los requisitos articulados en el artículo 1121. Por separado cada uno tiene las siguientes características (i) es escrito, (ii) se entregó a la parte contendiente (en este caso, México) y (iii) se incluyeron en la presentación de los reclamos a arbitraje, ya que los poderes se anexaron y se mencionan en la RFA, y la RFA es la presentación de los reclamos a arbitraje de las Demandantes.

414. En segundo lugar, el TLCAN, al igual que muchos otros tratados bilaterales y multilaterales, brinda un ofrecimiento permanente de consentimiento que los inversionistas pueden aceptar iniciando procesos contra la Parte contendiente y otorgando su consentimiento al respecto. El artículo 1121 del TLCAN no añade esta proposición generalmente aceptada ni

---

<sup>602</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 90.

<sup>603</sup>Id., ¶ 91.

<sup>604</sup>Id., ¶ 78.

se aparta de ella, y ningún otro elemento del TLCAN prohíbe a un inversionista contendiente prestar su consentimiento al arbitraje por escrito en la Solicitud de Arbitraje y a través de ella. Al carecer de autoridad para respaldar su objeción, México simplemente califica el argumento de las Demandantes de “engañoso” sin explicar por qué es incorrecto y sin citar ninguna autoridad que respalde su posición, basándose en cambio en un argumento de *effet utile* totalmente concluyente. Sin embargo, la posición de México pasa por alto el texto llano del artículo 1121.

415. En tercer lugar, por todos los mismos argumentos expuestos anteriormente de por qué los argumentos técnicos sobre las “deficiencias” en el cumplimiento de los requisitos procesales del TLCAN no pueden privar a este Tribunal de jurisdicción, este argumento de México tampoco puede hacerlo. Como se señala con más detalle más adelante, otros tribunales del TLCAN que trataron objeciones de los Estados del TLCAN acerca de la suficiencia de los consentimientos presentados de conformidad con el artículo 1121, sostuvieron que tales deficiencias se relacionan con la admisibilidad, es decir no afectaban a la jurisdicción del Tribunal, y podían subsanarse fácilmente.

416. En cuarto lugar, México no pudo articular un único modo en que la comunicación explícita de las Demandantes de su consentimiento en los poderes y en la RFA haya perjudicado al Estado o su capacidad de defenderse contra los reclamos. La constatación de que carece de jurisdicción a pesar de la insistencia de las Demandantes de que han dado su consentimiento conforme a los requisitos del artículo 1121, estaría cumpliendo con el recurso más drástico para un incumplimiento técnico que no tuvo consecuencias prácticas y no causó perjuicio a México. Este resultado sería contrario al objeto y propósito del capítulo once, como se argumentó en las secciones anteriores y sería fundamentalmente injusto.

### **1. Las Demandantes proporcionaron su consentimiento escrito al arbitraje en su Solicitud de Arbitraje**

417. Las demandantes dieron su consentimiento para el arbitraje por escrito en el cuerpo de su RFA. Hay una sección completa en la RFA que trata sobre el consentimiento de las Demandantes.<sup>605</sup> Como se demuestra más adelante, la expresión de consentimiento de las

---

<sup>605</sup> Solicitud de Arbitraje de las Demandantes (15 de junio de 2016), Sección VI.A, ¶¶ 107 – 122.

Demandantes para arbitrar su controversia de conformidad con los requisitos del TLCAN es evidente.

418. El párrafo 114 de la RFA no puede ser más claro sobre este punto. El párrafo 114 de la RFA establece claramente que las Demandantes “aceptan” la oferta de consentimiento de México para arbitrar en virtud del TLCAN y someten sus controversias a arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, poniendo de manifiesto su consentimiento para arbitrar tal como lo exige el artículo 1121(3):

Además, el artículo 1122(1) del TLCAN reconoce expresamente el derecho a someter una controversia a arbitraje conforme a diferentes procedimientos, incluido el Reglamento del Mecanismo Complementario. A este respecto, México formuló una oferta unilateral para someter a arbitraje los reclamos por incumplimiento de una obligación sustantiva del capítulo. Además, el artículo 1222(2) establece que “el consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en... Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes”. Por medio de esta Solicitud de Arbitraje, las Demandantes aceptan la oferta de México y por medio de la presente someten esta controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

419. El párrafo 119 de la RFA también estipula expresamente que “las Demandantes y las Empresas Mexicanas brindaron el consentimiento requerido para el arbitraje en virtud del Mecanismo Complementario y la renuncia en la forma contemplada por el artículo 1121 del TLCAN”.<sup>606</sup> Esta frase incluye una referencia, en la nota al pie 43, a los poderes adjuntos a la RFA como anexo C-4. Al igual que con los poderes, la Demandada no alega que la manifestación de las Demandantes de su consentimiento en la RFA no fue hecho por escrito, entregada a México e incluida en la presentación de un reclamo de arbitraje por parte de las Demandantes. Se cumplieron cada uno de estos requisitos.

420. En lugar de ello, México alega que la posición de las Demandantes de que lo anterior constituye consentimiento válido según los requisitos del artículo 1121 es “engañosa”. Sin embargo, no hay nada engañoso o incluso discutible sobre el cumplimiento por parte de las Demandantes del texto llano del artículo 1121(3). Tanto en la RFA como en los Poderes que se presentaron, las Demandantes consintieron arbitrar esta controversia en virtud del TLCAN.

---

<sup>606</sup>Id., ¶ 119.

421. México sostiene más adelante que las Demandantes afirman que aceptaron el arbitraje “simplemente presentando” la Solicitud de Arbitraje.<sup>607</sup> México continúa diciendo que “en virtud de [la] presentación de su RFA al Centro” o por la “aceptación de esa oferta en la RFA”.<sup>608</sup> Sin embargo, el Tribunal no tiene por qué decidir *ese* argumento, ya que las Demandantes no lo hicieron. Si bien las Demandantes piensan que la presentación de la RFA es una evidencia inequívoca de que consintieron arbitrar esta controversia en virtud del TLCAN y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, las Demandantes de hecho proporcionaron otro consentimiento por escrito además de la presentación de la RFA. Su comunicación expresa por escrito de consentimiento se incluye en el texto de la RFA, y en particular en los párrafos 114 y 119, y no solo en la mera presentación de la RFA. Sin lugar a dudas, esto cumple los requisitos del artículo 1121(3).

422. Cabe señalar que nada en el TLCAN impide que un inversionista contendiente comunique su consentimiento por escrito dentro del cuerpo de la Solicitud de Arbitraje propiamente dicha. Al adoptar el Tratado, cada Parte del TLCAN hizo un ofrecimiento abierto y permanente de consentimiento para presentar controversias con los inversionistas contendientes a arbitraje.<sup>609</sup> Se acepta generalmente que un inversionista contendiente puede aceptar el ofrecimiento de consentimiento de la Parte contendiente mediante la presentación de una Solicitud de Arbitraje (es decir, presentando la Solicitud de Arbitraje),<sup>610</sup> siempre que el consentimiento por escrito del inversionista contendiente esté incluido en esa presentación como lo exige artículo 1121. Eso es precisamente lo que hicieron las Demandantes en su RFA, y México no menciona a ninguna autoridad para fundamentar su argumento de que el consentimiento de las Demandantes es inválido.

423. El hecho de que México se basara en el principio del *effet utile* no es relevante, ya que se basa en la mala interpretación del argumento de las Demandantes por parte de la Demandada. El argumento de las Demandantes no es que se consintió el arbitraje “de forma implícita o constructiva”,<sup>611</sup> sino que sus declaraciones de consentimiento expresas en la misma RFA cumplen con los requisitos del artículo 1121.

---

<sup>607</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶¶ 91, 92.

<sup>608</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 92.

<sup>609</sup> C. Schreuer et al., *Convenio del CIADI: Un comentario* (2009), págs. 214 – 215, **CL-4**.

<sup>610</sup> C. Schreuer et al., *Convenio del CIADI: Un comentario* (2009), pág. 212, nota al pie 614, **CL-4**.

<sup>611</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 92.

424. En síntesis, las Demandantes cumplieron con los requisitos del artículo 1121 al comunicar su consentimiento por escrito a México en la presentación de sus reclamos de arbitraje a través del texto expreso dentro de la RFA, incluidos los párrafos 114 y 119. Por lo tanto, el Tribunal debe desestimar la objeción de la Demandada a su jurisdicción en virtud del TLCAN.

**2. Las Demandantes también presentaron por separado su consentimiento para el arbitraje contra México en virtud del TLCAN en cumplimiento del artículo 1121 del TLCAN a través de sus poderes**

425. Si bien el consentimiento de arbitraje claro presentado por cada uno de las Demandantes y sus compañías dentro de la RFA es suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 1121, las Demandantes también ofrecieron su consentimiento para arbitrar esta controversia en virtud de los requerimientos del TLCAN a través de los Poderes que cada uno presentó en este proceso. No puede haber duda, y México no lo discute, que los poderes se presentaron (1) por escrito, (2) ante México, y (3) se incluyeron en el presentación de un reclamo de arbitraje, que el artículo 1137 del TLCAN establece que ocurre cuando la Solicitud de Arbitraje “ha sido recibida por el secretario general del [CIADI]”.<sup>612</sup> El artículo 1121 del TLCAN no requiere nada más.<sup>613</sup>

426. Los poderes presentados por cada uno de las Demandantes junto con la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes comunican, para cada Demandante, su consentimiento para el arbitraje:

Este PODER se otorga a David M. Orta, A. William Urquhart, Daniel Salinas-Serrano y Fred Bennett de Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP, ubicada en 777 6th NW, Washington, D.C., U.S.A., 20001, y a cualquier abogado que trabaje con ellos, **para adoptar las medidas necesarias para el inicio y representación [...] y actuación en su favor contra los Estados Unidos Mexicanos en los procedimientos de arbitraje en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), así como las negociaciones complementarias que puedan derivarse de la intención del [Demandante] de iniciar un**

---

<sup>612</sup> artículo 1137(1)(b) del TLCAN, **CL-1**. Con respecto a los arbitrajes en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, el artículo 1137(1)(b) estipula que un reclamo se somete a arbitraje “cuando la notificación de arbitraje según el artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI haya sido recibida por el secretario general [...]”. Mientras que el TLCAN entró en vigor el 1.º de enero de 1994, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI se adoptó en 1978. El artículo 2 del Anexo C de dicho Reglamento se refería a una “notificación” de arbitraje. En 2003, se modificó el Reglamento del Mecanismo Complementario y se modificó su artículo 2 para hablar de una “solicitud” de arbitraje, que es la terminología utilizada anteriormente por las Demandantes.

<sup>613</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 80.

**procedimiento de arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>614</sup> (énfasis añadido)

427. Como es evidente por el texto simple de los poderes, cada Demandante prestó su consentimiento inequívoco para arbitrar sus controversias con México en virtud y conforme a los requerimientos del TLCAN instruyendo al abogado a iniciar, representar y actuar en su nombre en estos procedimientos de arbitraje del TLCAN . Cualquier lector razonable tendría dificultades para argumentar que, a pesar de haber conservado un abogado y haberlo instruido específicamente que presente y procese un arbitraje del TLCAN contra México, las Demandantes no consintieron efectivamente la presentación de ese arbitraje. Sin embargo, eso es precisamente lo que México le solicita a este Tribunal que ordene.

428. Y aunque México no lo articuló con tantas palabras, su argumento implica necesariamente que las expresiones de consentimiento escritas de las Demandantes en los poderes son insuficientes porque no incluyen ciertas palabras específicas que, según la lectura del artículo 1121 de México, son necesarias para cumplir con los requisitos de esa disposición. Pero el artículo 1121 no prescribe una formulación o formato específico más allá de los tres requisitos incluidos en su texto plano.

429. Además, el Demandante Gordon Burr confirma que todas las Demandantes y sus compañías mexicanas deseaban y acordaron recurrir al arbitraje contra México en virtud del TLCAN después de que México rechazó sus intentos de solución amistosa.<sup>615</sup> El Sr. Burr y su hija, la Demandante Erin Burr, se reunieron o hablaron con cada Demandante para explicar que los poderes estaban destinados a registrar su consentimiento y autorización para presentar el arbitraje del TLCAN contra México, y obtuvieron todas las firmas de las Demandantes.<sup>616</sup> Por lo tanto, el Sr. Burr confirma que “al firmar los poderes notariales, todas las Demandantes dieron su consentimiento expreso con el presente arbitraje en virtud del TLCAN y autorizaron a Quinn Emanuel a representar a todas las Demandantes y actuar en su nombre para todos los aspectos de este procedimiento arbitral y otras acciones relacionadas”.<sup>617</sup>

---

<sup>614</sup> Renuncias a los consentimientos y poderes de las Demandantes, **C-4**.

<sup>615</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>616</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

<sup>617</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 69.

430. México se basa en laudos y presentaciones fuera de lugar del TLCAN de los Estados Partes del TLCAN para sustentar su débil argumento.<sup>618</sup> De los laudos en los que se apoya México, ninguno de ellos se ocupa de la cuestión del consentimiento. Tampoco puede señalar la Demandada un laudo que declare que la expresión del consentimiento entregada a la parte contendiente en la presentación del reclamo de arbitraje es insuficiente para los propósitos del artículo 1121 del TLCAN.

431. En cambio, México se basa en los laudos del TLCAN y en las presentaciones de los Estados Unidos en los casos relativos a la suficiencia de la renuncia de un demandante de su “derecho a iniciar o continuar ante cualquier corte o tribunal administrativo en virtud de la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de resolución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que supuestamente es una violación” del TLCAN.<sup>619</sup> Sin embargo, el basamento de la Demandada en estos casos y posiciones es infructuosa. Aunque están contenidas en el mismo artículo del TLCAN, existen disposiciones de consentimiento y renuncia que operan en circunstancias muy diferentes. Al considerar la idoneidad y la suficiencia de la renuncia de un demandante en virtud del artículo 1121 (1)(b) y (2)(b) del TLCAN, los Tribunales necesariamente están llamados a ahondar en cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que están ausentes en la evaluación de un cumplimiento de las partes en relación con las disposiciones de consentimiento del artículo 1121. Por ejemplo, un Tribunal que considere la suficiencia y el alcance de una renuncia podría tener que evaluar si la renuncia, tal como está redactada, efectivamente exime el derecho del demandante a continuar un procedimiento en virtud de la ley del estado en donde se encuentra pendiente ese procedimiento, o si un procedimiento pendiente de hecho es “con respecto a la medida de la Parte contendiente que supuestamente incumple” el TLCAN.

432. Sin embargo, estas consideraciones están completamente ausentes y ajenas a los simples requisitos que exige el artículo 1121 con respecto al consentimiento del demandante para someter su controversia a arbitraje. Como se mencionó, el artículo 1121(3) del TLCAN solo requiere que el consentimiento se exprese por escrito, se entregue a México y se presente con la RFA. Los poderes de las Demandantes cumplen con cada uno de esos requisitos. Por lo tanto, el basamento de México en los casos de renuncia que, en algunos casos, conlleva un

---

<sup>618</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶¶ 82, 87.

<sup>619</sup> TLCAN art. 1121(1)(b); 1121(2)(b), **CL-1**; Véase Memoria de México sobre las objeciones a la jurisdicción, ¶¶ 82-86.

análisis muy diferente para medir la suficiencia de la renuncia, no es viable. Uno de los casos en que México se apoya ilustra este punto.

433. Un buen ejemplo de esto es el basamento de México en el caso *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá*. El tribunal en *DIBC* desestimó los reclamos del demandante por incumplimiento de los requisitos materiales de la cláusula de renuncia del artículo 1121 del TLCAN.<sup>620</sup> En *DIBC*, el demandante había presentado con su notificación de arbitraje una renuncia por escrito que desentrañaba un litigio pendiente ante el tribunal de distrito en Washington, D. C., que el Demandante no retiró después del inicio del arbitraje del TLCAN.<sup>621</sup> Durante el transcurso de los procedimientos, el demandante presentó dos renunciaciones adicionales, pero mantuvo el litigio pendiente en Washington D. C.<sup>622</sup> Canadá objetó la jurisdicción del tribunal y alegó que no había aceptado el arbitraje porque el demandante no “actuó de manera congruente con esa renuncia” al no retirarse del litigio pendiente en Washington, D. C.<sup>623</sup>

434. El tribunal en *DIBC* analizó la naturaleza y alcance del litigio pendiente en Washington, D.C., y concluyó que:

Considerando que (i) el Litigio de Washington involucra las mismas medidas que las que están en juego en este arbitraje; (ii) la Demanda de Washington contiene una solicitud por daños y perjuicios contra Canadá; y (iii) el litigio de Washington es un procedimiento judicial que se inició ante los Tribunales de los Estados Unidos (y no ante los Tribunales de Canadá), la renuncia no cumple con el artículo 1121. En consecuencia, la ausencia de una renuncia válida impide que el Tribunal tenga jurisdicción en este caso.<sup>624</sup>

---

<sup>620</sup> *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-25, Laudo sobre jurisdicción (2 de abril de 2015), **CL-3**.

<sup>621</sup> La renuncia en cuestión en el caso *DIBC* es la siguiente: “DIBC y CTC renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier corte o tribunal administrativo en virtud de la ley de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de resolución de controversias con respecto a la medida de la Parte contendiente, la cual se supone en la Notificación de arbitraje que antecede que es un incumplimiento en relación con el artículo 1116 o el artículo 1117... Para evitar dudas, esta renunciación se interpreta ni se interpretará como la extensión o inclusión de ninguno de los reclamos incluidos en la Demanda presentada el 22 de marzo de 2010 o alrededor de esta fecha, en la acción titulada *Detroit International Bridge Company et al. contra el Gobierno de Canadá et al.*, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia”. (énfasis añadido)

<sup>622</sup> *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-25, Laudo sobre jurisdicción (2 de abril de 2015), ¶ 237, **CL-3**.

<sup>623</sup> *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-25, Laudo sobre jurisdicción (2 de abril de 2015), ¶ 155, **CL-3**.

<sup>624</sup> *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, CPA Caso No. 2012-25, Laudo sobre jurisdicción (abril de 2015), ¶ 320, **CL-3**.

435. El análisis y la decisión del tribunal en el caso de DIBC, que se replicaron en otros casos en los que México se basa que tratan de la idoneidad y la suficiencia de la renuncia de un demandante en relación con procedimientos pendientes o futuros, carecen de pertinencia y son irrelevantes para evaluar el consentimiento de las Demandantes en este caso.

436. Ninguno de los casos de renuncia que invocó México representa la proposición de que un demandante debe utilizar un lenguaje específico para satisfacer el artículo 1121(3) del TLCAN y sin el cual un Demandante no puede satisfacer los requisitos del artículo 1121(3) del TLCAN. Ninguno defiende la proposición de que las Demandantes deben presentar un escrito separado y firmado con detalles particulares para satisfacer los requisitos del artículo 1121 (3) del TLCAN. En su lugar, todos tratan situaciones que no aplican al presente caso. Por lo tanto, no apoyan la solicitud de México de desestimación.

437. La investigación de este Tribunal sobre la suficiencia de los poderes de las Demandantes como expresiones de su consentimiento para arbitrar su controversia contra México comienza y termina con los tres requisitos del artículo 1121(3) del TLCAN. Estos están satisfechos, por lo que el consentimiento de las Demandantes es suficiente.

438. Como se señaló anteriormente, las Demandantes brindaron su consentimiento para arbitrar esta controversia en su RFA, y por lo tanto los consentimientos adicionales que proporcionaron a través de los poderes del abogado no eran necesarios. Sin embargo, se proporcionaron, cumpliendo por demás con los requisitos del artículo 1121(3) del TLCAN.

439. No se puede cuestionar razonablemente que estos consentimientos, individualmente, o ciertamente cuando se toman en conjunto, cumplen por demás con los requisitos de consentimiento del artículo 1121(3) del TLCAN. Por consiguiente, debe desestimarse la objeción formulada por México en el marco del artículo 1121 del TLCAN.

**3. El requisito de consentimiento del artículo 1121 del TLCAN hace referencia a la admisibilidad, no a la jurisdicción, y la desestimación, por lo tanto, no es apropiada.**

440. El fundamento del tribunal en *Ethyl*<sup>625</sup> es importante en relación con esta objeción. En el caso *Ethyl*, que era un caso de la CNUDMI, las demandantes no proporcionaron sus consentimientos y renunciaciones del artículo 1121 del TLCAN hasta que presentaron su

---

<sup>625</sup> *Ethyl Corp. (U.S.) contra Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), **CL-5**.

Declaración de reclamo y no los habían presentaron con su Solicitud de Arbitraje. Canadá objetó, argumentando que el Tribunal carecía de jurisdicción debido a su argumento de que el consentimiento y las renunciaciones por escrito debían presentarse con la Solicitud de Arbitraje y que el hecho de no proporcionarlas en ese momento despojó al Tribunal de jurisdicción. El tribunal discrepó:

441. El tribunal en *Ethyl* constató que la presentación por parte del Demandante de su Solicitud de Arbitraje perfeccionaba la jurisdicción del Tribunal.<sup>626</sup> Además, sostuvo que la cuestión del cumplimiento del requisito del artículo 1121 del TLCAN de presentar consentimientos y renunciaciones por escrito hace referencia a la admisibilidad y no a la jurisdicción.<sup>627</sup> Las palabras del tribunal son instructivas:

El Tribunal tiene poca dificultad en decidir que el retraso inexplicado del Demandante en el cumplimiento del artículo 1121 *no es relevante para la jurisdicción en este caso*. Aunque el título del artículo 1121 caracteriza sus requisitos como “condiciones suspensivas”, no dice a qué son suspensivas. *El argumento de Canadá de que son una condición previa a la jurisdicción, en contraposición con el requisito previo para la admisibilidad, no está corroborado por el texto del artículo 1121, el cual debe regir*. El artículo 1121 (3), en lugar de decir “se deberá incluir en la presentación del reclamo de arbitraje”, en sí mismo un concepto ampliamente abarcador, podría haber dicho “se deberá incluir en la notificación de arbitraje” si el efecto drásticamente excluyente que Canadá sostiene era realmente lo que se pretendía. Por lo tanto, *el Tribunal concluye que la jurisdicción no está ausente en este caso debido a que el Demandante proporcionó el consentimiento y las renunciaciones necesarias en virtud del artículo 1121 con su Declaración de reclamo y no con su notificación de arbitraje*.<sup>628</sup>

442. En este caso, a diferencia de *Ethyl*, las Demandantes sí proporcionaron los consentimientos y las renunciaciones del artículo 1121 del TLCAN con su RFA, y no puede haber una duda legítima de que las Demandantes proporcionaron todos los consentimientos y renunciaciones antes de que el CIADI registrara la RFA. Como lo declaró el Tribunal en el caso *Ethyl*, el consentimiento y la renuncia por escrito están destinados a hacer constar por escrito el principio general de que el inicio de un procedimiento de arbitraje internacional es una manifestación del consentimiento del demandante a ese mecanismo específico de resolución de

---

<sup>626</sup>*Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 90 (énfasis añadido), CL-5.

<sup>627</sup>*Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (énfasis añadido), CL-5.

<sup>628</sup>*Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (énfasis añadido), CL-5.

controversias, lo cual impide cualquier otro mecanismo de resolución de controversias. Aquí, como se señaló en la sección anterior, la RFA y los Poderes de las Demandantes hicieron justamente eso.

443. Si se aplicara el fundamento de la decisión del caso *Ethyl*, incluso si el Tribunal llegara a la conclusión de que algunos de los consentimientos y renunciaciones se proporcionaron después de la presentación de la RFA por parte de las Demandantes, lo que no ocurrió, el desistimiento por falta de jurisdicción no sería el recurso adecuado.<sup>629</sup> El recurso adecuado sería permitir a las Demandantes subsanar el defecto, pero como se señaló no puede haber duda de que los diversos escritos ya proporcionados por las Demandantes demuestran su consentimiento a este procedimiento con exclusión de otros.

#### **D. EL CONSENTIMIENTO Y LAS RENUNCIAS DE COMPAÑÍAS JUEGOS SON VÁLIDOS Y EL PRESUNTO DESISTIMIENTO NO TUVO EFECTO LEGAL EN EL CONSENTIMIENTO DE E-GAMES**

##### **1. Los consentimientos de las Compañías Juegos son válidos**

444. El 2 de agosto de 2016, el CIADI informó a las Demandantes que no podía aprobar o registrar la RFA de las Demandantes a menos que recibiera el consentimiento de las Compañías Juegos al arbitraje conforme al artículo 1121(2) del TLCAN. El CIADI ofreció a las Demandantes la opción de suspender la aprobación y el registro hasta la presentación de los consentimientos de las Compañías Juegos o retirar los reclamos en nombre de las Compañías Juegos.

445. El 5 de agosto de 2016, las Demandantes informaron al CIADI que no había necesidad de suspender la aprobación y registro de la RFA de las Demandantes porque habían obtenido los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos que presentaron como anexo de la carta.<sup>630</sup>

446. El 11 de agosto de 2016, el CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

447. México aduce ahora en su Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción que las Demandantes no probaron la validez legal de los consentimientos de las Compañías Juegos.

---

<sup>629</sup>*Ethyl Corp. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (énfasis añadido), **CL-5**.

<sup>630</sup> Carta de las Demandantes al CIADI (5 de agosto de 2016), **C-131**.

Como México admite, este es un argumento separado de la objeción de México en relación con que las Demandantes no consintieron adecuadamente este procedimiento de acuerdo con los requisitos del artículo 1121 del TLCAN.<sup>631</sup>

448. Según México, la validez legal de los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos es cuestionable porque la persona que los firmó, el Sr. Luc Pelchat (en adelante, el “Sr. Pelchat”), no es uno de las 39 Demandantes en este proceso y es el demandado en un litigio iniciado por las Demandantes en un Tribunal Federal de los Estados Unidos en Colorado contra ciertas personas físicas (en adelante, la “**Acción de Colorado**”).<sup>632</sup> Y como las Demandantes indicaron anteriormente haber perdido el control de las Compañías Juegos,<sup>633</sup> México sostiene que las circunstancias en las que las Demandantes pudieron obtener la cooperación del Sr. Pelchat y su autoridad para firmar los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos no están claras.<sup>634</sup>

449. A la luz de lo anterior, México plantea las siguientes cuatro objeciones: (1) que no hay evidencia de la autoridad del Sr. Pelchat para ejecutar los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos o sobre las circunstancias que dieron lugar a su ejecución;<sup>635</sup> (2) que las Demandantes deben probar con evidencia que el Desistimiento presentado el 24 de octubre de 2014 no tenía el efecto de retirar a E-Games de la Notificación de Intención de 2014;<sup>636</sup> (3) que las Demandantes deben explicar cómo es legalmente posible que el Sr. Gordon Burr firme el consentimiento y renuncia de E-Games si su supuesto representante autorizado presentó un supuesto Desistimiento voluntario del arbitraje al gobierno mexicano;<sup>637</sup> y (4) que, en el supuesto caso de que los consentimientos de las Compañías Juegos fueran legalmente válidos, la fecha de vigencia de la presentación de la solicitud de arbitraje por parte de las Compañías Juegos debería ser el 5 de agosto de 2016, fecha en que las Demandantes presentaron el consentimiento al CIADI.<sup>638</sup>

---

<sup>631</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 131.

<sup>632</sup> *Id.*, ¶ 127.

<sup>633</sup> *Id.*, ¶ 122, 124.

<sup>634</sup> *Id.*, ¶ 128.

<sup>635</sup> *Id.*, ¶ 128.

<sup>636</sup> *Id.*, ¶ 129.

<sup>637</sup> *Id.*

<sup>638</sup> *Id.*, ¶ 131.

450. Como punto de partida, las Demandantes señalan que los argumentos de México se basan en un intento inapropiado de transferir la carga de la prueba de las defensas afirmativas de México a las Demandantes. Nada en el TLCAN requiere que un inversionista contendiente pruebe la “validez legal” de los consentimientos y renunciaciones que presenta; si una Parte contendiente desea impugnar esa validez, se deberán presentar pruebas y argumentos para que el demandante refute. México no lo ha hecho en su memorial, por lo que su objeción también debe fracasar.

451. En aras de prescindir de las objeciones de México para proceder al fondo de esta controversia, las Demandantes abordan sucesivamente cada uno de los argumentos de México, demostrando que el Tribunal debe desestimar cada una de estas objeciones. Sin embargo, al hacerlo, las Demandantes no aceptan el esfuerzo de México para cambiar la carga de la prueba ni exigen ningún argumento al respecto. Por lo tanto, las Demandantes afirman que el Tribunal puede y debe desestimar cada una de las objeciones expuestas en el párrafo 41 sobre la base de que México no sostuvo la carga de la prueba con respecto a ninguno de estos fundamentos.

**a. Luc Pelchat tenía la autoridad para ejecutar los consentimientos de las Compañías Juegos**

452. Cuando el gobierno mexicano clausuró ilegalmente los Casinos en abril de 2014, las Demandantes trataron de mitigar sus pérdidas sustanciales y crecientes, incluso explorando la posibilidad de vender los activos de los Casinos a terceros.<sup>639</sup> Esto dio lugar a negociaciones con el Sr. Benjamin Chow y el Sr. Pelchat.<sup>640</sup> El Sr. Chow indicó a las Demandantes que tenía contactos en la SEGOB y que podría organizar la reapertura de los Casinos a través de esos contactos.<sup>641</sup> Hasta ese momento, México había rechazado todos los esfuerzos independientes de las Demandantes para resolver las controversias y reabrir los Casinos.<sup>642</sup>

---

<sup>639</sup> RFA de las Demandantes (15 de junio de 2016), ¶ 79; Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio, 2017), CWS-1, ¶ 48.

<sup>640</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶¶ 49-50; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), CWS-4, ¶ 7.

<sup>641</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶ 50; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 27; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), CWS-4, ¶ 7.

<sup>642</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶¶ 35-36; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), CWS-3, ¶ 26.

453. Los Sres. Chow y Pelchat propusieron una transacción que contemplaba la venta de las Compañías Juegos que permitiría a los accionistas americanos mantenerse como propietarios indirectos de las Compañías Juegos.<sup>643</sup>

454. Los Sres. Chow y Pelchat también dijeron al Sr. Burr que “la SEGOB no estaba dispuesta a reabrir los Casinos mientras los accionistas americanos fueran propietarios o controlaran directamente a los Casinos y a las Compañías Juegos”<sup>644</sup> y recomendó “reemplazar al actual Consejo de Gerentes de las Compañías Juegos con nuevos miembros nombrados por el [Sr. Chow].”<sup>645</sup>

455. Las Demandantes aceptaron de mala gana la propuesta del Sr. Chow y el Sr. Pelchat y les permitieron nombrar nuevos miembros del Consejo de Gerentes para las Compañías Juegos.<sup>646</sup> Al acordar el cambio en el control del Consejo de las Compañías Juegos, las Demandantes dejaron en claro a los Sres. Chow y Pelchat que lo estaban haciendo “bajo protesta y sólo debido a las declaraciones del Sr. Chow de que el cambio en el control del consejo era una condición previa necesaria para que la transacción pudiera proceder”.<sup>647</sup>

456. El 29 de agosto de 2014, en las asambleas de socios de las Compañías Juegos, el Sr. Chow, el Sr. Pelchat y otras tres personas sustituyeron al Sr. Burr y los demás miembros en el Consejo de Gerentes de las Compañías Juegos. El Sr. Chow también asumió el papel de Sr. Burr como Presidente, y director ejecutivo de todas las Compañías Juegos.<sup>648</sup>

457. Las Actas de las Asambleas de Socios de las Compañías Juegos (en adelante, las “**Actas**”) evidencian claramente la designación del Sr. Pelchat como Miembro del Consejo de Gerentes de las Compañías Juegos:

---

<sup>643</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 51; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 28.

<sup>644</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 52; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

<sup>645</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 52; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 9.

<sup>646</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 52.

<sup>647</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 53.

<sup>648</sup> Véase Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Compañías Juegos (29 de agosto de 2014), **C-36 – C-40**; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 54; Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 30; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 10.

## RESOLUCIONES

Nueve. Daniel Bernard Urden [sic], Gordon Gay Burr Jr., John Edward Conley, Eduardo Gómez Alonso y Alfredo Moreno Quijano fueron removidos como miembros del Consejo de Gerentes de la Sociedad.

[...]

Once “Los Socios de la Serie B” designaron por unanimidad a José Benjamín Chow del Campo, Luc Pelchat y José Adolfo Ramírez Lugo como Gerentes.

[...].<sup>649</sup> (énfasis añadido).

458. Además, estas Actas dan fe de las facultades y autoridades definidas del Sr. Pelchat, incluida la autoridad específica para ejercer todo tipo de derechos y acciones legales ante cualquier autoridad judicial, administrativa o arbitral competente:

Se aprueban poderes y autorizaciones para José Benjamín Chow del Campo, Luc Pelchat y José Adolfo Ramírez Lucio, especificando que serán solidarios únicamente en los casos que impliquen actos de propiedad, sometiendo dicha autorización a ser realizada con la firma conjunta del presidente del Consejo de Gerentes. Asimismo, se otorgan poderes a las personas mencionadas, con firma conjunta tanto del presidente como del secretario del Consejo de Gerentes, en relación con actos jurídicos con la finalidad de otorgar bonos, garantías y/o valores, comprometiendo total o parcialmente los activos de la compañía.

Los poderes y autorizaciones que se otorgarán a José Benjamín Chow del Campo, Luc Pelchat y José Adolfo Ramírez Lucio son los siguientes:

**A. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las autorizaciones generales y especiales que, de acuerdo con la ley, requieran una cláusula o un poder especial, de acuerdo con los términos del primer párrafo del artículo 2554 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) y de acuerdo con lo términos del artículo 2587 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE) del Código Civil Federal y sus correlativos para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República, para interponer y desistir toda clase de juicios y recursos, incluidos los juicios de amparo, para presentar y resolver todo tipo de quejas o asuntos y continuar con todos sus procedimientos, instancias o incidentes hasta la decisión final de estos, para estar de acuerdo u objetar las resoluciones de las autoridades que consideren pertinentes, así como presentar las apelaciones legales pertinentes.

---

<sup>649</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de las Compañías Juegos (29 de agosto de 2014), pág. 11, C-36 – C-40.

**B.** Esto incluye, de forma enunciativa, las siguientes autorizaciones:

[...]

b). Comprometer en árbitros.

[...]

i). Representar a la Empresa ante particulares y ante toda clase de autoridades ya sean civiles, judiciales o administrativas, del fuero común, federales, estatales o municipales, juntas de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales.

[...] <sup>650</sup>

459. El Sr. Pelchat tenía su cargo en los Consejos de Administración de las Sociedades de Juegos el 5 de agosto de 2016, cuando firmó el artículo 1121 del TLCAN, otorgando consentimientos y renunciaciones en nombre de cada una de las Compañías de Juegos. <sup>651</sup> Se deduce, pues, que el Sr. Pelchat tenía plena autoridad para ejecutar los consentimientos y renunciaciones de las Compañías de Juegos, lo cual hizo el 5 de agosto de 2016. <sup>652</sup>

460. La Acción de Colorado se inició para remediar la decisión de los acusados (incluidos los Sres. Chow y Pelchat) de permanecer como gerentes de las Compañías Juegos a pesar de las solicitudes de las Demandantes de que renunciaran debido al incumplimiento de las condiciones en virtud de las cuales las Demandantes les permitieron convertirse en gerentes.

461. Durante el transcurso de la Acción de Colorado, los accionistas americanos llegaron a acuerdos de conciliación confidenciales con los Sres. Pelchat y Rendón, y están cerca de lograr un acuerdo con el Sr. Chow. <sup>653</sup> Como parte de los acuerdos de conciliación y como un gesto de buena fe, el Sr. Pelchat aceptó voluntariamente la petición de las Demandantes de que firmara los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos, debido a su autoridad para hacerlo como Miembro del Consejo de Gerentes de Compañías Juegos. <sup>654</sup> El Sr. Pelchat es plenamente consciente de que tendrá que renunciar a su cargo tan pronto como los accionistas

---

<sup>650</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>651</sup> *Id.*; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 16.

<sup>652</sup> *Id.*; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 16.

<sup>653</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 62; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 15.

<sup>654</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 73; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 16.

americanos lo soliciten, lo que planean hacer tan pronto como se concluyan el acuerdo con el Sr. Chow.<sup>655</sup>

462. Considerando lo anterior, es claro que el Sr. Pelchat tenía la autoridad apropiada para firmar el consentimiento y las renunciaciones de las Compañías Juegos y que la Acción de Colorado no tuvo efecto inmediato en esa autoridad. Los consentimientos y las renunciaciones de Compañías Juegos son, por lo tanto, válidos y el Tribunal debería de desestimar la objeción de México.

**b. La fecha de vigencia de la presentación de la Solicitud de Arbitraje de las Compañías Juegos es 15 de junio de 2016.**

463. México también argumenta que la fecha de vigencia de la presentación del reclamo de arbitraje por parte de las Compañías Juegos debe ser el 5 de agosto de 2016, fecha en que las Demandantes presentaron los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos al CIADI y no el 15 de junio de 2016, cuando las Demandantes presentaron su RFA. México quiere que este tribunal crea que “solicitud de arbitraje no puede considerarse como completa hasta que las renunciaciones y consentimientos sean entregados al CIADI.”<sup>656</sup> México se equivoca.

464. El artículo 1137 define cuándo un reclamo se somete a arbitraje a los efectos del Tratado y, en la medida en que sea pertinente, vincula ese suceso únicamente a “*cuando... (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General*”.<sup>657</sup> (énfasis añadido) El artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario dispone a su vez:

(1) Cualquier Estado o nacional de un Estado que desee incoar un procedimiento de arbitraje enviará a tal efecto una solicitud escrita al Secretariado, a la sede del Centro. La solicitud será redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y será firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.

(2) La solicitud podrá ser presentada conjuntamente por las partes en la diferencia.

---

<sup>655</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 73; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 15.

<sup>656</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017), ¶ 131, pie de página 99.

<sup>657</sup> Como se explica en la nota 612, *supra*, la referencia del TLCAN a la “notificación” en el artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI debe leerse como en referencia a la “solicitud” de arbitraje en virtud de la misma disposición del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI 2003.

465. Aunque no se menciona específicamente en el artículo 1137 del TLCAN, el artículo 3 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI establece la información que debe contener la Solicitud:

(1) La solicitud deberá:

- (a) indicar de manera precisa la identidad de cada parte en la diferencia y su respectiva dirección;
- (b) establecer las disposiciones pertinentes que compongan el acuerdo de las partes para someter la diferencia a arbitraje;
- (c) indicar la fecha de la aprobación por el Secretario General de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario, al acuerdo de las partes en que se estipule el acceso al Mecanismo Complementario;
- (c) contener información relativa a las cuestiones en litigio y una indicación de la cantidad de que se trate, si la hubiere; e
- (e) indicar, si la parte solicitante es una persona jurídica, que ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar la solicitud.

466. Ni el texto del artículo 1137 del TLCAN ni el artículo del Reglamento del Mecanismo Complementario al que se refiere condicionan la *presentación efectiva* del reclamo de arbitraje a la presentación de consentimientos y renunciaciones válidos.

467. Aunque México no lo articula expresamente, su insistencia en que el artículo 1137 del TLCAN se lea conjuntamente con el artículo 1121 del TLCAN para diferir la fecha de presentación de la RFA de las Demandantes es un intento de traer un argumento de prescripción de manera encubierta. Si el Tribunal abona el débil argumento de México de cuándo un reclamo se “somete a arbitraje”, México seguirá argumentando que las Demandantes están impedidos de hacer reclamos en nombre de las Compañías Juegos conforme al artículo 1117(2) del TLCAN con base en medidas anteriores al 5 de agosto de 2013. Esto, por ejemplo, impediría que las Demandantes presentaran reclamos en relación con las medidas que se formularon en la RFA antes de esa fecha. El Tribunal debe rechazar este intento.

468. En cualquier caso, el argumento de México para cambiar la fecha de presentación de la RFA es contradicho por el precedente del TLCAN. Está bien establecido que el TLCAN y las renunciaciones presentadas después de la Solicitud de Arbitraje tienen un efecto retroactivo a la fecha en que se presentó el reclamo. Por ejemplo, en el caso *Pope & Talbot Inc. contra el Gobierno de Canadá* el tribunal sostuvo expresamente que nada en el artículo 1121

del TLCAN impide que una renuncia tenga efecto retroactivo.<sup>658</sup> En palabras del tribunal del caso *Pope & Talbot*:

**No hay nada en el artículo 1121 que impida que una renuncia tenga efecto retroactivo para validar un reclamo iniciado antes de esa fecha.** El requisito del artículo 1121(3) de que una renuncia exigida por el artículo 1121 se incluya en la presentación de un reclamo de arbitraje no implica necesariamente que tal requisito sea un requerimiento previo necesario para que un reclamo se pueda hacer competentemente. Más bien es un requisito que antes de que el tribunal considere el reclamo, la renuncia debe haber sido efectuada. Eso ya se ha hecho.<sup>659</sup>

469. Además, en *Ethyl Corp. contra Canadá* (discutido anteriormente) y el caso *Thunderbird Gaming Corp. contra México*, los tribunales sostuvieron que los defectos procesales en relación con los consentimientos y renunciaciones no afectan la jurisdicción del Tribunal y solo hacen referencia a la cuestión de admisibilidad.<sup>660</sup> Ambos tribunales sostuvieron que esos documentos pueden presentarse en una etapa posterior del proceso, incluso con el memorial del demandante, sin afectar la jurisdicción del tribunal para entender los reclamos del inversionista contendiente.<sup>661</sup> Concretamente, el tribunal en *Thunderbird* sostuvo que las renunciaciones inequívocas presentadas con la Declaración particularizada de reclamo eran suficientes para los propósitos del art. 1120(1)(b) del TLCAN, ya que el no presentarlas con la notificación de arbitraje era un defecto meramente formal.<sup>662</sup>

470. En este caso, cualquier incumplimiento de las Compañías Juegos para presentar sus consentimientos y renunciaciones con la Solicitud de Arbitraje es un defecto formal y subsanable que no afecta la jurisdicción del Tribunal ni la fecha en que se presentó la RFA.

471. Simplemente no hay ningún fundamento para el argumento de México de que la fecha de vigencia de los reclamos de las Compañías Juegos debe ser el 5 de agosto de 2016.

---

<sup>658</sup> *Pope & Talbot Inc. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre la moción de Harmac (24 de febrero de 2000), **CL- 6**.

<sup>659</sup> *Pope & Talbot Inc. contra el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre la moción de Harmac (24 de febrero de 2000), ¶ 18, **CL- 6**. (énfasis añadido).

<sup>660</sup> *Ethyl Corp. (U.S.) contra Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶¶ 89 – 91, **CL- 6**; *International Thunderbird Gaming Corp. (U.S.) contra los Estados Unidos Mexicanos*, (CNUDMI) (26 de enero de 2006), ¶¶ 114- 118, **CL-7**.

<sup>661</sup> *Ethyl Corp. contra Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶¶ 89-91, **CL-5**; *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 114-118, **CL-7**.

<sup>662</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. (U.S.) contra los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶¶ 114- 118, **CL-7**.

El Tribunal debe desestimar esta objeción infundada e injustificada y declarar que (i) son válidos los consentimientos y renunciaciones presentados por las Compañías Juegos; y (ii) las Demandantes presentaron sus reclamos de arbitraje en nombre de las Compañías Juegos con la presentación de la RFA el 15 de junio de 2016.

**2. El Desistimiento no tuvo ningún efecto sobre la validez del consentimiento de arbitraje de E-Games o sobre la autoridad de Burr para ejecutarlo**

472. México luego sostiene que las Demandantes deben “explicar y probar con evidencia que el Desistimiento<sup>663</sup> presentado por EGames el 24 de octubre de 2014<sup>98</sup> no tuvo el efecto de retirar a EGames como una de las empresas a nombre de las cuales se presentaría una reclamación bajo el NOI Original”.<sup>664</sup> México aduce además que, a la luz del supuesto efecto del Desistimiento, las Demandantes deben probar con evidencias la autoridad del Sr. Burr para firmar el consentimiento y renuncia de E-Games.<sup>665</sup>

**a. El Desistimiento es un documento fraudulento sin efectos legales**

473. El 24 de octubre de 2014, el Sr. José Luis Segura Cárdenas firmó una carta dirigida a la Secretaría de Economía de México, en la cual afirmaba que retiraba la Notificación de Intención de 2014 en nombre de E-Games. Específicamente, la carta dice lo siguiente:

“...por así convenir a los intereses de mi representada, vengo a **desistirme del "Aviso de intención de Someter una Reclamación a Arbitraje en los términos de la Sección B del Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte"** presentado por mi poderdante; así como de todo tipo de procedimiento administrativo o trámite iniciado por EXCITING GAMES, S. DE R.L. DE C.V. ante cualquier dependencia de esta H. Secretaría, con respecto a violaciones al Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.<sup>666</sup>

474. Sin embargo, este documento es un intento fraudulento y fallido de excluir la capacidad de E-Games de solicitar compensación de México en virtud del TLCAN, presentado ante la Secretaría de Economía sin el conocimiento o la autorización de ningún individuo con

---

<sup>663</sup> Carta firmada por el Sr. José Luis Segura Cárdenas por la que supuestamente renuncia a la Notificación de intención presentada en nombre de E-Games (*desistimiento*), **R-005**.

<sup>664</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 130.

<sup>665</sup> Memorial de México sobre Excepciones a la Jurisdicción (30 de mayo de 2017) , ¶ 130.

<sup>666</sup> Carta firmada por el Sr. José Luis Segura Cárdenas por la que supuestamente renuncia a la Notificación de intención presentada en nombre de E-Games (*desistimiento*), **R-005**.

autoridad para representar a E-Games u obligarlo. Como demuestra el inicio de este arbitraje, E-Games nunca tuvo la intención de retirarse de la Notificación de Intención de 2014, al igual que ninguna de las Demandantes pretendía efectuar tal retiro en nombre de E-Games.

475. Además, el Sr. Segura, quien aparentemente firmó ese Desistimiento, está ahora ante el Tribunal explicando que no tenía autorización del Consejo o Presidente de E-Game para firmar este documento, que no recibió instrucciones de ningún representante autorizado de E-Games para firmar el Desistimiento, y que lo firmó bajo falsos pretextos sin saber exactamente lo que estaba firmando o los efectos que el documento pretendía tener.<sup>667</sup> Por estas razones, el Tribunal debe desestimar las pretensiones de México en base al Desistimiento.

476. Los demandantes Gordon Burr, Erin Burr y John Conley, los principales propietarios y controladores de E-Games,<sup>668</sup> nunca autorizaron o instruyeron al Sr. Segura a firmar el Desistimiento.<sup>669</sup> De hecho, los Demandantes ni siquiera mencionaron el arbitraje del TLCAN al Sr. Segura, y mucho menos le dieron instrucciones para que realizara acciones en relación con él.<sup>670</sup> Por otra parte, resulta difícil creer que las Demandantes, que ahora persiguen un reclamo del TLCAN por cientos de millones de dólares en daños causados por la destrucción de sus inversiones en casino en México, tendrían un abogado junior que nunca tuvo un papel significativo en la representación de E-Games, para retirar del arbitraje a la compañía, que resultar ser titular del permiso. Esto simplemente no ocurrió.

477. El Sr. Julio Gutiérrez, abogado externo mexicano y representante legal autorizado de E-Games, y el Sr. Luc Pelchat, miembro del Consejo de Gerentes de Compañías Juegos, tampoco autorizaron ni instruyeron al Sr. Segura (o a cualquiera) a presentar el Desistimiento; ni siquiera discutieron el procedimiento del TLCAN con él.<sup>671</sup>

478. El Sr. Segura también confirma que nunca recibió ninguna autorización o instrucción de las personas mencionadas anteriormente y que ni siquiera le hablaron de temas

---

<sup>667</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 21, 24, 26-27.

<sup>668</sup> Declaración testimonial de Erin Burr (25 de julio, 2017), **CWS-2**, ¶¶ 43-44; Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 17

<sup>669</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 26-27.

<sup>670</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶¶ 26-27.

<sup>671</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 43; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 18; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 21, 26-27.

relacionados con el arbitraje del TLCAN, y mucho menos del Desistimiento de E-Games de la Notificación de Intención de 2014.<sup>672</sup>

**b. Las circunstancias en las cuales el Sr. Segura aparentemente firmó el Desistimiento confirman que es un fraude sin efecto legal**

479. Como se mencionó anteriormente,<sup>673</sup> el 24 de octubre de 2014, personas que no hablaban en nombre de E-Games o en representación de ésta o de las Demandantes, solicitaron al Sr. Segura que firmara ciertos documentos con el pretexto de que eran necesarios para la reapertura de los Casinos.<sup>674</sup> El Sr. Segura firmó varios documentos que el no preparó ni redactó sin revisarlos.<sup>675</sup> Uno de los documentos era un Allanamiento para presentarlo ante la SEGOB, y otro era el Desistimiento.<sup>676</sup> El Sr. Segura firmó estos documentos confiando en la falsa declaración del Sr. Noriega de que los accionistas y gerentes de E-Games lo habían autorizado a hacerlo, y que las Demandantes estaban al tanto de estos documentos.<sup>677</sup>

480. El plan completo para que el Sr. Segura firmara el Allanamiento y el Desistimiento y los presentara ante la Secretaría de Economía y la SEGOB se llevó a cabo a espaldas de las Demandantes. El Sr. Segura, después de haber inspeccionado recientemente los documentos, confirmó que no firmó la versión del Allanamiento que la Demandada presentó en este procedimiento y que no recuerda haber visto ni firmado la mayoría de los otros documentos que el Sr. Gutiérrez identificó como indebidamente presentados ante la SEGOB<sup>678</sup> Por lo tanto, el uso por parte de México del Desistimiento en este procedimiento para poner en duda el consentimiento de E-Games es falso en el mejor de los casos. La falta de sinceridad se resalta aún más por el hecho de que el Sr. Carlos Vejar (en adelante, el “Sr. Vejar”), entonces director de Consultoría y Negociaciones de la Secretaría de Economía, le dijera al Sr. Gutiérrez en una reunión el 13 de julio de 2016, que la Secretaría de Economía nunca respondió al Desistimiento porque dudaban de su validez y efecto legal.<sup>679</sup>

---

<sup>672</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 21, 26-27.

<sup>673</sup> Véase *supra*, ¶¶ 99 – 113.

<sup>674</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 18.

<sup>675</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 21.

<sup>676</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 24.

<sup>677</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 13, 21, 27.

<sup>678</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 32-37.

<sup>679</sup> Declaración testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 49.

481. Dadas estas circunstancias fácticas, el Tribunal debe descartar el Desistimiento como un documento fraudulento y concluir que no tiene efecto en el consentimiento de E-Games para presentar el arbitraje.

**c. En cualquier caso, el Desistimiento es un acto inválido *Ultra Vires***

482. Según la ley mexicana, el apoderado legal de una compañía solo está autorizado para ejecutar los actos que le confíe el consejo de administración de la compañía. El artículo 2562 del Código Civil mexicano establece lo siguiente:

El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

483. En un sentido similar, el artículo 2563 del Código Civil mexicano establece lo siguiente:

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

484. El Sr. Segura, como apoderado legal de E-Games, solo estaba autorizado para ejecutar los actos que le confió el consejo de la compañía.<sup>680</sup> El Consejo de E-Games nunca instruyó o autorizó al Sr. Segura a firmar el Desistimiento.<sup>681</sup> Adicionalmente, el Sr. Segura debió haberlo consultado a la Junta de E-Games antes de firmar el Desistimiento, pero nunca lo hizo.<sup>682</sup> Al firmar el Desistimiento sin consultar ni obtener autorización de la Junta de E-Games, el Sr. Segura excedió claramente su autoridad como apoderado legal de E-Games.

485. El artículo 2583 del Código Civil mexicano establece que la acción de un apoderado legal fuera de su ámbito de jurisdicción es nula, a menos que el mandante lo ratifique

---

<sup>680</sup> Código Civil del Distrito Federal de México, artículo 2562, **CL-8**.

<sup>681</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 18; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 26.

<sup>682</sup> Declaración testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 65; Declaración testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 18; Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 26.

de forma tácita o expresa.<sup>683</sup> Además, los tribunales mexicanos han sostenido reiteradamente que una acción realizada por un apoderado legal que exceda la autoridad que se le otorgó, a menos que sea ratificada por el mandante, es nula.<sup>684</sup>

486. Debido a que la Junta de Gerentes de E-Games no autorizó al Sr. Segura a firmar o presentar el Desistimiento, y no ratificó este acto *ultra-vires*, ése documento carece de efecto legal y el Tribunal debe ignorarlo completamente.

487. Pero el Desistimiento es nulo también por otra razón. La ley mexicana requiere que cualquier renuncia o desestimación de derechos sea documentada en un instrumento indudable y confiable (como un documento notariado).<sup>685</sup> Si la renuncia no es parte en un instrumento indudable y confiable, la legislación mexicana requiere que el documento privado que pretenda llevar a cabo la renuncia sea ratificado por la persona que firma el documento.<sup>686</sup> La ratificación de un documento consiste en la solicitud por parte de la agencia gubernamental donde se presentó, que la persona que firmó el documento confirme que tiene la autoridad necesaria para firmarlo y que el documento refleja la voluntad de la persona que lo firma o de la persona a quien presenta. Los documentos privados, como el desistimiento, no se consideran instrumentos indubitables y confiables, por lo que deben ser ratificados.<sup>687</sup> A menos que sean ratificados, los documentos privados, como el desistimiento, solo proporcionan una indicación de lo que se establece en ellos, y no una “prueba plena” de la información que contienen.<sup>688</sup>

488. Debido a que el desistimiento es un acto *ultra vires*, la Junta de Gerentes de E-Games no autorizó al Sr. Segura a firmar o presentar el desistimiento, y no ratificó este acto

---

<sup>683</sup> Código Civil para el Distrito Federal de México, artículo 2583 (“Los actos realizados por un apoderado en nombre de un mandante, pero que excedan los límites expresos del mandato, serán nulos, en relación con el mandante, si no están ratificados de forma tácita o expresa por el mandante.”), **CL-8**.

<sup>684</sup> Véase, por ejemplo, Orden de la *Primera Sala de la Suprema Tribunal de Justicia de la Nación* (mayo de 2007) (la cual sostuvo que “... los actos realizados por el mandatario en nombre del mandante, pero que exceden los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si este no los ratifica de forma tácita o expresa.”), **CL-9**; Orden de la *Tercera Sala de la Suprema Tribunal de Justicia de la Nación* (abril de 1959) (la cual sostuvo que “lo que sea ejecutado por el mandatario fuera de los límites de su facultad es, para el mandante, res inter alios acta.”), **CL- 10**.

<sup>685</sup> *Id.*

<sup>686</sup> Código Civil del Distrito Federal de México, artículo 7; Orden *del Tribunal Cuarto Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* (septiembre de 1992) (el cual sostiene que “la renuncia a los derechos, prevista en el artículo 7 del Código Civil del Distrito Federal debe hacerse en términos claros y precisos, de tal manera que no haya duda del derecho al que se renuncia, para que produzca un efecto. Para cumplir con estos requisitos, es indispensable que la renuncia se documente en un instrumento indudable y confiable, ya que solo de esta manera habrá claridad y precisión en los términos de la renuncia y una ausencia de dudas sobre el derecho al que se está renunciado”), **CL- 11**.

<sup>687</sup> Orden del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* (septiembre de 1992), **CL- 11**.

<sup>688</sup> Orden del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* (septiembre de 1992), **CL- 11**.

*ultra-vires*, ese documento carece de efecto legal y el Tribunal debe ignorarlo completamente ya que intentó eximir y desestimar los derechos de E-Games como Demandante en el arbitraje del TLCAN; la Junta de Gerentes de E-Games debió haberlo ratificado para que el desistimiento tuviese efecto. No fue ratificado, por lo que nunca tuvo efecto legal. Es importante destacar que las Demandantes no tienen constancia del acuse de recibo del Desistimiento por parte de la Secretaría de Economía, o de cualquier solicitud para ratificarlo.<sup>689</sup> Las declaraciones del Sr. Vejar al Sr. Gutiérrez como se detalla más arriba, confirman que ni siquiera México tomó el Desistimiento como un documento válido hasta el momento en que presentó sus objeciones jurisdiccionales.<sup>690</sup>

**d. El Desistimiento no tuvo efecto sobre la autoridad de Gordon Burr para firmar el consentimiento y renuncia de E-Games**

489. Por las razones mencionadas anteriormente, el Desistimiento no tiene ningún efecto legal en los reclamos de E-Games en este arbitraje o en la capacidad de las Demandantes de presentar reclamos en nombre de E-Games. Sin embargo, México presentó un argumento adicional: que las Demandantes deben probar la capacidad del Sr. Burr para firmar el consentimiento y renuncia de E-Games, a la luz del Desistimiento.

490. El Sr. Burr no solo es un accionista de E-Games, sino también su director general y Presidente, y la persona que ejercía todo control de gestión sobre la compañía.<sup>691</sup> El Acta del Consejo de Gerentes de E-Games demuestra claramente la designación del Sr. Burr como Presidente del Consejo:

“Se aprueba la nueva integración del Consejo de Gerentes y se integrará de la siguiente manera:

1. NOMBRE	2. CARGO
3. Gordon G. Burr	4. Presidente

[...]»<sup>692</sup>

<sup>689</sup> Declaración testimonial de José Luis Segura Cárdenas (18 de julio de 2017), **CWS-5**, ¶ 25.

<sup>690</sup> Véase, *supra*, párrafo 68.

<sup>691</sup> Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 17.

<sup>692</sup> Protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R. L. de C. V. (21 de febrero de 2014), p. 22, **C-63**.

491. Se deduce, entonces, que el Sr. Burr tiene plena autoridad para ejecutar el consentimiento y renuncia de E-Games, tal como lo hizo el 21 de julio de 2016.<sup>693</sup> El Desistimiento fraudulento no tuvo ningún efecto en el papel del Sr. Burr en E-Games o en su autoridad para representar y obligar a la compañía.

---

<sup>693</sup> Carta de las Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la Solicitud de las Demandantes para acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y la Solicitud de Arbitraje en el asunto BMex, LLC et al. contra los Estados Unidos Mexicanos, y Respuesta al cuestionario del CIADI (6 de julio de 2016), Anexo B, pág. 11, **C-121**; Declaración testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio, 2017), **CWS-1**, ¶ 74.

## **VI. REPARACIÓN SOLICITADA**

492. Por las razones expuestas, las Demandantes solicitan respetuosamente al Tribunal:

- a. Rechazar y desechar en su totalidad todas las objeciones de México a la jurisdicción del Tribunal;
- b. Proceder a la programación de la fase de fondo de este arbitraje;
- c. Ordenar a México que pague todos los costos incurridos en relación con las objeciones de jurisdicción de México, incluidos los costos y honorarios de los árbitros, así como las costas y gastos legales incurridos por las Demandantes en relación con las objeciones de jurisdicción presentadas por México, incluidos, sin carácter limitativo, los honorarios de los expertos, consultores legales y abogados, y los de los propios empleados de las Demandantes, más intereses a una tasa razonable desde la fecha en que dichos costos fueron incurridos hasta la fecha de pago; y
- d. Cualquier otra reparación que el Tribunal considere justa y apropiada.

493. Las Demandantes se reservan el derecho de modificar o complementar los reclamos y pedidos de reparación que se indican en este Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción, para avanzar en otros reclamos, argumentos y pedidos para obtener reparación y para producir evidencia adicional (de hecho o legal) que pueda ser necesaria para completar y complementar la presentación de esos reclamos, o responder a cualquier argumento o alegación planteado por México.

Respetuosamente presentado,



Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño  
y Rivera S.C.  
Julio Gutiérrez Morales  
jgutierrez@riosferrer.com.mx

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP  
David M. Orta  
davidorta@quinnemanuel.com  
Daniel Salinas-Serrano  
danielsalinas@quinnemanuel.com  
A. William Urquhart  
billurquhart@quinnemanuel.com  
Fred Bennett  
fredbennett@quinnemanuel.com  
José R. Pereyó  
josepereyo@quinnemanuel.com  
Diego Durán  
diegoduran@quinnemanuel.com  
Julianne Jaquith  
juliannejaquith@quinnemanuel.com  
Kristopher Yue  
krisyue@quinnemanuel.com  
Andrea Acuña  
andreaacuna@quinnemanuel.com  
Ana Paula Luna  
analuna@quinnemanuel.com

Abogado de las Demandantes